

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - PROXENETISMO, EN EL EXPEDIENTE N° 0259-2009-0-0801-JR-PE-3, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE - 2016.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

CYNTHIA MADALEINE YAYA RAMIREZ

ASESORA

Abog. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro Presidenta

Mgtr. Fernando Valderrama Laguna Secretario

Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser fuente de inspiración en la búsqueda de virtudes humanistas.

A ULADECH católica:

Por brindarme la posibilidad de forjar mí destino profesional en vuestras aulas con valores de profesionalismo y decencia.

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi generosa familia:

A quienes otorgo eterna gratitud por sembrar en mi existir motivaciones constantes para lograr con éxito la culminación de mis aspiraciones hacia la búsqueda del conocimiento profesional. **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las

sentencias de primera y segunda instancia sobre, Delito Contra la Libertad

Sexual- Proxenetismo en el Art. 179 según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 0259-2009

del Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo,

nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo

transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente

seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la

observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante

juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutiva, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia

fueron de rango: alta; y de la sentencia de segunda instancia también con nivel

de alta calidad. Se concluyó, finalmente que la calidad de las sentencias de

primera y de segunda instancia, fueron de rango altas respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación, sentencia y Proxenetismo.

v

ABSTRACT

La Investigación Tuvo Como Objetivo general Determinar la Calidad de las

Sentencias de primera y Segunda Instancia Sobre, Delito Contra la Libertad

sexualidad proxenetismo en el art. 179 SEGÚN los parámetros Normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, En El Expediente N ° 0.259-2009 del

Distrito Judicial de Cañete - Cañete 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo,

exploratorio Nivel Descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y

transversal. La recolección de Datos se Realizó, de la ONU expediente

Seleccionado Mediante muestreo por Conveniencia, utilizando las Técnicas de la

OBSERVACIÓN, y El Análisis de contenido, y Una Lista de cotejo, Validado

Mediante juicio de Expertos. Los Resultados revelaron Que la Calidad de la parte

expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: Las Sentencias de primera

instancia were De rango: alta; y de la Sentencia de Segunda Instancia también

con Nivel de Alta Calidad. Se concluyó, Finalmente Que la Calidad de las

Sentencias de primera y de Segunda Instancia, were De rango altas

respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, Motivación, Sentencia y proxenetismo.

vi

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas c	on las
sentencias en estudio	11
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	11
2.2.1.1.1. Garantías generales	11
2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	12
2.2.1.1.3. Principio del debido proceso	13
2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	14
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	15
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	15
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	17
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	17
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	17
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	18
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	19
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.	20

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	21
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	22
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	23
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	23
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi	24
2.2.1.3. La jurisdicción	26
2.2.1.3.1. Conceptos.	26
2.2.1.3.2. Elementos	26
2.2.1.4. La competencia.	27
2.2.1.4.1. Definiciones	27
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	28
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	32
2.2.1.5. La acción penal	32
2.2.1.5.1. Conceptos.	32
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.	32
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	36
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	36
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.	37
2.2.1.6. El Proceso Penal.	37
2.2.1.6.1. Conceptos.	37
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.	38
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	38
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.	38
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.	39
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal	40
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	40
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.	41
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	41
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	42
2.2.1.6.5. Clases de proceso Penal.	43
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	43
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.	43

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.	44
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	46
2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias	s en
estudio	48
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	48
2.2.1.7.1. La cuestión previa.	48
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.	49
2.2.1.7.3. Las excepciones.	50
2.2.1.8. Los sujetos procesales	52
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	52
2.2.1.8.1. Conceptos	52
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público	53
2.2.1.8.2. El Juez penal	55
2.2.1.8.2.1. Definición de juez.	55
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	
2.2.1.8.3. El imputado	56
2.2.1.8.3.1. Conceptos	56
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.	58
2.2.1.8.4. El abogado defensor	59
2.2.1.8.4.1. Conceptos	59
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	60
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.	63
2.2.1.8.5. El agraviado	64
2.2.1.8.5.1. Conceptos.	64
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	64
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	67
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable	68
2.2.1.8.6.1. Conceptos.	68
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad	69
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	70
2.2.1.9.1. Conceptos	70
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	71

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	71
2.2.1.10. La prueba	78
2.2.1.10.1. Conceptos	78
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	78
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba	79
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	80
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	81
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba	81
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	82
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	82
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba	82
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	83
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	83
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	83
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	83
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria	83
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	85
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud.	85
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	86
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	87
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	87
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	88
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas	
valoradas en las sentencias en estudio	89
2.2.1.10.7.1. El atestado policial	89
2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado	89
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado	89
2.2.1.10.7.1.3. El atestado en el Código de Procedimientos Penales	89
2.2.1.10.7.1.4. El informe policial en el Código Procesal Penal	90
2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial el informe policial en el proceso	
judicial en estudio	91
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva.	91

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.	92
2.2.1.10.7.4. La testimonial	93
2.2.1.10.7.5. Documentos	.94
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.	.95
2.2.1.10.7.7. La pericia	.96
2.2.1.11. La sentencia	95
2.2.1.11.1. Etimología	95
2.2.1.11.2. Conceptos	95
2.2.1.11.3. La sentencia penal.	97
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.	98
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión	98
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.	98
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.	99
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.	100
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	100
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	101
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.	102
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial	103
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.	104
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	112
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva.	112
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa.	114
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutiva.	129
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	152
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva	157
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa.	158
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutiva.	159
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	161
2.2.1.12.1. Conceptos.	161
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	161
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.	162
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de	

Procedimientos Penales.	162
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación	162
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad.	162
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	163
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición.	163
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.	163
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.	164
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja	166
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos	167
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	168
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas	
con el delito sancionado en las sentencias en estudio	168
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	168
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal	168
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito	
sancionados en las sentencias en estudio	169
2.2.2.3.1 El delito de violación sexual de menor de edad	169
2.2.2.3.1.1. Regulación	169
2.2.2.3.1.2. Tipicidad	170
2.2.2.3.1.3. Elementos de la tipicidad objetiva	170
2.3. MARCO CONCEPTUAL	171
III. METODOLOGÍA	177
3.1. Tipo y nivel de la investigación.	177
3.2. Diseño de investigación.	177
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.	178
3.4. Fuente de recolección de datos.	178
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	178
3.6. Consideraciones éticas.	179
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad	180
3.8. Justificación de Ausencia de Hipótesis.	180
3.9. Universo Muestral	180
IV RESULTADOS	181

4.1. Resultados	181
4.2. Análisis de resultados	211
V. CONCLUSIONES	224
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	230
ANEXOS	247
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	254
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de	
Datos y determinación de la variable	258
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	273
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia	274

ÍNDICE DE CUADROS

RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.1	86
CUADRO N° 1. Calidad de la parte expositiva.	181
CUADRO N° 2 Calidad de la parte considerativa	185
CUADRO N° 3 Calidad de la parte resolutiva.	195
RESULTADOS PARCIALES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA	
INSTANCIA2	198
Cuadro N° 4 Calidad de la Parte Expositiva.	198
Cuadro N° 5 Calidad de la Parte Considerativa.	201
Cuadro N° 6 Calidad de la Parte Resolutiva.	204
RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.	207
Cuadro N °7 Calidad de la sentencia de primera instancia	207
Cuadro N° 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia	209

I. INTRODUCCIÓN.

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004, citado por Muñoz, 2013).

En el ámbito internacional se observó:

En Costa Rica algunos tratadistas expresan que la metodología de análisis de un texto legal, desde la perspectiva de género, se funda en la concepción de un fenómeno legal, y está constituido por tres componentes: 1) El formal normativo, 2) El estructural y 3) El político – cultural relacionados entre sí de tal manera que constantemente uno es empleado, limitado y definido por el otro, a tal grado que no se puede conocer el contenido y efectos que pueda tener una determinada ley, un principio legal, una doctrina jurídico si no se toma en cuenta estos tres componentes (Facio Montejo, 2006).

Las consideraciones aquí desarrolladas parten de la premisa de que la administración de justicia constituye uno de los ámbitos decisivos que permiten verificar la vigencia o prescindencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas (Montero Aroca, 1999).

Para todos los efectos, la situación actual de la administración de justicia en América Latina se halla en un momento favorable. La legitimación democrática que pretenden todos los países del área y los esfuerzos que hacen para gobernarse dentro de esos cánones, favorecen las iniciativas por lograr el fortalecimiento, en particular, de los poderes judiciales, a través de su independencia funcional, su modernización legislativa y la capacitación profesional de sus miembros (Montero Aroca, 1999).

El acceso a la justicia y el fortalecimiento del Estado de Derecho son indispensables en la relación entre gobernantes y gobernados. Ningún Estado puede proclamarse democrático sin ser justo, ni desarrollarse económica, política y socialmente sin resguardar los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal que la sociedad le ha encomendado (Moreno Cantena, 2005).

Asimismo, existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México (Pásara, 2003, citado por Muñoz, 2013).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Dentro de las secuencias de la administración de justicia en el Perú, también encontramos situaciones que van a complicar su accionar, causas como la situación económica que maneja por ejemplo el sistema de justicia penal, comprendiéndose en este circuito tanto a las dependencias policiales, fiscalía y poder judicial. En principio, como es de conocimiento público, nuestro sistema no cuenta con grandes recursos y es un sistema absolutamente dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno. Aunado a esa escasez de recursos, hay un mal manejo de los mismos, ya que por ejemplo el Poder Judicial no se encuentra gerenciando con una visión empresarial que tienda a una buena implementación de una Justicia eficaz y eficiente (Oré Guardia, 1993).

La problemática jurídica en el Perú, se manifiesta muchas veces con la aparición de un caos imperante dentro de la administración de justicia, es así que, dentro del escenario jurídico del derecho peruano, reina la irónica sentencia de Alfred Menger, de finales del siglo pasado, en su obra derecho civil y los pobres: "hemos perfeccionado de modo tal la administración de justicia que resulta imposible para la mayoría de la nación". Esa es una de las razones por la cual el acceso a la justicia sea desigual o inexistente para los ciudadanos de la república, de ello se desprende la máxima impartida en las facultades de derecho en nuestro país: "más vale un arreglo que un buen juicio", ello nos recuerda a "K", el infeliz protagonista del proceso, obra magistral de Franz Kafka, en la cual se narra su padecimiento y muerte, y como este, no logra en vida, enterarse de que delito era acusado.

Por eso pensamos que debiera aplicarse, siguiendo a Héctor Ñaupari, la máxima. siguiente: "los acuerdos son siempre mejores que los juicios" (Oré Guardia, 1993).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia (León Pastor. 2008 citado por Muñoz, 2013).

En el ámbito local:

En el año 2012, la Corte Superior de Justicia de Cañete, conformada por 28 órganos jurisdiccionales, estima una producción total de 9,544 expedientes resueltos en trámite y de 961 expedientes resueltos en ejecución. La producción resuelta en trámite supera en un 7.9% a la obtenida el año anterior 2011, mientras que muy por el contrario lo resuelto en ejecución resulta muy por debajo de la meta propuesta. La producción total de 10,505 procesos resueltos, alcanza la meta judicial de 87.5 % de cumplimiento en relación a la meta propuesta de resolver 12,006 procesos, entre expedientes en trámite y en ejecución; cifra que comparada con la producción obtenida el año judicial 2011, de 11,534 resueltos, se tiene que la producción total del 2012 ha decaído sustancialmente en -12.5 %. Este resultado, estimado, y menor a la meta propuesta, tiene su justificación debido a la huelga nacional indefinida sostenida por el conjunto de los trabajadores judiciales, entre el período noviembre- diciembre del año en curso, dando lugar a una baja ostensible de la producción de resolución de expedientes.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las

Decisiones Judiciales" (Muñoz, 2013); para lo cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

En el presente trabajo será el expediente N° 0259-2009-0-0801-JR-PE-3, perteneciente al Distrito Judicial Cañete – Cañete, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Liquidador transitorio de cañete donde se condenó a la persona de Y.P.V.A, por el delito Contra La Libertad Sexual-Proxenetismo en agravio de La Sociedad, a una Pena Privativa de la Libertad de cuatro años suspendida a dos años, prohibido de variar se domicilio sin previo aviso y autorización del juzgado, b) concurrir al local del juzgado cada treinta día para informar y justificar sus actividades, debiendo firmar el libro respectivo, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse las alternativa previstas en el artículo Cincuenta y Nueve del código penal, y fijando en TRESCIENTOS CINCUIENTA NUEVOS SOLES, por el monto de la reparación civil, lo cual fue impugnado por el representante del ministerio público, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete, donde se resolvió confirmar la sentencia cuatro años suspendida a dos años, prohibido de variar se domicilio sin previo aviso y autorización del juzgado, b) concurrir al local del juzgado cada treinta día para informar y justificar sus actividades, debiendo firmar el libro respectivo, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse las alternativa previstas en el artículo Cincuenta y Nueve del código penal, y fijando en TRESCIENTOS CINCUIENTA NUEVOS SOLES.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de Dos años, y Once meses y 02 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

1.1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra La Libertad Sexual-Proxenetismo, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0259-2009-0-0801-JR-PE-3 del Distrito Judicial Cañete – Cañete, ¿2016?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

¿Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra La Libertad Sexual- Proxenetismo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0259-2009-0-0801-JR-PE-3 del Distrito Judicial Cañete – Cañete, ¿2016?

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- **1.2.2.4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- **1.2.2.5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
- **1.2.2.6.** Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Asimismo el trabajo de investigación se justifica primordialmente porque a través de su contenido se plasmaran los conocimientos sobre los delitos en los que se manifiesten ataques a la libertad sexual en agravio de menores, y para que mediante el presente estudio también se canalice como una fuente de información de datos orientada hacia los operadores judiciales y consecuentemente puedan generar un aporte estadístico que les permita efectuar un análisis previo con la finalidad de tomar en cuenta esta realidad y así construir de manera acertada sus decisiones judiciales.

En lo personal, la presente investigación hasta la fecha ya es un trabajo que implica esfuerzo mental, sobre todo comprender la lógica del método científico para responder a un problema de investigación, esto implicará que mi formación enfocada

a la buena calidad de la administración de justicia me ayude a buscar soluciones en los errores materiales que se puedan presentar en el trabajo investigado e implicará analizar la parte formal de la investigación dentro del expediente de estudio, a lo cual encontrando fallas o inexistencia de falta de errores se cumplirá con poner las aclaraciones o las afirmaciones en cada una de las decisiones emitidas en las resoluciones, direccionando todo a la buena calidad de la administración de justicia.

El estudio servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. ANTECEDENTES.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: "a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras..."

Pásara, L. (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: "la calidad parece ser un tema secundario"; no aparecen en ellas "el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso

decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el Juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó "El control judicial de la motivación de la sentencia penal", y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia.

Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o Tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008, citados por Muñoz, 2013).

Muchas veces este principio se ha visto restringido al proceso penal, cuando su ámbito es mucho más amplio, ya que afecta al resto de los habitantes (...) En síntesis, es el derecho a recibir de la sociedad un trato de no autor de los actos antijurídicos que se le imputan, y que va más allá de no haber participado en un hecho delictivo (Gutiérrez, 2004).

En el libro Tratado de los delitos y de las penas (1764), en una parte de su capítulo XVI, dice: "...no se debe atormentar a un inocente, porque tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no están probados". Incluso este humanista italiano fue más allá en el tema de considerar la inocencia como un principio básico del proceso penal, pues se opuso abiertamente al encarcelamiento preventivo al cual consideraba una pena anticipada, y que por tanto solo podía aplicarse cuando se actualizarán suficientes requisitos legales. En la misma tónica se pronunció por la convivencia de separar los recintos carcelarios entre acusados y convictos, razonando que "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la publica protección sino cuando este decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida" (De Torres, 1993).

De esa manera, la presunción de inocencia se refleja en una expresión de confianza; inocencia y confianza constituyen elementos que se retroalimentan: a mayor inocencia, mayor confianza. Cabe decir sin ánimo de exagerar, que el principio de inocencia no es un derecho mas del mismo rango de otros derechos fundamentales insertos en la constitución; es más importante, porque es presupuesto de esos derechos y garantías (Colombo, 2007).

El Jurista romano Ulpiano (casi unos doscientos años antes de Cristo dijo en una de sus tantas recopilaciones: "Es preferible dejar impune el delito de un culpable que condenar un inocente". De alguna manera esa idea persistió no solo entre los romanos sino en las naciones tocadas por la influencia de ese imperio; con el agrado de bondad y comprensión incorporando por el cristianismo (Ferrajoli, 1995).

En la época de la Revolución francesa, los pensamientos que sirvieron de sustento ideológico al movimiento armado provienen principalmente de las mentes de Montesquieu, Voltaire y Rousseau, y se sintetizaron en la Declaración de los de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En ese texto no podía dejar de referirse a la presunción de inocencia, como una fórmula para reivindicar la dignidad de la persona del gobernado frente al Estado. En su artículo 9 se establece "todo hombre se presume inocente hasta que haya sido declarado culpable" (Müller, 2008).

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.

El autor en el análisis del proceso penal conceptúa el derecho a defensa jurídica, de una forma que nos parece muy acertada, indicando que es el derecho a solicitar y obtener la intervención de abogado para la defensa de los derechos de las personas, intervención que debe admitirse no solo en los tribunales de justicia sino en cualquier otro órgano jurisdiccional o ante cualquier autoridad (Ferri, 1887).

La importancia de la proyección del Derecho de defensa como interdicción de indefensión ha sido profusamente expuesta en nuestra jurisprudencia constitucional:

"En cuanto derecho fundamental, se proyecta, entre otros, como principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudiera repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés." (Expediente No. 282-2004 –AA/TC, FJ 3.).

La "defensa" en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va avalar dicha reclamación (Ferri, 1887).

En un sentido más estricto y específicamente dentro de la esfera penal, debemos decir que mediante la "defensa", las partes deberán estar en posibilidad tanto en el plano jurídico como en el fáctico de ser convocadas para ser escuchadas, y colocarse frente al Sistema en una formal contradicción con "igualdad de armas" siendo pues como lo señala Julio Maier, "una garantía frente al poder de Estado y representa una limitación del poder estatal" (Quispe, 2001).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia (citado por Muñoz, 2013).

En el concepto de debido proceso debemos considerarlo como el derecho de los justiciables a un proceso judicial sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia (Roxin, 1996).

El debido proceso general posee dos formas: i) "adjetiva o formal", como garante de un desenvolvimiento o desarrollo procesal debido, y ii) "sustantiva o material", como

garante de una decisión judicial basada o enmarcada tanto en la razonabilidad y proporcionalidad, es decir, garantiza una sentencia justa (Morales, 2005).

El debido proceso está caracterizado adjetivamente generalmente por invocación de los elementos que lo integran y cuyos méritos derivan de la conformidad entre el enjuiciamiento y la ley, pero también entre ambos y la justicia. Esto conduce a establecer un tipo de proceso que tribute a la justicia, es decir, un juicio justo. Bajo el concepto de debido proceso se reúnen y consolidan, pues, diversos derechos del justiciable (García, 1980).

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley (San Martin Castro, 2003).

Los alcances de esta garantía, de reconocimiento constitucional en la mayoría de sistemas procesales penales de la región y del mundo, aunque en algunos dentro de la garantía del debido proceso, no es un tema zanjado ni pacifico. Así, en algunas oportunidades se ha señalado que definir en forma más o menos precisa la garantía de la tutela judicial efectiva en el derecho español es muy difícil, porque son tantos los aspectos que se han estimado amparados en ella, que bien se podría decir que la cobertura que presta es casi limitada; que su vitalidad es tan extraordinaria que prácticamente todo el esquema de garantías constitucionales podría construirse sobre ella (San Martin Castro, 2003).

Es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional (Obando, 2001).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.

El término "Jurisdicción", deriva de la locución latina "iurisdictio", compuesta por "ius" (derecho) y "dicere" (decir, declarar), de tal modo que, etimológicamente, se alude a aquella atribución o potestad de decir o declarar el derecho. Dicha atribución está reservada constitucionalmente al Poder Judicial, según estatuyen los artículos 138° y 143° de la Carta Política, la misma que se ejerce a través de sus órganos jerárquicos como son la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y Juzgados establecidos mediante Ley Orgánica (Díaz, 2005).

La Jurisdicción es una potestad del Estado ejercida a través de los órganos de la administración de justicia por lo que como bien se ha señalado tiene carácter previo a la competencia y no puede ser confundida con ella (Díaz, 2005).

Es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado con las formas requerida por la ley en virtud de la cual por acto de juicio se determina el derecho delas partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factibles de ejecución. Así entendida, la jurisdicción en materia penal consiste en aquella potestad de los órganos jurisdiccionales de ejercer sobre determinadas personas y sobre determinados hechos el denominado ius puniendi, desprendiéndose de ello que cada Juzgado o cada Tribunal se encuentra ya investido de jurisdicción, potestad de declarar el derecho – por el solo hecho de haber sido constituido de conformidad con el ordenamiento jurídico del país (Gómez, 2010).

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la Jurisdicción.

El artículo 143° de la Constitución Política del Estado prescribe que los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial "administran justicia en nombre de la Nación". De allí que la administración de justicia o potestad jurisdiccional sea una expresión o atributo de la soberanía del Estado que es ejercida en materia penal, como señala el presente artículo, a través de los diversos órganos judiciales,

desde las instancias inferiores como los Juzgados de Paz Letrados, hasta el órgano de mayor jerarquía como es la Sala Penal de la Corte Suprema.

La norma reconoce y dota a todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales de la potestad jurisdiccional que no es otra cosa que, el poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En materia penal, la potestad jurisdiccional se materializa mediante el ejercicio del ius puniendi sobre determinados hechos y determinadas personas sometidas a proceso. Este ejercicio que también deriva del principio de soberanía es atribución exclusiva del Poder Judicial a través de sus diversos órganos constituidos jerárquicamente de conformidad con su Ley Orgánica (Moreno Cantena, 2001).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.

El principio del Juez Legal se encuentra ligado al principio de legalidad. Solo a través de la ley se puede crear al órgano judicial, su jurisdicción y competencia. Una recta y justa administración de justicia implica el reconocimiento del derecho imprescindible a que el juicio se realice ante un órgano jurisdiccional permanente del Estado, legítimamente constituido y competente para intervenir en el tipo de proceso de que se trate, de acuerdo con la ley vigente.

Este derecho es el mismo que el llamado derecho al juez natural, que prescribe el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución (Montero Aroca, 2000).

El derecho al juez natural, entendido como el derecho al juez verdaderamente competente, garantiza irrefutablemente el juzgamiento imparcial por parte de los impartidores de justicia. No se podría entender la actuación de los magistrados si estos se encontraran involucrados con las partes del proceso o con el hecho materia de juzgamiento. La imparcialidad frente a los sujetos y al hecho es la base para poder administrar justicia, y tal vez es, el acercamiento a la justicia misma (Gimeno Sendra, 2001).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.

Todos tenemos derecho a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial. La imparcialidad del órgano judicial está asegurada en la esfera del proceso a través de abstención y recusación. Cualquier parte procesal que pueda tener dudas fundadas sobre la imparcialidad del juez, puede pedir su abstención o provocar la recusación a través de causas y procedimientos previstos por la ley.

Doctrinariamente la naturaleza del derecho a un Juez imparcial ha sido definido indicándose lo siguiente: "La misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional, no puede ser al mismo tiempo parte en el conflicto que somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí que acuden a un tercero imparcial, que es el titular de la potestad, es decir, el juez o magistrado. Esta no calidad de parte ha sido denominada también imparcialidad (Montero Aroca, 1999).

En consecuencia, la imparcialidad del Juez tiene su contraparte en el interés directo de los sujetos en el proceso, en tanto que resulta garantía del Debido Proceso que un juez desinteresado resuelva el conflicto de las partes interesadas con un criterio objetivo e imparcial. Este criterio de objetividad implica además que el Juez debe estar comprometido con el cumplimiento correcto de sus funciones y con la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sin que ninguna circunstancia extraña influya en sus decisiones (Leone, 1960).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso

pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable" (Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 197/1995, f. j. 6°).

La prohibición de cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo y las salvaguardas necesarias para cautelar esta libertad es lo que se conoce como la garantía y/o derecho a la no incriminación (Prado, 1996).

Visto así, "La finalidad de dicho principio es la de excluir la posibilidad de obligar al imputado de cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo y la forma de conseguirlo es mediante la prohibición de utilizar en el proceso cualquier declaración del imputado que haya sido conseguido mediante la violación del principio del cual nos ocupamos" (Esparza, 1995).

Si bien, algunos han señalado que el derecho a la no incriminación tiene la particularidad de ser un derecho renunciable. Esta renuncia está supeditada indefectiblemente a la voluntad de quien declara en su contra, es decir de quien confiesa libre y voluntariamente. El derecho a la no incriminación es el derecho que tiene una persona a no ser obligado a declarar, por lo cual al declarar libremente no existe el elemento de "obligatoriedad" que lo lleva a autoincriminarse, por lo que en estricto y en teoría nos encontramos fuera del ámbito de vulneración de este derecho, ya que el otro extremo, consentir a ser obligado a declarar es inadmisible (Esparzar, 1984).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino "(...) a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto" (Polaino, 2004).

La noción constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado, en ese sentido el Tribunal Constitucional consideró pertinente recordar que: "(...) si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional"; por consiguiente, constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución y su contenido debe delimitarse mediante la aplicación a las circunstancias del caso de factores objetivos y subjetivos congruentes con su enunciado, por cuanto "(...) el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido"], siendo materia de análisis en el presente caso, "el derecho de toda persona a ser juzgada dentro del un plazo razonable, esto es, el derecho de todo justiciable de no padecer dilaciones indebidas, o, dicho de otro modo, la obligación del Estado de proveer recursos judiciales efectivos" (Exp. N.º 549-2004-HC/TC Lima. Caso Moura García, emitido el 21 de enero 2005).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.

En el idioma alemán el concepto de cosa juzgada se expresa con los vocablos RECHT y KRAFT, derecho y fuerza, fuerza legal o fuerza dada por la ley. En el idioma castellano, como en todos los idiomas latinos, cosa juzgada es RES IUDICATA, lo decidido, lo que ha sido materia de decisión judicial.

Es la calidad, autoridad o status que adquiere la resolución motivada, emanada de un órgano jurisdiccional, cuando ha adquirido carácter definitivo (Alcalá Zamora, 1992).

Podemos decir también que la autoridad y eficacia de una sentencia judicial se materializa cuando no existe contra ella, medios impugnatorios que permitan modificarla" (Jiménez, 1950).

Esta institución es importante porque a través de ella se establece que la voluntad del Estado manifestada en la ley tiene un carácter definitivo e inmutable, de tal manera que se evita la continuación de una controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión judicial. De esta manera se construye la seguridad jurídica y se fortalece la eficacia de la función jurisdiccional (Arellano, 1995).

El bien juzgado se convierte en inatacable; la parte a la que fue reconocido, no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir ésta ulteriores ataques a este derecho y goce (autoridad de la cosa juzgada), salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosa distinta (Martín, 2004).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.

La publicidad, como garantía del ejercicio de la función jurisdiccional, es una de las invocaciones trascendentales logradas en la evolución del derecho y de la conciencia jurídica universal, por lo que constituye uno de los postulados de los Derechos Humanos en lo concerniente a garantizar el debido proceso: únicamente situaciones razonables pueden legitimar las excepciones de este principio (Mixan Mass, 1993).

La publicidad consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y, en consecuencia, de controlar la marcha de él y de la justicia de la decisión misma (Giovanni Leone, 1963).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.

La pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Vigente, en los siguientes términos: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...): La Pluralidad de la Instancia" (Oré, 1996).

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Oré, 1996).

Desde una perspectiva histórica el profesor Julio Geldres Bendezu considera que su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450 a.c. Al respecto dicha autoridad más conocida como "Publicola" que significa amigo del público concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la Asamblea (Ramos, 1993).

En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautela do es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibi•lidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una re•solución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado (Cubas, 2003).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.

Se sostiene que es fundamental para la efectividad de la contradicción y "consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: "Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facul tades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia" (San Martin Castro, 2003).

Su fundamento se define como "el principio de igualdad de armas el cual es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art.

24.2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria...". Todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal, recibirán idéntico tratamiento procesal por parte de los órganos de la jurisdicción penal. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley (Gimeno Sendra, 2001).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.

"Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico" (Cordero, 1991, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

El "derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento" (Bustamante, 2001, citado por Muñoz, 2013).

El imputado está facultado para intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de pruebas pertinentes.

La intervención del imputado la puede realizar personalmente o través de su abogado defensor. Si la realiza personalmente puede solicitar la admisión de pruebas. Frente a esto, el Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no son pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución (Bustamante, 2001).

Si la realiza a través de su abogado defensor, el código garantiza a este una serie de derechos para intervenir en la actividad probatoria, especialmente: recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejorar defender y a aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes (Polaino, 2004).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.

"Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está "el poder punitivo", éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado" (Polaino, 2004 citado por Muñoz, 2013).

"Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del ius puniendi; pero hay un aspecto que, a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites" (San Martin Castro, 2006, citado por Muñoz, 2013).

"Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a toda la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi)" (San Martin Castro, 2006, citado por Muñoz, 2013).

"Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el ius puniendi es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución Francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano" (Peña Cabrera, 1983, citado por Muñoz, 2013).

"De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica" (Rojina, 1993, citado por Muñoz, 2013).

"Pero ejercer tal potestad no es sencillo para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (2009), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos" (Rojina, 1993, citado por Muñoz, 2013).

"Sobre el tema el ius puniendi del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad" (Rodríguez, 1971, citado por Muñoz, 2013).

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el ius puniendi del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren (Caro, 2007, citado por Muñoz, 2013).

A lo expuesto, cabe agregar: el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad persona (Caro 2007, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado con las formas requerida por la ley en virtud de la cual por acto de juicio se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factibles de ejecución (De La Oliva, 1997).

"La jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la ley correctamente. Es decir, garantiza los derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos" (Azabache, 2003).

"La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente" (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.3.2. Elementos.

Notio. Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso (Binder, 2002).

Vocatio. Es la posibilidad al otro de apersonarse. Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado (Binder, 2002).

Cohertio. Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continué el desarrollo del juicio Ej: cita de un testigo (Binder, 2002).

Iudicium. Corresponde a la facultad de juzgar. Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada), sin embargo, existen otros órganos del estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo cuando el juez ejerce la facultad de juzgar, no puede hacerlo fuera de los limites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, si el asunto es civil y en la querella o acusación, si el asunto es penal en efecto si el juez dictase sentencia concediendo más allá de lo pedido, caería en juicio de ultrapetita o extrapetita fuera de lo pedido. Esto trae como consecuencia que la sentencia adolece de un juicio subsanable con el recurso de casar en la forma (Binder, 2002).

Executio. Corresponde a la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible (Binder, 2002).

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Definiciones.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino solo en aquellos para los que esta facultados por Ley, de ahí que se diga en los que es competente (De La Cruz Espejo, 2001).

La actividad que debe realizar necesariamente el Estado para desarrollar y lograr sus fines, sólo puede ser cumplida en la realidad de la vida por personas físicas(funcionarios) a quienes se encomienda individual o colectivamente y en forma selectiva, el deber o la facultad de efectuar determinadas tareas. Así es como hay una competencia legislativa para sancionar las leyes en sentido formal y otra para promulgarlas; hay una competencia administrativa para designar personal gubernativo; hay una competencia notarial para otorgar la fe pública; hay una competencia judicial

para sustanciar procesos con la finalidad de resolver litigios mediante sentencias, etcétera. De aquí que todo funcionario público tenga otorgada una cierta competencia (Devis Echandia, 1984).

También se puede conceptuar que la competencia es la capacidad de un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa.

Por último, también podemos decir, que la competencia es la distribución de la jurisdicción. La función de administrar justicia es ejercida por los magistrados del Poder Judicial. Pero esta facultad no puede ser ejercida ilimitadamente por todos los magistrados. Por lo que es necesario una distribución de atribuciones teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley como son: la especialidad, territorio, conexión, etc. A esa distribución de la jurisdicción se determina competencia (Devis Echandia, 1984).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

A. Competencia por la materia. - Son competentes para conocer:

1. Las Salas Penales de las Cortes Supremas. Con las funciones siguientes:

- a) De conocer y de resolver los delitos cometidos por altos funcionarios en el ejercicio de sus funciones a nivel nacional.
- b) Resolver los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias y autos de las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- c) Pronunciarse sobre las quejas de derecho planteadas por denegatoria de recurso de nulidad.
- d) Pronunciarse sobre recurso de revisión.
- e) Emitir informe final sobre la procedencia o no sobre los recursos de extradición.

2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores. Que son competentes:

- a) Para juzgar y sentenciar los delitos cometidos por prefectos, jueces de primera instancia cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- b) Juzgar en los procesos ordinarios y emitir sentencia.
- c) Resolver las apelaciones interpuestas contra las sentencias y autos emitidos por los jueces penales en los procesos sumarios, así como los incidentes promovidos en el curso de a la instrucción en los procesos ordinarios.

3. Los Juzgados Penales. Que tienen las funciones:

- a) Las de instruir en los procesos ordinarios.
- b) Instruir y sentenciar en los procesos sumarios.
- c) Instruir y sentenciar en los delitos contra el honor (querellas).
- d) Instruir o sentenciar los delitos de imprenta y otros medios de publicidad.
- e) Conocer y resolver las acciones de Hábeas Corpus.

4. Los Juzgados de Paz Letrado. Que tienen como función:

- **a.** Conocer y resolver los procesos por falta contra las personas cuando las lesiones requieren hasta diez días de atención médica o impedimento al trabajo. Contra el patrimonio cuando el valor no pasa de 4 URP. Contra las buenas costumbres por ebriedad o drogadicción, se perturbe la tranquilidad o seguridad pública, así como las ceremonias y espectáculos públicos.
- **5. Los Juzgados de Paz.** Que conocen y resuelven los asuntos de faltas contra el cuerpo y la salud, contra el patrimonio, contra el orden público cuando son de mínima lesividad o cuantía.

B. COMPETENCIA POR TERRITORIO.

El territorio es el ámbito geográfico dentro del cual el estado ejerce soberanía y jurisdicción. Como es imposible que un juez administre justicia en todo el territorio nacional, este se ha dividido en distritos judiciales y en circunscripciones territoriales dentro de los cuales un juez tiene competencia para administrar válidamente justicia.

Las delimitaciones de las circunscripciones territoriales se establecen por ley y lo determina la Corte Suprema creando o suprimiendo distritos judiciales. Así está determina la sede, el ámbito geográfico, el número de salas y juzgados que debe tener un distrito judicial.

La creación de un distrito judicial se hace en función de áreas geográficas uniformes según el volumen procesal, la densidad demográfica, las vías de comunicación que den fácil acceso a los litigantes para acudir ante los órganos jurisdiccionales.

La competencia por territorio se determina según el artículo 19º del Código de Procedimientos Penales que está en vigencia:

- a) Por el lugar donde se cometió el delito.
- b) Por el lugar donde se haya descubierto las pruebas materiales del hecho delictuoso.
- c) Por el lugar donde hayan sido arrestados los autores.
- d) Por el lugar en que tiene su domicilio el inculpado.

*Es una forma excluyente. Ejemplo: si el sujeto robó en Ica y se llevó el auto a Nazca, entonces será juzgado en Nazca.

C. COMPETENCIA POR CONEXION.

La competencia se funda en los criterios básicos de reunir en una sola causa varios procesos que tengan relación con los delitos o con los imputados evitándose se dicten sentencias contradictorias.

Existe conexión:

- a) Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasiones y lugares diferentes. En este caso existe conexión subjetiva por la identidad del sujeto. Ejemplo: José robo en Pisco, Chincha, Casma y lo capturan en el Lima. Todos estos hechos cometidos en lugares diferentes y en fechas diferentes se juntan y se lleva a cabo en un solo proceso en Lima.
- b) Cuando varios individuos responsables de los hechos delictuosos como autores o cómplices. Acá se está frente a una causa de conexión objetiva por la identidad de los actos o de los hechos cometidos. Ejemplo: se produce un asalto al banco de Ica, son capturados los integrantes del delito en Lima, Pisco, Huaral; entonces todos ellos vienen a ser juzgados en Ica.
- c) Cuando varios imputados han cometido diversos delitos, aunque sea en tiempos o lugares distintos si es que se procedió en concierto entre ellos, aquí se está ante un hecho procesal de que existe una conexión subjetiva- objetiva. Ejemplo; se juntan en un solo proceso en el lugar donde lo capturaron o donde cometieron el delito, si se

apertura el proceso donde lo capturaron o donde cometieron el delito, en ambos a la vez, entonces prima donde se cometió el delito más grave.

D. CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Cuando el imputado, el Fiscal o la parte civil consideren que el juez viene instruyendo no es el competente, para solicitar su declinatoria de jurisdicción y en su defecto plantear un incidente de cuestión de competencia. Si el juez acepta inhibirse remite lo actuado al llamado por ley o a quien corresponda, caso contrario puede rechazar la cuestión de competencia elevando en consulta dicha cuestión a la Sala Penal con un informe razonado con lo que resuelve la Sala se termina el incidente (San Martin Castro, 2001).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Es competente para resolver el presente caso en estudio el Juzgado Penal transitorio de cañete. Vía proceso ordinario.

2.2.1.5. La Acción Penal.

2.2.1.5.1. Conceptos.

La acción penal es el instrumento jurídico a través del cual se realiza el derecho subjetivo del Estado- potestad punitiva – de aplicar, por la autoridad y con las garantías del poder – jurisdicción, las sanciones jurídicas necesarias para la defensa y el mantenimiento del orden social y de las condiciones externas de pacífica convivencia de los ciudadanos (Cordero, 1991).

Acción significa poder abstracto, el cual ejercitado por sus actores se dirige a obtener una sentencia favorable o contraria, idónea para construir cosa juzgada (Cordero, 1991).

También se considera a la acción penal como la fuerza motriz del mecanismo procesal, es inexacto que esa acción nazca del delito, pues de este surge la pretensión punitiva, o sea, el derecho de aplicación de la sanción, pero no la acción penal ya que esta es una invocación al juez para que acepte o rechace la pretensión. Tal pretensión punitiva es un derecho del Estado a la punición del acusado, primero potencial y después efectiva

y, en cambio, la acción es un derecho del Estado a la actividad de uno de sus órganos, el judicial, o sea un derecho de naturaleza estrictamente procesal (Cabanellas, 1996).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

1.- Acción penal pública.

Es pública por que surge del ejercicio de una atribución conferida al Ministerio Publico, para promover el reconocimiento de un derecho público "ius puniendi" o un derecho individual, el "ius libertatis", ante un órgano también estatal, el Poder judicial. Cabe recordar que si bien es cierto el Estado es el titular del "Ius Puniendi", para hacerlo efectivo necesita de un ente autónomo como el Ministerio Publico, el mismo que tiene asignadas constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados (Moreno Cantena, 2000).

Prohibida como está la autotutela de los derechos subjetivos por los particulares (impidiendo la venganza privada), el Ministerio Publico asume el monopolio del ejercicio de la acción penal y por consiguiente la facultad de calificar, conforme a ley, las conductas que merecen un reproche penal. Por ello, para que exista proceso y se concrete el ejercicio de la potestad jurisdiccional, es preciso que la actividad de los tribunales se promueva desde fuera de ellos, mediante el ejercicio de la acción penal (Moreno Cantena, 2005).

En ese sentido, se dice que el publicismo de la acción se refiere también al hecho de que se dirige al órgano jurisdiccional para que este administre justicia, y por tanto, para que realice una función pública (Oderigo, 1952).

2.- Acción penal privada.

Es aquella acción que el legislador otorga exclusivamente al ofendido. Es un acto de ejercicio de la acción penal, mediante el cual el particular asume la cualidad del agente acusador a lo largo del proceso.

El Estado en su calidad de titular del "ius puniendi", cuando en la comisión de un delito, los intereses privados se sobreponen al interés público y la represión interesa muy de cerca solo al ofendido, reconoce al particular, en este caso al ofendido, el derecho de

acusar (ius acusationis). En estos casos, se trata de supuestos en que se ocasiona una lesión tenue a la sociedad, aun cuando la afectación al particular pueda ser de trascendencia. Es decir, el bien jurídico afectado tiene acentuadamente un carácter privado. Estos son los casos de ejercicio privado de la acción penal, la misma que constituye una de las hipótesis de sustitución procesal, en la que el ofendido, busca concretar un derecho ajeno "ius puniendi estatal", aun cuando el interés preeminente que persigue el accionante (ofendido) generalmente es patrimonial o compensatorio (Oderigo, 1952).

3.- La Querella.

La querella es el acto procesal por el cual se ejercita la acción privada por uno o más delitos determinados, contra los presuntos autores ante el juez proveyendo los medios para su comprobación: "Querella es el acto por el cual una persona legítimamente autorizada, ejercitando la acción penal, pone en conocimiento del Juez la noticia que tuviese acerca de la comisión de un delito" (Oderigo, 1952).

La querella constituye uno de los modos de iniciar el proceso, es decir que mediante esta se ejercita la acción penal y eventualmente la acción civil emergente de la comisión del delito. Por consiguiente su carácter de actos en la causa, obliga al querellante a probar los hechos por lo que querella, condición ineludible para que ella prospere (Binder, 1993).

4.- La Acción Penal En Los Delitos de Persecución Mixta.

El Código penal establece que en los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. Sin embargo, el Ministerio Publico puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente. Esta autorización debe ser una manifestación de voluntad libre y expresa a través de un medio idóneo. No se deben admitir las autorizaciones tácitas, ya que pueden acarrear arbitrariedades por parte del persecutor del delito (Almagro, 1990).

5.- La Acción Penal en los delitos que requieren autorización de otras entidades estatales.

Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, como en el caso de delitos tributarios y aduaneros o en los procedimientos que se siguen contra Jueces o Fiscales, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal. Si no se respetara el procedimiento previsto procede la cuestión previa. Este apartado se desarrollará detalladamente en el titulo correspondiente al proceso por razón de función pública (Almagro, 1990).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

- a) Pública, pues es una manifestación del ius imperium del Estado.
- Oficial, pues su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos perseguibles por acción privada.
- c) Obligatoria, la cual se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la ley el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal. El segundo sentido, alude a la sujeción de los sujetos procesales a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal.
 - Ello debe entenderse como la obligación de los órganos de persecución penal, de promover y mantener el ejercicio de la acción penal, ante la noticia de un hecho punible, siempre que así lo determine la ley en caso en concreto.
 - d) Irrevocable, una vez ejercida la acción penal, esta no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Publico, en los supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.
- e) Indivisible, pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar. En virtud a ello, la realización de un hecho punible no genera

distintas acciones para perseguir independientemente cada una de las conductas o cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal.

f) Indisponible, pues el ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público puede actuar en el proceso promoviendo la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, para lo cual deberá ejercitar las acciones penales y civiles correspondientes. La capacidad del Ministerio Público para actuar válidamente en el proceso viene establecida por la función que desempeña dentro del cuerpo creado por el Estado para administrar justicia y se desarrolla con arreglo a los preceptos orgánicos que regulan el ingreso en el cuerpo de Abogados y Fiscales. El Ministerio Publico ejercerá la acción penal de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular (Hurtado, 1984).

El Ministerio Público concreta su accionar penal con la protección de los bienes o intereses vitales de la comunidad prodigada por el Derecho Penal, se asume al proceso penal como un asunto de la comunidad jurídica, en nombre y en interés de la que se tiene que esclarecer el crimen así como perseguir y castigar al delincuente. En este sentido el ejercicio de la acción penal trasciende el propio interés particular y constituye una expresión oficial del Estado y de la sociedad. Sin embargo, el principio de promoción procesal oficiosa no se afirma, sin limitaciones y excepciones, por el contrario, se imponen limitaciones derivadas de la existencia de los delitos semipúblicos y los delitos privados en sentido estricto (Hurtado, 1984).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

El Ministerio Público, ejerciendo el monopolio de la potestad persecutora y en cumplimiento de un deber constitucional (Art. 159.5), tiene el poder de poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, a fin de obtener una resolución motivada en un caso determinado; debido a ello, la acción penal es considerada como la potestad jurídica de instar la actividad jurisdiccional.

Este concepto de acción penal está vinculado con la naturaleza pública y obligatoria de la persecución de los delitos. Ello hace que la acción penal, en la gran mayoría de casos, tenga también un carácter imperativo (Angulo Arana, 2000).

Cierto es que existen delitos cuya persecución queda a decisión de la persona agraviada por el hecho delictivo. Sin embargo, estos casos se consideran como excepcionales, pues la mayor parte de delitos previstos en el Código Penal son perseguibles de oficio por parte del Ministerio Publico. Ello le otorga a la acción penal un carácter imperativo u obligatorio, cuando la ley así lo prevea (Angulo Arana, 2000).

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos.

Para entrar en el estudio del proceso penal, es necesario que exista un litigio, esto es que haya un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro. El conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; frente a esa pretensión la otra parte expresa su resistencia, osea, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión, ahora bien la pretensión y la resistencia reciben el nombre de (partes). Aclarado lo anterior y entrando en la materia que nos ocupa importa destacar que el delito es un acto, típico, antijurídico y culpable, el delito es objeto esencial del derecho penal, y el castigo impuesto por el hecho ilícito penal provoca la ejemplaridad y previene la delincuencia.

Es indispensable que los órganos estatales competentes observen un conjunto de actos y formas capaces de justificar la actualización de la pena, precisamente esto conduce a una de las disciplinas integrantes del ordenamiento jurídico (Silva, 1999).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.

A.- El Proceso Penal Sumario.

Unas de las formas que tiene el proceso penal es aquel que se denomina proceso penal sumario cuyas dos etapas están confiadas al propio Juez Instructor quien instruye y sentencia, todo en el plazo de 90 días. (García Rada, 1980).

B.- El Proceso Penal Ordinario.

En esta clase de proceso penal corresponde la etapa de investigación al Juez y la etapa decisoria al tribunal y el plazo para la resolución del conflicto es de cinco meses. Finalmente la Ley establece el proceso por Querella, para los delitos de acción privada, se requieren denuncia o querella de la parte agraviada y el Juez debe realizar el comparendo y expedir sentencia. En este último proceso y el Sumario, procede la apelación ante el Tribunal Correccional, más no el recurso de nulidad (García Rada, 1980).

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.

"Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio de la ley", entendida esta como expresión de la "voluntad general", que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según" (Muñoz, 2003).

El principio de legalidad cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. Se trata, pues de un principio fundamentalmente del Estado, sobre todo, al propiciar su consecuencia más descollante de la inviolabilidad de la persona humana (Cubas, 2004).

El principio de legalidad escrupulosamente aplicado es la piedra de toque para comprobar si se respetan o no las exigencias del Estado de Derecho, que constituye la insustituible garantía de seguridad política para los derechos fundamentales de la persona, cuyo logro representa para un Estado de Derecho una verdadera exigencia ética (Rodríguez Mourillo, 1971).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

El principio de lesividad apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible, no se trata entonces de ejercer la máxima violencia o tender hacia la mayor represión.

Pero, con vistas a la reforma operada puede sostenerse que el Código penal peruano en la regulación de los delitos contra el patrimonio refleja la denominada expansión del derecho penall, esto es, la asunción del derecho penal como prima ratio, idea que es compatible con el denominado derecho penal del enemigol y que asimismo, es contraria al rol del derecho penal como última ratio. La salida por la que se ha optado parece abrupta y desproporcionada en relación a los fines de protección lo cual comprueba que una dirección de política criminal basada en el derecho penal del autor tiende a rebasar los límites constitucionales impuestos al ejercicio punitivo del Estado (Castillo, 2002).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

El principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada: nulla poena sine culpa. El artículo 5 del Código Penal establece el principio de culpabilidad de esta manera:

Si bien la afirmación es cierta, la pena no es la consecuencia del dolo o la imprudencia, sino que, como se ha referido anteriormente, sin culpa no hay delito, y sin delito no hay pena. Aunque se ampliará en entradas posteriores, el dolo y la imprudencia pueden definirse brevemente como:

Dolo: la voluntad de cometer un acto – en este caso, delictivo – a sabiendas de su ilicitud; en otras palabras, el autor comete el hecho intencionadamente.

Imprudencia: se comete un acto de manera involuntaria; el autor lleva a cabo una acción sin el cuidado o diligencia (prudencia) oportuna (Gimbernart, 1983).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.

Este principio señala que entre el delito cometido y la pena impuesta debe existir una proporción, este principio a la vez regula que para la imposición de la pena deben cumplirse con dos requisitos fundamentales: Que el delito haya sido cometido con dolo o culpa, de esta forma se excluyen aquellos delitos que son cometidos por hecho fortuito; Segundo, que se establezca la culpabilidad del autor y que además reúna los requisitos indispensables para que se pueda iniciar el proceso penal.

Debemos distinguir en el principio de proporcionalidad tres subprincipios:

Idoneidad. El legislador al momento de imponer una pena debe prever que cumple con un objetivo constitucionalmente legítimo.

Necesidad. La intervención en los derechos fundamentales, a través de la legislación penal, es necesaria cuando estén ausentes otros medios alternativos que revistan cuando menos la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benignos con el derecho afectado.

Proporcionalidad. El grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal (Águila Grados, 2011).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.

"Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal

francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común". (San Martin, 2006, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Consideramos que "este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política)" (Talavera, 2011).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.

El fin principal del proceso penal, es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena. Para restablecer en su integridad el orden social, debe cumplirse un fin secundario: la reparación civil a la víctima del delito.

Para alcanzar esta finalidad y lograr el restablecimiento del orden social alterado con su comisión, tenemos que en el proceso penal se persigue:

La declaración de certeza

La verdad legal

Individualizar al delincuente (Escusol Barra, 1993).

- a) La declaración de certeza, es la culminación del proceso y se refiere al juez a quien corresponde confrontar el hecho real y concreto de la denuncia con la norma penal. Solo al concluirse la instrucción se sabe si ha existido delito y quien es el autor. Es la declaración de certeza.
- **b)** La investigación de la verdad real, diversos medios probatorios sirven para alcanzarla. Al reunir pruebas, el juez se forma criterios acerca de la veracidad o falsedad de los cargos que se formulan.

Desde la denuncia hasta la sentencia y pasando por etapas, el Juez llega de la ignorancia absoluta hasta la evidencia; al comenzar el proceso ignoraba todo lo

relativo a la denuncia; al concluirlo tiene criterio formado y exacto acerca del hecho y de su autor. Empieza por la posibilidad (es posible que el delito exista y que el denunciado sea su autor). Luego viene la probabilidad en la búsqueda de la verdad, las posibilidades se desechan o se aceptan y cada una aporta un elemento a favor o en contra de la denuncia. La evidencia es la última etapa a favor o en contra de la denuncia. La evidencia es la última etapa a la cual se llega después de pasar por la posibilidad y la probabilidad.

Constituye la certidumbre a la cual todo juez debe aspirar.

Este proceso a veces largo y dispendioso, nos lleva a la verdad, no la Absoluta sino la Legal, la que es producto de la investigación judicial. La verdad Legal es la que aparece en el proceso penal como resultado de la prueba. Tiene una variable proporción de error, inevitable en toda obra humana; para salvarlo existe la revisión de los procesos penales. La verdad Absoluta solo la tiene Dios, pues es la verdad misma (Escusol Barra, 1993).

c) La individualización del delincuente, es el tercer fin del proceso penal: debe estudiarse al hombre que se juzga sus calidades personales, reacciones frente a los estímulos sociales, su conducta anterior y posterior al delito, educación recibida, hogar en que ha vivido, motivo determinante del delito, móvil honorable o inexcusable, etc. Estos datos son necesarios para señalar la pena exacta, puesto que el C.P. al fijar las penas topes, concede al juzgador la facultad de aumentarla o disminuirla según el resultado de la apreciación que haga acerca de la persona responsable (Duce, 2005).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.

A. Conceptos.

Se estableció mediante Decreto Legislativo Nro. 124, promulgado el 12 de junio de 1981. Hay un plazo de 60 días prorrogables a 30 días para investigar; vencido éste, el fiscal provincial emitirá su dictamen final en 10 días. Con el pronunciamiento del fiscal provincial, los autos se pondrán a disposición a través de secretaría en 10 días para que abogados defensores presenten sus informes escritos. El juez dentro del plazo de 15 días deberá expedir la resolución correspondiente, ya sea condenatoria o absolutoria.

La sentencia condenatoria se lee en acto público y la absolutoria sólo se notifica. Es apelable en el mismo acto o dentro de tres días. La Sala Penal Superior deberá resolver previa vista fiscal, quien debe emitir su dictamen dentro de ocho días, si hay reo en cárcel o 20 si no lo hay. La Sala Penal debe expedir resolución final en los 15 días siguientes. No procede recurso de nulidad.

Unas de las formas que tiene el proceso penal es aquel que se denomina proceso penal sumario cuyas dos etapas están confiadas al propio Juez Instructor quien instruye y sentencia, todo en el plazo de 90 días. (García Rada, 1980).

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.

A. Conceptos.

Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1º establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior.

El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay.

La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso (García Rada, 1980).

B. Regulación

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de

1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1942, estuvo compuesto por dos etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en mas de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por dos etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso (Ore Guardia, 1996).

C. Características del proceso penal sumario y ordinario.

En el proceso penal sumario:

El proceso penal sumario se caracteriza principalmente por ser uno de los procesos en los cuales el tiempo está determinado por su brevedad, buscando privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el Juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

- Se constituye como paradigma del sistema inquisitivo.
- Concentra funciones de investigación y Juzgamiento en un solo Juez.
- Elimina la oralidad, la publicidad, inmediación, contradicción, etc.
- Elimina las etapas de Juzgamiento
- La participación de la Fiscalía es mínima.

En el proceso penal ordinario:

- Se mantiene la etapa de juzgamiento
- Dicha etapa es meramente simbólica y formal, que no garantizan los estándares mínimos de procedimiento para que sea un debido proceso.
- La Prueba no se produce en el Juicio oral sino que son actos pre constituidos en forma unilateral.

2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

A. El proceso penal común.

Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Solo los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante un proceso especial.

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El Libro II del NCPP desarrolla las diversas fases del proceso penal común: Investigación preparatoria, etapa intermedia y el juzgamiento (Sánchez, 2004).

B. Los procesos especiales.

La nueva legislación penal adjetiva, en lo referente a su tramitación distingue dos tipos de proceso: común y especial. Por lo general, casi todos los delitos catalogados en el Código Penal, se desarrollan por el "proceso común" sin embargo otros hechos punibles y por otras razones se identifican dentro de un proceso especial, pero siguiendo la organización básica del primero.

Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes sobre todo para el imputado. Asimismo, se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado (altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada

Como antes se precisó, el NCPP establece una serie de especialidades procedimentales que acompañan al denominado proceso penal común; esta son:

B.1. El proceso inmediato.

Dentro de los procesos especiales del NCPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria.

B.2. El proceso por razón de la función pública.

Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub-clasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos; el proceso por delito común

atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos; y el proceso por delito de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

B.3. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado - querella.

B.4. El proceso de terminación anticipada.

Este tipo de proceso está destinado a la regulación de la figura de la terminación anticipada del proceso penal.

B.5. El proceso por colaboración eficaz.

El proceso por colaboración eficaz regula el trámite correspondiente a la concesión de beneficios por colaboración eficaz del imputado.

B.6. El proceso por faltas.

Regula el proceso por faltas; en el plano de la competencia las faltas quedan a conocimiento de los Juzgados de Paz Letrado conforme lo especifica la Ley Nº 27939. Ley que establece en casos de faltas y Ley Nº 29990 Ley que elimina la conciliación en los procesos por violencia familiar; que limita la competencia al Juez de Paz Letrado, dando inicio al procedimiento mediante denuncia oral o escrita. De igual forma se tiene las recientes modificaciones efectuadas mediante Ley Nº 30076, ley que modifica el código penal, código procesal penal en relación a que incorpora la reincidencia artículo 46-B y la habitualidad; 46-c, crea el registro de denuncias por faltas contra la persona y el patrimonio en su quinta disposiciones complementarias finales y en la sexta prevé los deberes de verificación y comunicación al fiscal penal en caso de reincidencia o habitualidad del agente activo.

La orientación del Nuevo Código Procesal Penal, es la no intervención del Ministerio Público en el proceso por faltas, lo que pone en duda de que el principio del debido proceso se esté aplicando, puesto que la infracción denunciada no es formalizada o no existe acusación. Al margen de ello corresponde al Juez que conoce de las faltas

brindas las garantías del debido proceso tanto a imputado como al perjudicado (Sánchez, 2004).

2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.

Son medios que la norma procesal penal otorga al imputado para contrarrestar la acción persecutoria del delito. Estos medios pueden definirse como los mecanismos jurídicos de carácter procesal con los que cuenta el imputado durante el decurso del proceso para atacar la acción penal incoada en su contra (Villagaray Hurtado, 1981).

2.2.1.7.1. La cuestión previa.

Se manifiesta como un obstáculo o un medio defensivo del que hace uso el imputado cuando se le inicia instrucción (entiéndase investigación preparatoria) sin hallarse expedita la acción penal por falta de algún elemento o requisito de procedibilidad previsto, en casos excepcionales, por el Código Penal o por leyes especiales (Villagaray Hurtado, 1981).

Puede interponerse después de iniciada la investigación preparatoria hasta la etapa intermedia (audiencia de control de acusación). Su efecto es que, si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulara lo actuado; lo cual no impide que se vuelva a iniciar nuevamente la investigación preparatoria luego que el requisito omitido se haya satisfecho (Villagaray Hurtado, 1981).

- Las características de la cuestión previa son:
- Se interpone dentro de la investigación preparatoria.
- Es un medio de defensa propio del imputado.
- Está vinculada directamente con el inicio de la investigación preparatoria.
- Es objetiva. No obedece a criterios subjetivos, puesto que únicamente se puede plantear ante la omisión a un requisito previsto por la Ley de manera expresa.
- No extingue la acción penal, puesto que la acción se puede volver a plantear una vez subsanada la omisión (Sánchez Velarde, 2004).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.

Es un medio técnico de defensa que se sustenta en la necesidad de una declaración extrapenal como antecedente necesario para la continuación del proceso. Implica una relación lógico – jurídico entre la declaración extrapenal que se requiere y uno de los elementos de la imputación. La decisión extrapenal, puede estar vinculada a uno o más de los elementos del tipo penal, o a algún presupuesto de la responsabilidad penal o inclusive a alguna condición de la culpabilidad o punibilidad. Así pues, se tiene que suspender el proceso penal hasta que en el procedimiento extra penal se compruebe algún elemento constitutivo del delito. Se levanta la suspensión del proceso penal cuando se haya dictado sentencia firme en el proceso extra penal (judicial o administrativo), la misma que resulta fundamental para la decisión dl juez penal (Ore Guardia,1996).

El efecto de la cuestión prejudicial, de declarase fundada, es que la Investigación Preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Si la decisión o declaración extrapenal abona la ilicitud penal del hecho incriminado, se reiniciara la investigación preparatoria; de lo contrario. La suspensión del proceso será definitiva y se extinguirá la acción penal. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica aun cuando no la hubieren deducido (Ore Guardia.1996).

La cuestión prejudicial procede entre otros, en los siguientes casos:

En un proceso penal por delito de matrimonio ilegal o bigamia (art. 139°), que requiere de una vía civil para esclarecer la validez o nulidad del primer matrimonio.

En el delito contra el estado civil (art. 143°) que requiere la declaratoria de paternidad. En el delito de estafa (art. 196°) para establecer la validez del contrato (Cubas Villanueva, 2004).

2.2.1.7.3. Las excepciones.

De acuerdo con la norma procesal, la excepción de naturaleza de juicio procede cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la que le corresponde en el proceso penal. Lo que pretende esta excepción es que se respete el procedimiento penal preestablecido por ley. Se ha de precisar que la palabra sustanciación tiene que entenderse como sinónimo de trámite y de acuerdo con la magnitud del error la

regularización puede significar la anulación de determinadas diligencias que se hayan resultadas desnaturalizadas (Cubas Villanueva, 2004).

Improcedencia de acción.

Una conducta no constituye delito ya sea porque no existe aún la ley que prevé el caso o por que no se adecua a la hipótesis de una ley preexistente (San Martin Castro, 2003).

Excepción de cosa juzgada.

Procede cuando el hecho respecto al cual se ha iniciado la investigación preparatoria o en general el proceso, ya ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera. Ello implica que la cuestión controvertida que ha sido resuelta definitivamente por una autoridad judicial no puede nuevamente ser enjuiciada en el mismo proceso ni en ningún otro (San Martin Castro, 2003).

Excepción de Amnistía.

Procede en virtud de una ley referida al delito objeto del proceso penal, en la que el legislador perdona al procesado olvidando el delito y renunciando a su potestad punitiva. Además se debe señalar que Amnistía es palabra de origen griego que significa perdón, Es el olvido de los delitos generalmente políticos y los comunes conexos con ellos. Proviene de amnesia que es la perdida de la memoria (...). En la amnistía el delito queda borrado y desaparecen sus antecedentes. Es de carácter general y se refiere a determinado hecho considerado delictuoso. Tiene efectos en cuanto pasado; el delito desaparece y el presunto responsable resulta libre de todo cargo o responsabilidad.

Dictada la Amnistía, se extingue la acción penal emanada de los hechos. Tiene como fundamento una ley y no se refiere a personas sino a hechos (García Rada, 1984).

La excepción de Prescripción.

Es el medio de defensa que procede cuando el derecho que le asiste al Estado de perseguir y sancionar el delito ha caducado por haberse vencido el plazo que concede el Código Penal para perseguir cada delito.

La prescripción supone la renuncia del Estado a su potestad punitiva en aras de satisfacer intereses de política criminal, y se fundamenta en el hecho de que la persecución penal no puede ser indefinida. En este sentido, nuestro ordenamiento ha establecido límites a la persecución penal, a través de los plazos prescriptorios, los cuales están directa relación con la penalidad conminada para cada delito (pena máxima), tal como se desprende de los artículos 80° y 83° del Código Penal, y se computan de acuerdo con la naturaleza de cada ilícito (Vásquez, 2000).

2.2.1.8. Los sujetos procesales.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público.

2.2.1.8.1. Conceptos.

El Ministerio Público, tal como actualmente es conocido en el Derecho Continental europeo y en América Latina, ha sufrido a lo largo de la historia una dilatada evolución que, en síntesis, guarda estrecha relación con la consolidación de la defensa publica de la legalidad y el tránsito de la acción popular relacionada con el modelo acusatorio puro o clásico al procedimiento de oficio (Flores Prada, 1999).

Existen autores que creen encontrar en Grecia y Roma remotos antecedentes de la institución del Ministerio Público. Así, para algunos, el llamado *advocatus fisci* romano, funcionario de confianza del Emperador que se encargaba de sostener la acusación en los Tribunales en materia de infracciones fiscales, presentaría alguna solicitud con la figura del fiscal contemporáneo (Flores Prada, 1999).

Durante la Edad Media, probablemente bajo la influencia del Derecho Romano concretada en la figura de funcionarios como *advocatus fisci*, y en vista de la cada vez más creciente intervención del Poder en la solución de los conflictos sociales, se erigió como una necesidad el establecimiento de un órgano público que se encargara de sostener las pretensiones ante los tribunales. Estos funcionarios, llamados procuradores fiscales, fiscales, promotores fiscales o actores del fisco, eran nombrados por los reyes, fundamentalmente para la defensa de la hacienda o patrimonio regio en

los pleitos, especialmente para la percepción de las multas impuestas como consecuencia de la condena penal, función que, posteriormente, se fue ampliando hasta comprender la intervención en la represión de los delitos a través de la acusación (Flores Prada, 1999).

Es en Francia, donde surge el Ministerio Público moderno. En efecto, tras sufrir una larga evolución histórica durante la Edad Media, que termino en la fusión de la institución de los Abogados del Rey y la de los Procuradores del Rey (ambos representaban los intereses regios, pero los primeros tenían una connotación procesal, mientras que los segundos cumplían funciones administrativas), el Ministerio Público finalmente termino su configuración moderna después de la Revolución, cuando Napoleón asume todos los poderes y organiza la institución. No obstante, esta configuración aún seguía siendo ambigua, toda vez que sus integrantes, por un lado, eran magistrados que actuaban con autonomía, y por otro, dependían jerárquicamente del Poder Ejecutivo (Hurtado Pozo, 1984).

Actualmente, el Ministerio Público es un organismo autónomo y jerárquicamente organizado que, en materia penal, tiene el monopolio del ejercicio público de la acción, así como la conducción de la investigación del delito, como veremos a continuación. Ante la asunción de un nuevo modelo procesal, plasmado en las líneas del Código Procesal Penal de 2004, se espera que se vaya delineando un Ministerio Público moderno, fuerte, vigoroso y a la altura de las circunstancias impuestas por el rol protagónico que le corresponde en el modelo acusatorio adversativo (Duce, 2005).

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público.

❖ Independencia de criterio.

Este inciso plantea el problema de la independencia en la actuación de los Fiscales en todas las instancias. En las funciones desarrolladas el Fiscal tiene como únicos límites la Constitución y la Ley. Dentro de este marco actúa con independencia de criterio, lo cual implica que, en el ejercicio de sus funciones, no debe admitir interferencias de ninguna clase, provengan estas del interior de la institución o del propio poder político (Roxin, 2000).

En el Perú los criterios precedentemente expuestos no son de recibo absoluto puesto que, si bien es cierto en nuestro sistema el Ministerio Público es un ente jerárquicamente organizado, no es menos cierto que las directivas o instrucciones que imparta la Fiscalía de la Nación solo serán vinculantes en tanto estén referidas a cuestiones de orden general atinentes al mejor desarrollo de la función fiscal y a la orientación técnico - jurídica de la labor desplegada en el conocimiento delas causas, siendo necesario precisar que, de ninguna manera, sería admisible que dichas instrucciones o directivas pretendan orientar el trabajo fiscal y las decisiones en casos concretos y específicos. Por ejemplo, seria completamente inadmisible una directiva que pretendiera obligar a los Fiscales a interponer recurso de apelación contra resoluciones que ordenen excarcelación de procesados por determinados delitos.

Sin embargo, si se encontrarían dentro de los alcances de la atribución de dictar directivas aquellas que, *verbi gratia*, contienen orientaciones de carácter técnico y general para la correcta aplicación del principio de oportunidad (San Martin Castro, 2001).

Conducción de la investigación preparatoria.

La investigación preparatoria, regulada en el código en la sección I del Libro Tercero e integrada por el conjunto de actos investigativos desplegados por el propio Fiscal o, vía delegación, por la Policía, con el propósito de reunir los elementos de cargo o descargo que le permitirán formular o no acusación, es conducida o dirigida por el Ministerio Publico. En tal sentido, la Policía actúa como auxiliar importante en el logro de los objetivos de la investigación, por lo que debe quedar meridianamente claro que ella debe acatar las disposiciones dictadas por el Fiscal en el ejercicio de sus funciones (Villavicencio, 2010).

Intervención en el desarrollo del proceso.

En este inciso se establece la activa participación del Ministerio Publico en el curso de todo el proceso penal, para lo cual podrá interponer (está legitimado) todos los recursos y medios impugnativos previstos en el mismo cuerpo normativo, tales como los recursos de reposición, apelación, casación, queja, la acción de revisión,

las nulidades, etc. El Código utiliza la conjunción "y" para referirse a los medios y recursos de impugnación, estableciendo una separación que tendría como base la relación de genero – especie existente entre ambos conceptos, de tal suerte que el medio seria el género y el recurso la especie. En efecto además de los recursos de reposición, apelación, casación y queja, el Código regula en el libro Cuarto, dedicado a la impugnación en general, la llamada acción de revisión que ha merecido una sección independiente a la de los recursos y que, de este modo, ha dejado de denominarse "recurso de revisión" como en el viejo Código de Procedimientos Penales de 1940 (Villavicencio, 2010).

❖ Deber de inhibición.

Se estipula el deber del Fiscal de inhibirse del conocimiento de una investigación o del proceso en los casos en que se encuentre dentro de los supuestos previstos para la inhibición del Juez, esto es, si tuviere el o sus parientes (dentro de los grados establecidos en el artículo 53°) interés directo o indirecto en el proceso y, en *numerus apertus*, ante la presencia de cualquier otro motivo grave que afecte su imparcialidad (Creus, 1996).

La exigencia de objetividad e imparcialidad en la actuación del Fiscal obliga a este a apartarse del conocimiento de la investigación o proceso cuando este incurso en situaciones que pongan en tela de juicio o afecten su recto sentido en el desarrollo de su labor (Creus, 1996).

2.2.1.8.2. El Juez penal.

2.2.1.8.2.1. Definición de Juez.

El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley (Miranda Estrampes, 2005).

En el ejercicio de las funciones del juez no debe limitarse a convalidar formalmente las solicitudes del Ministerio Público, sino que debe asumir un papel activo en defensa de los derechos del imputado y de las demás partes. El Juez de la Investigación Preparatoria no puede convertirse en un simple Juez estampillador. El control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe ser efectivo para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo (Miranda Estrampes, 2005).

El Juicio Oral, al concretarse a través de la audiencia, entendida como una actividad procesal, compleja, dinámica y secuencial, requiere sin excepción alguna de una dirección metódica, técnica y responsable. Es decir, requiere de una dirección eficiente. Para garantizar el normal desarrollo del proceso (específicamente el Juicio Oral) la ley le reconoce facultades al órgano Jurisdiccional con el fin de poder llevar adelante y dentro de la mayor regularidad posible, el desarrollo del debate. Estos poderes son de dirección, disciplina y discrecionalidad (Mixan, 1993).

Al Juez le incumbe prever la regularidad del proceso, y, por tanto, debe evitar cualquier actuación o acto de indisciplina que entorpezca le normal desarrollo del juicio, promoviendo las medidas que aseguren la justa aplicación de la ley procesal. Debe prever asimismo, en una forma positiva, determinando lo que se debe hacer, y negativa deshaciendo lo que se ha hecho mal por los auxiliares, por las partes y terceros intervinientes en el proceso (Moreno, 2000).

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.

2.2.1.8.3. El imputado.

2.2.1.8.3.1. Conceptos.

El imputado viene a constituir uno de los tres sujetos esenciales del proceso. Es el sujeto pasivo de la relación procesal contra quien se dirige la pretensión punitiva penal, a quien se le atribuye la comisión de un delito y al que se le concede o reconoce el poder de resistencia a la imputación formulada por el acusador frente al órgano jurisdiccional. Es siempre un sujeto privado sin perjuicio de que pueda, o excepcionalmente deba, ser asistido por órganos oficiales. Debe soportar el peso de

la imputación durante toda la tramitación de la causa en sus etapas de conocimiento, mientras se mantenga en pie el ejercicio de la acción penal (Gálvez, 2009).

Dentro del nuevo esquema normativo asumido por nuestros legisladores, a diferencia de lo que sucedía en el Código de 1941, en el que dicho sujeto procesal era conocido como inculpado, se ha preferido denominársele imputado. El imputado es un sujeto capaz de ejercitar sus derechos desde el comienzo de cualquier actividad persecutoria o incriminadora dirigida en su contra, por lo que procesalmente, ha de tener atribuciones y sujeciones que lo caracterizan como un verdadero y propio sujeto del proceso a iniciarse o ya puesto en marcha. El Código Procesal Penal le reconoce una serie de facultades a través del artículo 71º (Gálvez, 2009).

Por otro lado, siendo considerado hoy en día como un sujeto de proceso y no un objeto del proceso, su declaración constituirá un medio de defensa y no un medio para obtener información de una fuente que, en este caso, viene a ser el propio imputado. No puede, pues compelérsele, mediante la utilización de medios coercitivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, a declarar contra su libre voluntad, bajo pretexto de arrancarle cualquier tipo de información que pueda ser utilizado para los fines del proceso. La abstención a declarar le es un derecho constitucionalmente reconocido que no puede ser vulnerado, más aún si dicha declaración puede ser adversa a sus intereses. En todo caso siendo el Ministerio Publico a quien le compete la carga de la prueba de los cargos imputados, es a él a quien corresponde recabar y brindar toda información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, mas no al imputado (Binder, 1993).

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.

Merece especial atención lo dispuesto en la última parte del artículo 71° del nuevo texto legal, el que reconoce el imputado una serie de derechos de los cuales puede hacer uso desde el momento que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo. Ante el desconocimiento de estas facultades por parte del Ministerio Publico o la Policía Nacional, el imputado pueda recurrir a la vía jurisdiccional y hacerlos valer.

Puesto que el código ha introducido la Jurisdicción preventiva, a través de la cual el Juez Penal, si bien no tiene a cargo la investigación, puede controlar la legalidad de la misma, velando por que los derechos y las garantías del debido proceso se respeten (art. 70°.4). De este modo, cualquier irregularidad de la investigación en agravio del imputado, será corregida por el Juez (Gálvez, 2009).

La identidad del imputado resulta ser relevante dentro del proceso, por ello se exige que la persona interviniente en el proceso penal ocupando el lugar de imputado, sea la misma contra quien se dirige la imputación y no otra; mediante la identificación, tanto nominal como física, se conocerá realmente quien es la persona detenida, citada o sometida a proceso; puesto que imputado es la persona es si y no su nombre. Lamentablemente, existen circunstancias en las cuales dicha identificación solo puede ser llevada parcialmente, o no conocerse en lo absoluto; ello, sin embargo, no impedirá la continuidad del proceso, puesto que tal como lo preceptúa en el artículo 72°.3 "la duda sobre los datos obtenidos no alterara el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad" (Caro, 2007).

La capacidad para ser parte (capacidad de parte) e intervenir en el proceso (capacidad procesal), le es inherente al imputado desde que tiene aptitud necesaria para participar de modo conciente en el juicio, comprender la imputación formulada en su contra y poder ejercer el derecho de defenderse por sí mismo. Esta capacidad procesal también depende de la imputabilidad penal, pues es capaz procesalmente quien por su edad y salud mental pueden ser responsables de un delito. De ello deriva las normas establecidas, que respecto a la imputabilidad del procesado, señala nuestro ordenamiento procesal penal (Oré, 1996).

2.2.1.8.4. El abogado defensor.

2.2.1.8.4.1. Conceptos.

La defensa del imputado es una actividad esencial del proceso pues protege la libertad y los derechos individuales; no responde únicamente al interés individual del perseguido, sino también al interés público. Su necesidad se refiere tanto a la defensa

material, que puede hacer el propio imputado, como a la defensa formal o técnica, generalmente a cargo de un abogado (Gálvez, 2009).

La defensa del imputado, a través del asesoramiento de un profesional abogado, es un derecho constitucionalmente reconocido en el artículo 139º de la Constitución Política del Estado. La norma procesal penal novísima la plasma como uno de los principios fundamentales en su art. IX del Título Preliminar (Gálvez, 2009).

La defensa técnica se ejerce mediante instancias, argumentaciones, alegatos u observaciones que se basan en normas de derecho sustantivo o procesal.

Exige conocimientos jurídicos, de que el imputado en la mayoría de los casos carece; sin ello, no se podría defender eficazmente, y la defensa, por ende, no respondería a los fines del proceso. Por ello el profesional idóneo para realizar tal función es el abogado, profesional en derecho o experto y conocedor de las leyes. Por ello, se señala como argumento de la defensa técnica la necesidad de suplir la psicología inferior del imputado, el que se encuentra bajo la coerción moral del Ministerio Público. La actuación del defensor determina una integración jurídica de la personalidad del imputado y restablece el equilibrio de las fuerzas que de ordinario se observan en contradicción. La defensa es una actividad imprescindible porque no se puede suponer en los jueces agudeza, rectitud e infalibilidad perfecta, las únicas cualidades que podrían hacerla innecesarias (Velez Mariconde, 1981).

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

"La abogacía es una de las profesiones más trascendentales de la vida social; no sólo porque se ejercita utilizando el derecho como su instrumento fundamental en la búsqueda de la justicia- que es por sí un elevado valor social- sino porque es menester directamente relacionado con los bienes jurídicos del individuo de la sociedad, cuya protección organiza la ley" (Cuadros, 1994).

* Requisitos para el ejercicio de la abogacía.

Está determinado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Sección Sétima de la Defensa ante el Poder Judicial.

Título I; Capitulo Único de los Abogados Patrocinantes.

Artículo 284º.- La abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho.

Artículo 285º.- Para patrocinar se requiere:

- 1. Tener título de Abogado;
- 2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles; y
- 3. Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito

Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el

Distrito Judicial más cercano. (*)

(*)Articulo modificado por Ley 27020 publicada el 23 de diciembre de 1998 quedando vigente el siguiente texto:

Artículo 285º.- Patrocinio. Requisitos.

Para patrocinar se requiere:

- 1. Tener título de Abogado;
- 2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles;
- 3. Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere, en la Corte Superior de Justicia más cercana; y,
- 4. Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano."

Impedimentos para el ejercicio de la abogacía.

Artículo 286°.- No puede patrocinar el Abogado que:

- 1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme;
- 2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio;
- 3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
- 4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y

5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Deberes del Abogado Patrocinante.

Artículo 288º.- Son deberes del Abogado Patrocinante:

- 1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados;
- 2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
- 3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
- 4. Guardar el secreto profesional;
- 5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
- 6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.
- 7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto.
- a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
- 8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
- 9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
- 10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
- 11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y
- 12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de esta ley.

Derechos del Abogado Defensor.

Artículo 289º.- Son derechos del Abogado Patrocinante:

- 1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.
- 2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
- 3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
- 4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
- 5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
- 6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
- 7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio; y
- 8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.

La Defensoría de Oficio y el Nuevo Código Procesal Penal.

La Defensa, en el nuevo modelo contradictorio, requiere de la presencia activa del Abogado Defensor como contraparte del Ministerio Fiscal.

El Código Procesal Penal, garantista por origen, hace énfasis en la labor y la presencia del Abogado a lo largo de todo el proceso, otorgándole prerrogativas que el anterior modelo soslayaba o limitaba. Tal es la importancia de su participación que se le asigna un Artículo del Título Preliminar, donde se hace expresa alusión al derecho de defensa, sea ésta de elección o de oficio.

Desde esta nueva óptica, la labor del Defensor de Oficio tiene muy en cuenta lo señalado en el referido Artículo IX del Título Preliminar. Allí se expresan, además de ese irrestricto e inviolable derecho de contar con defensa técnica de su elección, otros preceptos de contenido fundamental y universal tales como: conocer de manera inmediata y detallada los cargos que se le imputan, contar con un tiempo razonable para preparar su defensa, e intervenir con plena igualdad en la actividad probatoria (Gálvez, 2003).

Sin perjuicio de ello, también le cabe al Defensor de Oficio una labor de persuasión que deberá; emplear con su patrocinado, con el representante del Ministerio Público, con los agraviados e incluso con el Magistrado a fin de procurar, desde los actos iníciales de investigación, la obtención de salidas alternativas que adecuadamente sean negociadas y que resulten beneficiosas para su patrocinado, para la sociedad representada por el Ministerio Público y para la víctima (Rabanal Palacios, 2009).

Adicionalmente, de la reducción de carga procesal para los órganos jurisdiccionales se obtienen la despenalización de los establecimientos penitenciarios y la reducción de costos. La negociación penal es una técnica que el Abogado Defensor del nuevo modelo procesal constantemente emplea y perfecciona. El Código Procesal Penal permite, a través de sus instituciones, que la Defensa de Oficio tenga efectiva presencia en las diversas etapas del proceso, no solo como un mero espectador o fedatario de las diligencias que se lleven a cabo, sino como actor protagónico en este nuevo escenario judicial (Gálvez, 2009).

2.2.1.8.5. El agraviado.

2.2.1.8.5.1. Conceptos.

Así, se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella (Ferreiro Baamonde, 1997).

El agraviado, es el titular de la pretensión resarcitoria, se haya o no constituido en actor civil o exista o no proceso penal; el agraviado no es titular de la pretensión penal como el ofendido; puede ser el sujeto pasivo que directamente sufre en su persona o en sus demás bienes la acción delictiva (llamado también damnificado en algunas legislaciones), o el que indirectamente sufre alguna consecuencia de la misma (caso de los herederos del occiso en los delitos de homicidio, de los socios o asociados de una persona jurídica, u otros sujetos que se vean afectados por la acción delictiva; entre estos también se considera a las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos) (Gálvez, 2009).

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.

El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público, se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido (Gálvez, 2009).

En los sistemas procesales inquisitivos al tener el Estado el monopolio de la Investigación y el Juzgamiento, el agraviado no tiene mayor participación en el proceso y no puede ser de otra manera puesto que de acuerdo a la regla del "secreto" la instrucción es reservada y no hay acceso a las partes a la misma. Este apartamento del agraviado tiene como consecuencia principal específicamente en el proceso, de lo siguiente: a) falta de información a la víctima de los ritos y tiempos procesales (especialmente cuando el victimario no es detenido), b)frustración de sus expectativas cuando no se llega a la condena, o cuando se absuelve por insuficiencia probatoria o duda (no se debe olvidar que el criterio de conciencia, en legislaciones garantistas, es una barrera infranqueable), c) la víctima debe dar la versión de los hechos en presencia del victimario (preventiva o confrontación, además de la actuación preliminar), y d) finalmente, quizá lo más angustiante: la lentitud procesal (Gálvez, 2009).

Si bien el agraviado tiene un nuevo rol en el modelo procesal penal, son varios problemas aún que la víctima tiene para considerarse que su derecho se encuentra adecuadamente tutelado. Veamos:

- a) Sustitución de la víctima. El primero de los cuales tiene que ver con la idea de que el Ministerio Público como defensor de la legalidad y de la sociedad puede llegar a acuerdos con el imputado a su nombre, salvo que se constituya en actor civil. De una u otra manera la norma obliga al agraviado a intervenir en proceso si desea un adecuado resarcimiento. Así los acuerdos de Terminación Anticipada muchas veces excluyen al agraviado e incluso cuando este se encuentra presente debe contemplar como Fiscal e imputado llegan a un acuerdo (Gálvez, 2009).
- b) Inadecuada protección a víctimas y testigos. La delincuencia organizada cada vez sofistica sus métodos de ejecución del delito y prevé contingencias en caso de falla de sus operaciones. O se elimina a los testigos y propia víctima o se les intimida a fin de que no rindan testimonio en juicio. Entonces al no existir una adecuada

protección (no resulta suficiente el programa de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público reglamentado por Res. 729-2006-MP-FN) no es posible conseguir un testigo fidedigno y, si es la misma víctima las amenazas en ocasiones logran que retrocedan de su inicial imputación. Inclusive como es costumbre en nuestro país la Policía Nacional antes de que el Ministerio Público efectúe todas las diligencias de la investigación "filtra" información la prensa que permite identificar a los agraviados o testigos poniendo en peligro su seguridad, lo cual hace mucho más difícil un trabajo de protección a estos (Ore Guardia, 1993).

- c) Ausencia de políticas de retribución.- Se tiene que la víctima cuando deba concurrir al proceso como testigo, lo que importa la pérdida incluso de sus labores habituales no es recompensado, respecto al perjuicio económico que sufre. No existe legislación expresa salvo en el sector público que indique que no se descuente remuneración por asistir a una diligencia judicial ocasionando que muchos testigos en el afán de no verse perjudicados en su centro de labores no asistencia a la citación judicial y en el peor de los casos si asisten no prestan la adecuada colaboración que el caso amerita
- d) Prohibición de doble proceso. Otro de los problemas que enfrenta el agraviado en proceso es la regla contenida en el artículo 12.1 del Código Procesal Penal, esto es que, la intervención en el proceso como actor civil inhabilitada al directamente perjudicado a interponer demanda en vía extrapenal para el resarcimiento del daño. Ello ocasiona una selectividad de la intervención del agraviado en proceso. Es evidente que si el infractor posee capacidad económica por ejemplo el chofer que causa lesiones o muerte los perjudicados preferirá accionar en la vía civil y, si el infractor es de escasa posibilidad económica los agraviados no tendrán mayores inconvenientes de intervenir en proceso (Oré, 1996).
- e) Problemática de los delitos contra la familia. Panorama diferente al común de los delitos se presenta en los procesos de omisión a la asistencia familiar los que ocupan buena parte de los procesos penales con el nuevo sistema . Generalmente es la víctima o quien tiene la custodia del menor alimentista quien insiste en intervenir en proceso, pero desconociendo su papel más aún si por falta de medios económicos no

puede conseguir asistencia letrada. Esto ocasiona incluso divergencias con el Ministerio Público pues en el fondo lo que el agraviado quiere es que el procesado cumpla con pagarle los adeudos pendientes, circunstancia difícil cuando el procesado no cuenta con medios económicos. En estos casos aun cuando se dicte pena la víctima no se encuentra satisfecha lo que ponen en cuestionamiento la naturaleza misma de este tipo de procesos donde la prisión debe ser lo último que se dicte contra el deudor (Oré, 1996).

f.- Derecho a ser oído.- Si bien la norma le impone deberes, su derecho a ser oído se encuentra limitado. El artículo 95 del Código Procesal Penal señala los derechos del agraviado en proceso, pero en la práctica, debido a los rezagos del sistema inquisitivo especialmente en la dependencias policiales, actualmente en fase de la investigación el agraviado tiene nula injerencia puesto que el pensamiento inquisitivo se encuentra muy arraigado entre los operadores del derecho y por ende la noción del "secreto" impide a la víctima conocer el resultado de las investigaciones preliminares. Por ende cualquier reclamación que pudiera efectuar no tendrá mayor atención e inclusive en casos como los de la afectación al honor sexual la afectación es mayor pues la víctima sufre una doble vejación, al ser obligada a prestar diversas declaraciones sobre los mismos hechos (Oré, 1996).

g.- El Agraviado en las faltas.- Distinta también es la problemática de las faltas donde el agraviado al sufrir un delito menor no tiene un mecanismo inmediato para hacer valer sus derecho pues de la denuncia policial debe remitirse lo actuado al Juez de Paz Letrado artículos 482 y siguientes del Código Procesal Penal quien cita a audiencia, dándose la circunstancia que al no existir acusador público el Fiscal no participa en la investigación ni en el Juzgamiento lo cual es un rezago del sistema inquisitivo pues el Juez concentra todas las facultades si el agraviado no concurre a la audiencia el proceso queda archivado. En muchos casos resulta que dada el pequeño monto de lo afectado el agraviado no concurre a audiencia fomentando la impunidad de los infractores (Gálvez, 2009).

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.

En cuanto al actor civil, el artículo 101 de la norma procesal señala que este debe constituirse antes de la culminación de la investigación preliminar. Asimismo, señala que la constitución de parte civil excluye la posibilidad de reclamar indemnización en vía extrapenal, lo cual nos parece discutible, puesto que las consecuencias de un ilícito no solo se traducen en perjuicio directo sino también en la existencia de un daño moral, el cual no podría ser discutido en la vía penal (Gálvez, 2009).

Sera el agraviado quien pueda incorporarse como actor civil en el proceso penal (parte civil del anterior sistema procesal), en cuyo concepto no puede ser comprendido el llamado ofendido, como erróneamente se establece en el artículo

94º del Código, pues de accionar judicialmente este último, estaríamos ante un caso de querellante particular mas no así ante un actor civil (el querellante particular además de la pretensión civil ejercita la acción penal). En el concepto agraviado se debe comprender tanto al afectado directo (damnificado o sujeto pasivo del daño emergente), así como al afectado con el lucro cesante (llamado perjudicado por el Código), esto es, debe entenderse agraviado y perjudicado como términos sinónimos. Sin embargo, solo debemos comprender a quienes estén legitimados por la Ley Civil, para reclamar la reparación, ya que pueden existir algunos afectados por el delito, a quienes la Ley Civil no les otorga acción alguna, tales serían los casos de daños en los cuales existe fractura en la relación causal, daños justificados, etc. Sin embargo, debe quedar claro que pueden constituirse en actores civiles, no solo los directamente afectados sino todos aquellos que hubiesen sido afectados aunque sea de modo indirecto (Gálvez, 2009).

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.

2.2.1.8.6.1. Conceptos.

Los terceros civiles conforme al articulado 111° del Nuevo Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 95° del Código Penal y los pertinentes del Código Civil y otras normas, son comprendidos en el proceso penal, únicamente a efectos de garantizar el pago de la reparación civil y en virtud a que mantiene o han mantenido una especial vinculación con el causante o con el bien con el que se ha causado el daño. Como estos no son causantes del daño, no existe conducta típica penalmente

atribuible a estos, menos aún, se les puede imputar responsabilidad penal; incluso la propia antijuridicidad de su conducta no resulta definida con toda claridad. En estos casos se dice que "no es necesario que exista un nexo de causalidad material sino simplemente un nexo lógico: el principal propició la ocasión en la que el daño fue causado" (Cafferata, 1998).

Para que el tercero sea comprendido en el proceso, como ya se indicó, previamente es necesario determinar que existen elementos suficientes que lo vinculan con el hecho que se imputa al agente causante del daño o presunto autor del delito, sea por que el hecho dañoso se produjo como consecuencia de la realización de una actividad ejecutada en beneficio del tercero - casos del comitente en los contratos de locación de servicios o de contrato de obra, o por que el hecho se produjo en occasion del ejercicio o desempeño de una labor o función en nombre y representación del tercero - caso de los terceros empleadores, o también por tratarse de un daño producido mediante el uso o empleo de un bien de propiedad o de posesión del tercero – caso de los terceros propietarios o poseedores de bienes riesgosos o peligrosos. Sin embargo, en este último caso, el tercero no es comprendido porque el bien sea riesgos, porque él no creo el riesgo, por cuanto no ha operado o puesto en funcionamiento el bien, sino que responde por el simple hecho de ser propietario o poseedor del bien que tiene estas características, y por ese título queda vinculado al agente causante o autor a través del bien riesgoso; en tal virtud le resulta de aplicación el factor de atribución garantía de reparación. Si hubiera participado en la puesta en funcionamiento u operación del bien riesgoso, será el tercero quien genere el riesgo, por lo que responderá como causante del daño y obligado directo y no como tercero responsable (Burgos, 2009).

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.

Para que se configura esta responsabilidad deben darse los siguientes requisitos: a) una relación de subordinación, debiendo indicarse que lo que cuenta no es tanto la calificación formal que las partes dan a la relación, sino la valoración de la existencia efectiva de una relación sobre la cual una persona actúa a pedido, por cuenta o en interés de otro, quien por ser titular de la actividad, a cuya instancia se ha verificado el hecho ilícito, es el sujeto que está en situación de controlar las condiciones

del riesgo inherente a esa actividad; b) que el subordinado ocasione daños, siendo uno de los supuestos de la responsabilidad civil (objetiva) del principal que el dependiente incurra en responsabilidad subjetiva (a título de dolo o culpa), no descartándose, como se dijo antes que hayan casos de responsabilidad objetiva por parte del dependiente, y c) que exista una relación de causalidad o de ocasionalidad necesaria entre el ejercicio de las funciones y el daño. Debiendo recalcar una vez más que en este caso la responsabilidad del Tercero Civilmente Responsable o principal no es a título subjetivo sino objetivo, vale decir que si se verifica la concurrencia de los elementos que la ley señala, entonces aparece la responsabilidad civil." (Gálvez, 1999).

Debe precisarse que el tercero responsable civilmente, en el proceso penal puede ser una persona natural o una persona jurídica, e incluso pueden ser considerados como terceros responsables, los patrimonios autónomos a los cuales se les pueda considerar como centros de imputación de derechos y obligaciones patrimoniales. Igualmente la responsabilidad subsidiaria del tercero civil en el proceso penal, le alcanza al Estado, Municipios, Entes Públicos, etc. (Burgos, 2009).

2.2.1. Las medidas coercitivas.

2.2.1.9.1. Conceptos.

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado. En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a

asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.). Así, en materia penal, dichas "medidas cautelares" toman el nombre de "MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL", a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista (Calderón Sumarriva, 2009).

Para Víctor Cubas Villanueva, al respecto "Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento" (Calderón Sumarriva, 2010).

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.

- a) La Legalidad: Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.
- **b) Proporcionalidad:** Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- c) Motivación: La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.
- **d) Instrumentalidad:** Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.
- e) Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.
- **f) Jurisdiccionalidad:** Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.
- g) **Provisionalidad:** Tienen un tiempo límite o máximo de duración (Gálvez, 2008).

Presupuestos

Existen dos presupuestos que la doctrina reconoce y que resultan de suma utilidad para marcar los lineamientos básicos en la adopción de las medidas coercitivas o cautelares:

- El periculum in mora, o peligro en la demora.
- *El fumus bonis iuris* o apariencia del derecho, la razonada atribución del hecho punible a una persona (Gálvez, 2008).

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas de coerción se clasifican en: medidas coercitivas personales (detención), reales (embargo) y accesorias (allanamiento, secuestro, etc.).

La Detención. - Podríamos definir la detención como "...toda privación de libertad, distinta a la prisión provisional, que pueda ocasionarse en función de un procedimiento penal". Se trata de una medida cautelar de orden personal para la cual deben concurrir tanto el *fumus bonijuris* como el *periculum in mora*. Como certeramente puntualiza se diferencia de la prisión provisional en dos aspectos fundamentales. a) Puede ser adoptada por persona o autoridad distinta a la jurisdiccional, de tal suerte que podrá ser acordada por la policía e inclusive por los particulares, excepto la llamada detención preliminar judicial prevista en el artículo 261°; y, b)Es provisionalísima y no solo provisional como las demás medidas de coerción procesal, en atención al breve plazo de duración que el código establece (24 horas y hasta 15 días, tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas) (Gimeno Sendra, 2001).

La detención policial es una verdadera medida cautelar ya que tiene como requisitos para su imposición la existencia de una imputación concreta y el peligro de fuga, además de estar directamente vinculada con el proceso penal y la futura aplicación del *ius* puniendi (Gimeno Sendra, 2001).

En el numeral 2 del artículo 259° del Nuevo Código Procesal Penal se consagra la facultad policial de citar a un detenido a quien se le imputa la comisión de un delito leve o una falta, esto es, la de ordenar su libertad después de haber procedido a las diligencias de identificación y los actos de investigación urgentes. El fundamento de tal disposición puede ser encontrado en el principio de proporcionalidad, ya que se considera que en estos casos no hay peligro de fuga, por lo que resulta innecesaria y excesiva la detención (Gimeno Sendra, 2001).

En los casos de detención preliminar judicial el Fiscal solicita la detención preliminar, el Juez la decreta y la policía la ejecuta. He aquí en acción la casi totalidad del sistema penal. Los medios a través de los cuales la autoridad judicial pone en conocimiento de la autoridad policial la medida de detención para su efectiva ejecución son diversos. En principio, deberá ser por escrito y bajo cargo; sin embargo, bajo circunstancias extraordinarias, por ejemplo la urgencia ante la inminente fuga del imputado, puede resultar admisible que la orden sea librada a través de medios electrónicos, facsímil, teléfono o cualquier otro mecanismo que la ciencia y la tecnología pueda poner al servicio de la justicia, siempre y cuando el afectado sea debidamente individualizado al igual que en el caso de la orden escrita y bajo cargo. Entendemos que las circunstancias extraordinarias hacen atendible el uso de tales mecanismos, pero no eximen al Juez y a la policía de regularizar posteriormente el mandato a través de la orden escrita y bajo cargo exigida en principio (Gálvez, 2009).

Diferencia entre detención preliminar y prisión preventiva.

"La prisión preventiva es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba, está sometida a comparación con la detención, y prevista para un período de tiempo más lato, a requisitos más exigentes cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él, tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dietario cuando desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y de motivación" (Burgos Alfaro, 2009).

Medidas Reales.

A. Medidas Reales Asegurativas.

Son aquellas que están destinadas a asegurar las consecuencias económicas del delito, limitan la disponibilidad de ciertas cosas, a fin de garantizar el pago de la reparación civil. En el NCPP también se comprenden todas las responsabilidades pecuniarias del delito (multa), además de las costas (Burgos Alfaro, 2009).

Embargo.

Esta medida precautoria está destinada a asegurar el pago de la reparación civil, impidiendo que el procesado disponga de sus bienes. Se presenta a través de una afectación física (implica desposesión) o judicial (inscripción).

Puede ser impuesta por el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Ministerio Público o del actor civil. En un modelo acusatorio no es posible que esta medida pueda ser dictada de oficio (Burgos Alfaro, 2009).

B. Medidas de no innovar.

Orden de Inhibición.

Se trata de una medida cautelar consistente en la interdicción de vender gravar los bienes registrables. Y Tiene por objeto mantener la situación patrimonial del procesado o del tercero, impidiendo que disponga o graven sus bienes. Esta medida es posible aplicar en bienes registrables, puesto que la orden debe inscribirse en los registros públicos (Burgos Alfaro, 2009).

C. Medidas Innovativas o Medidas de Carácter Tuitivo.

El Código, dentro de este Título IX, ha considerado a las medidas de carácter eminentemente tuitivo.

La función de estas medidas, como su nombre lo indica es tuitiva, esto es, guardar, amparar o defender al agraviado, o eventualmente a terceros que pudieran verse perjudicados con la duración del proceso o la permanencia del estado antijurídico generado por el delito.

Estas medidas están destinadas a modificar una situación que atenta contra los bienes jurídicos relevantes penalmente y reponer las cosas al estado anterior. El Código Procesal Penal en el artículo 312º establece que estas medidas, a las que

denomina anticipadas sirven para evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos. El NCPP regula las siguientes medidas: Desalojo preventivo y ministración provisional

Medidas sobre personas jurídicas

Pensión anticipada de alimentos (Burgos Alfaro, 2009).

D. Medidas Accesorias.

El Allanamiento.

En el marco de la prevención e investigación del delito, se puede afectar el domicilio en casos de flagrante delito o grave peligro de su perpetración; en estos casos, podrá ingresar a un domicilio sin autorización de su titular o de la persona encargada, la Policía u otra autoridad, así como también cualquier persona, con la finalidad de evitar la consumación del delito, de amenguar sus efectos dañosos o de aprehender a los autores o cómplices. Fuera de estos casos, para ingresar a un domicilio, se requiere la autorización de su titular o encargado (Ramos Méndez, 1993).

Si en el marco de la investigación del delito, se requiere realizar un registro o intervenir a determinadas personas en el interior de un domicilio, se requerirá necesariamente de una autorización judicial, la misma que se dispondrá a solicitud del Fiscal. La solicitud y autorización deberán sustentarse en motivos fundados y razonables, debiendo de identificarse debidamente el lugar donde se realizara la intervención, la finalidad d la intervención, las personas intervinientes en la diligencia, la duración de la misma, la forma en que deberá realizarse, los apercibimientos que puede emplear el Fiscal, así como la justificación de que será denegado el ingreso por parte del propietario o encargado (Ramos Méndez, 1993).

El Secuestro.

La incautación o secuestro consiste en la aprehensión y retención de bienes relacionados con el hecho que se investiga, e implica que se priva al poseedor de su tenencia y que quedan en custodia a disposición del Tribunal (San Martin Castro, 2003).

En el secuestro se afecta bienes o derechos cualesquiera, cuando resulten útiles para la investigación o el proceso; su fundamento es netamente procesal, a diferencia de la incautación que es medida cautelar del decomiso (consecuencia sustantiva). Esta afectación se realiza siempre interviniendo el bien, ocupándolo o tomando posesión del mismo; sin embargo, una vez que se cumplan los fines para los cuales fueron afectados, serán devueltos a sus titulares o a quienes los tenían en su poder. En este caso la entrega es obligatoria, no quedando a la discreción del Juez o del Fiscal, puesto que la titularidad del bien en ningún momento esta o ha estado en discusión (Gálvez, 2009).

Igualmente, si se tratase del secuestro de un bien con fines de investigación o de bienes que constituyen objeto del delito, aun cuando estuvieran afectados por dicha medida, pueden ser objeto de actos de disposición o de gravamen, puesto que la titularidad de su propietario o poseedor en ningún momento entra en discusión, en cambio la incautación impide la realización de cualesquiera de dichos actos, ya que el propio derecho real del sujeto, se encuentra en discusión, puesto que si se llegaran a decomisar se desconocerá todo posible derecho o facultad del sujeto afectado con la medida (Gálvez Villegas, 2009).

Debe precisarse asimismo, que ya en la doctrina nacional, prácticamente se hace la diferenciación entre secuestro e incautación, esto debido a que, los términos de secuestro cautelar y de secuestro instrumental refiriéndose al primero como la afectación de los instrumentos y efectos del delito, y al segundo como la afectación de las cosas que tengan relación con la prueba del delito, ya se trate de cosas sobre las que recayó la acción delictiva u otras de relevancia probatoria. Aun cuando compartimos la diferenciación, creemos que no existe razón para seguir llamando a ambas figuras secuestro, pues con ellos se confunde el fundamento del secuestro y

su finalidad probatoria. Es por ello que consideramos que al llamado secuestro cautelar, debemos llamarlo propiamente medida cautelar de incautación; con lo que se le reconoce su función cautelar dentro del proceso penal diferenciándola de la función eminentemente probatoria del secuestro (este criterio es asumido en el paquete normativo del 22 de julio al que hemos hecho referencia). Considerar a ambos conceptos como sinónimos o como instituciones iguales, llamándolos a ambos secuestros confunde a los operadores, dada la naturaleza y finalidad distinta de cada uno de estos. Tanto más, si tenemos en cuenta que en la normatividad nacional (como las señaladas líneas antes) e internacional, la afectación de instrumentos, efectos y ganancias del delito, se la viene denominando mayoritariamente incautación *y no secuestro cautelar* o simplemente secuestro (San Martin Castro. 2003).

2.2.1.10. La prueba.

2.2.1.10.1. Concepto.

La prueba, es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de "convicción" de que la "apariencia" alegada coincide con las "realidad" concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia (Fairen, 1992).

"La prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso". (Devis, 2002, citado por Muñoz, 2013).

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba.

"El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente". (Falcón, 1990, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.10.3. La Valoración de la Prueba.

La "valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos". (Bustamante, 2001, citado por Muñoz, 2013).

"Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio". (Bustamante, 2001, citado por Muñoz, 2013).

"La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un

valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incomplete" (Talavera, 2009, citado por Muñoz, 2013).

Por operación mental, se entiende el "razonamiento judicial" que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001, citado por Muñoz, 2013).

"Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho" (Bustamante, 2001, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

"Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, critica, basado en las reglas de la lógica, la sicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001, citado por Muñoz, 2013).

"Sin embargo, este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisions" (Bustamante, 2001, citado por Muñoz, 2013).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: "Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia".

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: "Normas para la deliberación y votación (...). El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos" (Monton Redondo, 1999).

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.

"Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos" (Devis, 2002, citado por Muñoz, 2013).

"Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba" (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC, citado por Muñoz, 2013).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: "Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio" Muñoz, 2013).

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba.

"Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse coma un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción" (Devis, 2002, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.

"Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por

solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor" (Devis, 2002, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.

"Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa". (Devis, 2002, citado por Muñoz, 2013).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: "Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)" (Muñoz, 2013).

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que, si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado (Muñoz, 2013).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria.

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.

"La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios" (Talavera, 2009, citado por Muñoz, 2013). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible

que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Muñoz, 2013).

Se ha de considerar que "no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión" (Devis, 2002, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011, citado por Muñoz, 2013).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002, citado por Muñoz, 2013).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009, citado por Muñoz, 2013).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009, citado por Muñoz, 2013).

En el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.

"Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido trasmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final" (Talavera, 2011, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).

"Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia.

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la

aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

Las reglas de experiencia (sicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento.

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia" (Talavera, 2009, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.

"Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados. en esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2009, citado por Muñoz, 2013).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defense" (Talavera, 2009, citado por Muñoz, 2013).

"Consiste en que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hecho previamente afirmado como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba" (De Santo, 1992, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes (Muñoz, 2013).

"Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez" (De Santo,1992, citado por Muñoz, 2013).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Colomer, 2003, citado por Muñoz, 2013).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado.

"Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello.

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia" (Devis, 2002, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.

Para Couture (1958), citado por Muñoz, 2013, este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

"Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos sicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso" (Devis, 2002, citado por Muñoz, 2013).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial (Muñoz, 2013).

2.2.1.10.7.1. Atestado Policial.

2.2.1.10.7.1.1. Concepto.

"Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción" (Frisancho, 2010, citado por Muñoz, 2013).

"El atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su

naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad" (Gimeno Sendra, 1997, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio. De acuerdo al C de PP; artículo 62°: "La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código" (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.10.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales.

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

"Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado".

Asimismo, en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

"El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación" (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante

del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010, citado por Muñoz, 2013).

"En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

- a. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
- b. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
- c. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados" (Muñoz, 2013).

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con el N°172-08- VII-DIRTEPOL – DIVPOL – CY – DEPICAJ – DEINCRI/ al examinar su contenido se observó lo siguiente:

Que, con fecha 06 de mayo del 2007, se realizó operativo en un local ubicado en el Carmen N° 584 - B, encontrándose como Presuntos autor: **Y.P.V.A**., asimismo en el lugar se halló a la Menor de Edad de iniciales **N.D.H.F.**, quien presumiblemente se dedica a la prostitución en dicho local, la misma que en su declaración referencial afirma que en dicho bar, hay chicas que acompañan a tomar a los clientes y después mantienen relaciones sexuales en sus cuarto al interior del bar y las señora le da

preservativos a las chicas conocida como S.M, siendo así reunir los elementos de juicio necesario para el esclarecimiento de los hechos material de la presente investigación (Exp. 2009-0259-0-0801-JR-PE-3).

2.2.1.10.7.2. Declaración Instructiva.

A. Concepto.

La declaración del procesado se llama Instructiva. Deberá recibirla el propio Juez Instructor. No puede librar exhorto a otro Magistrado de igual categoría para que la reciba. Si por causa de enfermedad el procesado no pudiese ir al juzgado, el Juez se constituirá en el lugar donde se encuentra para recibirla. Si el procesado estuviere en otra provincia y por salud no puede trasladarse de ella, procede pedir la transferencia de jurisdicción a la Corte Suprema para que el proceso pase a conocimiento del Magistrado de la provincia donde se encuentra el presunto responsable (García Rada, 1980).

B. La regulación de la instructiva.

Esta medida procesal se encuentra regulada en el artículo 72 del código de procedimientos penales.

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.

A. Concepto.

Dentro de la prueba testimonial, el código coloca a la declaración de la víctima del delito. Tiene un nombre propio: Preventiva. Esta ubicación tiene una consecuencia legal: la declaración del agraviado está sujeta a los mismos requisitos del Testimonio con las modificaciones propias de su condición de perjudicado con el delito (García Rada, 1980).

B. La regulación de la preventiva.

Esta se encuentra regulada en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.4. La testimonial.

A. Concepto.

En la investigación judicial, el Juzgado dispone de dos clases de elementos probatorios: aquéllos que provienen de personas que presenciaron el hecho y por este motivo pueden ofrecer datos precisos sobre la forma como se realizó: es la Vox Viva; y los documentos contemporáneos al delito que ofrecen referencias escuetas pero exactas, que conforman la prueba preconstituida, es decir existentes antes de la realización del evento criminal: es la Vox Mortua (Framarino, 1969).

B. La regulación de la prueba testimonial.

Está regulado en el artículo 138 al 159 del Código de Procedimientos Penales.

C. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

Entre los testimonios hallados en el presente expediente judicial en estudio tenemos:

1.- Acta Fiscal de fecha de 06 de Mayo Del 2007, suscrito por el DR. C.A. de la C.c. fiscal adjunto de la primera fiscalía Provincial de Civil y Familia de cañete, realizo en el operativo contra la prostitución clandestina en el cual se ha encontrado a una menor de edad en el "Bar Morena" procediendo de acuerdo a la facultades establecidas en la ley orgánica del ministerio publico

2.2.1.10.7.5. Documentos.

A. Concepto.

Gramaticalmente documento es el diploma, carta, relación u otro escrito acerca de un hecho. En sentido amplio Documento es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. En sentido jurídico, es el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, justifica o confirma una pretensión.

Documento "Es el objeto material en el que se insertó una expresión de contenido intelectual, por medio de signos convencionales.

Como medio de prueba, no es necesario que el documento tenga finalidad probatoria, es suficiente que aporte datos para la investigación. Lo único a probar

es su autenticidad: haber sido escrito por quien lo firmo y que el contenido no haya sufrido alteración alguna (Fenech, 1960).

Siendo prueba preconstituida, es decir producida con anterioridad al hecho delictuoso, reviste importancia para descubrir la verdad, el Documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier momento del proceso, aun en el acto real (Framarino, 1995).

B. Regulación de la prueba documental. Se encuentra regulado en el artículo 184 y 262 del Código de Procedimientos Penales.

C. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.

En el documento materia de estudio se encuentran los siguientes documentos:

- ✓ Resolución Fiscal.
- ✓ Caso 1107010900-2007-236-0.
- ✓ Oficio N° 154-2007-MDI.
- ✓ Caso N° 238-2007.
- ✓ Acta de constatación fiscal.
- ✓ Oficio N° 401-2007-MP-1FPPC.
- ✓ Declaración referencia.
- ✓ Resolución N° 02,03
- ✓ Una Ficha Reniec.

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.

A. Concepto.

Denominado percepción judicial inmediata porque mediante ella el Juez adquiere conocimiento directo del lugar donde ocurrió el delito. No existe intermediario entre la

prueba y el Juez; por eso que el Juez asume la prueba en el mismo momento en que la realiza (Fenech, 1960).

Este nombre que usa el Código no es exacto, pues también se emplean los demás sentidos. Es más preciso el de Reconocimiento Judicial porque es practicado por la autoridad judicial utilizando los medios probatorios que estime convenientes, no solamente la vista (Fenech, 1960).

Es eficaz medio probatorio porque, como toda diligencia judicial, se realiza con las garantías del contradictorio: asistencia y participación de las partes, constatación de lo observado, etc. Cuando esta diligencia la practica la policía se realiza sin las seguridades que la ley rodea a la judicial y por eso tiene el valor de mera referencia, no es prueba y no remplaza a la que lleve a cabo el juzgado (García Rada, 1980).

B. Regulación de la inspección ocular.

Está regulado en artículo 170 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.7. La pericia.

A. Concepto.

Es la declaración de conocimiento, necesaria para la valoración de una prueba, ordenada por el juez y realizada por personas distintas a las del proceso, que son expertos en la materia a peritar.

La pericia consiste en "un no saber del juez y un saber del perito, esto es una comunicación de éste a aquel", en el auto que el juzgado nombra los peritos, indicara el objeto de la pericia en forma precisa. Es decir, la materia que es sometida al examen de los técnicos y sobre la cual recaerá el informe respectivo (Caro, 2007).

La pericia constituye un acto de investigación con el que el Juez pretende obtener datos de trascendencia utilizando conocimientos profesionales o prácticos de personas ajenas al proceso (García Rada, 1967).

La pericia es un acto a través del cual se aprecia un elemento probatorio preexistente, y permite ilustrar al juzgador, o al fiscal durante la investigación

preparatoria, respecto de determinados conocimientos especializados (Monton Redondo, 1997).

B. Regulación de la pericia.

Está regulado en el artículo 160 al 169 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.11. La Sentencia.

2.2.1.11.1. Etimología.

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Conceptos.

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez, 2008).

Dentro de esta misma perspectiva, se explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose, por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Cubas, 2003).

"La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo" (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Acotando otras definiciones, se tiene la que determina que "la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89, citado por Muñoz, 2013).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001, citado por Muñoz, 2013).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.3. La sentencia penal.

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998, citado por Muñoz, 2013).

La sentencia también es definida "como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente (San Martin, 2006, citado por Muñoz, 2013).

Al respecto, se percibe que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas (Bacigalupo, 1999, citado por Muñoz, 2013).

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la sentencia se define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios (San Martin, 2006, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia.

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.

"Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez" (Colomer, 2003, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad.

"La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica" (Colomer, 2003, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.4.3. Motivación como producto o discurso.

"Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre"

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que

permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación.

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación". (Colomer, 2003, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como "motivación", la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003, (Colomer, 2003, citado por Muñoz, 2013).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 –Lima, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

"La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc." (Linares, 2001, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006, citado por Muñoz, 2013).

La exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- "a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que las fuerzas probatorias de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta

parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico" (San Martin Castro, 2006).

"Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, se sostiene también que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario.

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad" (Talavera, 2011, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal:

"El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere

estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil" (San Martin, 2006, citado por Muñoz, 2013).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: "La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique" (San Martin, 2006).

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial.

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decision.

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009, citado por Muñoz, 2013).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decision (Muñoz, 2013).

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia.

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutiva. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutiva en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras (Atienza, 2006).

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como "análisis", "consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable", "razonamiento", entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- **a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- **b.** Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- **c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- **d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- **e. Decisión**. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

"La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación "en sábana", es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutiva, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

- 1. Encabezamiento
- 2. Parte expositiva
- 3. Parte considerativa
 - i.-Determinación de la responsabilidad penal.
 - ii.-Individualización judicial de la pena.
 - iii.-Determinación de la responsabilidad civil.
- 4. Parte resolutiva
- 5. Cierre" (Atienza, 2006, citado por Muñoz, 2013)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009, citado por Muñoz, 2013) expone: "(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- 1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

- 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- 5. La parte resolutiva, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- 6. La firma del Juez o jueces" (Atienza, 2006).

Al referirse a la voz sentencia apara algunos autores puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un

juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia (Baytelman, 2005).

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso (Baytelman, 2005).

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo

su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

- **b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada "sana crítica" con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.
- **d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).
- **e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (Baytelman, 2005).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

- Parte Expositiva. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
- 2. Parte Considerativa. Es el "análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso". Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. Parte Resolutiva o Fallo. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá

pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutiva se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martin, 2006, citado por Muñoz, 2013).

• Encabezamiento.

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

• Asunto.

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Ortells, 1994).

• Objeto del proceso.

"Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio

como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria" (San Martín, 2006, citado por Muñoz, 2013).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006), citado por Muñoz, 2013, considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

Hechos acusados.

"Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio" (San Martín, 2006, citado por Muñoz, 2013).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. Nº 05386-2007-HC/TC, citado por Muñoz, 2013).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006, citado por Muñoz, 2013).

• Calificación jurídica.

"Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o

de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado" (San Martín, 2006, citado por Muñoz, 2013).

• Pretensión punitiva.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000, citado por Muñoz, 2013).

• Pretensión civil.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000, citado por Muñoz, 2013).

• Postura de la defensa.

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999, citado por Muñoz, 2013).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

"Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (San Martin, 2003, citado por Muñoz, 2013).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como "análisis", "consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable", "razonamiento", entre otros.

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no

responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006, (San Martin, 2003, citado por Muñoz, 2013).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

• Motivación de los hechos (Valoración probatoria).

"Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defense" (San Martín, 2006, citado por Muñoz, 2013).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

• Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer "cuánto vale la prueba", es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martin, 2006, citado por Muñoz, 2013).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), citado por Muñoz, 2013, "la 'sana crítica', es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su

acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto".

"La "sana crítica" es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

También nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (Falcón, 1990, citado por Muñoz, 2013).

"Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso.

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia.

También se concluye que la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los "hechos" por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso" (Gonzales 2006, citado por Muñoz, 2013).

• Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990, citado por Muñoz, 2013).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990, citado por Muñoz, 2013).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez , sobre el particular Monroy (1996) , citado por Muñoz, 2013 indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

• El Principio de Contradicción.

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

• El Principio del tercio excluido.

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

• Principio de identidad.

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisible cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

• Principio de razón suficiente.

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

• Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

"En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez , que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón.

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines

probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión" (De Santo, 1992, citado por Muñoz, 2013).

• Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

"La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la valides y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito" (Devis, 2002, citado por Muñoz, 2013).

A decir de las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia (Gonzales, 2006).

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no "lee" la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc.

Se debe tomar en cuenta el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, se debe informar la existencia un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico (Devis, 2002, citado por Muñoz, 2013).

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

• Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006, citado por Muñoz, 2013).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011, citado por Muñoz, 2013).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

• Determinación de la tipicidad.

• Determinación del tipo penal aplicable.

Consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos

de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martin, 2006).

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el "tipo penal", que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

Determinación de la tipicidad objetiva.

La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante (Plascencia, 2004).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector.

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos.

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico.

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

El concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos.

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos.

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como "descriptivos", aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

Determinación de la tipicidad subjetiva.

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004, citado por Muñoz, 2013).

• Determinación de la Imputación objetiva.

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva (Muñoz, 2013).

A. Creación de riesgo no permitido.

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010, citado por Muñoz, 2013).

B. Realización del riesgo en el resultado.

"Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado". (Villavicencio, 2010, citado por Muñoz, 2013).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998, citado por Muñoz, 2013).

C. Ámbito de protección de la norma.

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

"Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente". (Fontan, 1998, citado por Muñoz, 2013).

D. El principio de confianza.

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse

a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010 citado por Muñoz, 2013).

E. Imputación a la víctima.

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factoras preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos.

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (concurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo "a medias" entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

• Determinación de la lesividad (antijuricidad material).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrase identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003, citado por Muñoz, 2013).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en detenidas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999, citado por Muñoz, 2013).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

• La legítima defensa.

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adultera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002, citado por Muñoz, 2013).

• Estado de necesidad.

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no

interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002, citado por Muñoz, 2013).

• Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002, citado por Muñoz, 2013).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002, citado por Muñoz, 2013).

• Ejercicio legítimo de un derecho.

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida.

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: "Está exento de responsabilidad penal: (...).

- 3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurran las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa."; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;
- 4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)
- 8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)
- 10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte", asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: "En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

• Determinación de la culpabilidad.

Zaffaroni (2002), citado por Muñoz, 2013 considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997, citado por Muñoz, 2013).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

• La comprobación de la imputabilidad.

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

• La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del "error", como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su

comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002, citado por Muñoz, 2013).

• La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades.

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004, citado por Muñoz, 2013).

• La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004, citado por Muñoz, 2013).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede

negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983, citado por Muñoz, 2013).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: "El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena".

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: "El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena".

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: "Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)".

• Determinación de la pena.

La teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara (Silva, 2007, citado por Muñoz, 2013).

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116, citado por Muñoz, 2013).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de fa coerción penal (Zaffaroni, 2002, citado por Muñoz, 2013).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primer es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001, citado por Muñoz, 2013).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización

culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 - 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19-2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley ("...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido"). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta" (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116, citado por Muñoz, 2013).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Cavero (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, también se entiende que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento (Silva, 2007).

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios

empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

• La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar "la potencialidad lesiva de la acción", es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la "forma cómo se ha manifestado el hecho", además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001), (Peña, 1980).

Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí se estima que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

• La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

• La extensión de daño o peligro causado.

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

• Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

• Los móviles y fines.

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: "Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma" (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

• La unidad o pluralidad de agentes.

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

• La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19-2001).

• La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, también se señala que "Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta", también, Peña (1987) señala: "que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros" (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

• La confesión sincera antes de haber sido descubierto.

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987, citado por Muñoz, 2013), "Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del

que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado" (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

• Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001, citado por Muñoz, 2013).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de "La compensación entre circunstancias", las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): "(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras" (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella".

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: "La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley".

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: "Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley".

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"; y el art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes".

El art. 45 del Código Penal, que establece: "El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen".

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: "Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia."

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: "(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,..."

• Determinación de la reparación civil.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima), tomando en cuenta también que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo (García, 2012).

El daño, "es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener" (Miñoz, 2013):

• La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado.

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: "...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)" (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: "En cuento al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,..." (Perú, Corte Suprema, R. N. Nº 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: "Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)" (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

• Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

• Aplicación del principio de motivación.

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden.

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza.

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad.

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que

permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia.

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entro los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

"La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia".

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa.

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara.

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica.

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de "no contradicción" por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de "tercio excluido" que señala que "entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la

defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006).

A. Aplicación del principio de correlación.

• Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martin, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

• Resuelve en correlación con la parte considerativa.

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martin, 2006).

• Resuelve sobre la pretensión punitiva.

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martin, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil.

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto

pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

B. Descripción de la decisión.

• Legalidad de la pena.

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: "el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley".

• Individualización de la decisión.

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero. 2001).

• Exhaustividad de la decisión.

Según San Martin (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión.

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutiva, con mención expresa y clara de la

condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4.La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda

instancia, A. Encabezamiento,

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

B. Objeto de la apelación.

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

C. Extremos impugnatorios.

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

• Fundamentos de la apelación.

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

• Pretensión impugnatoria.

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios.

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación.

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos.

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda

instancia. A. Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

B. Fundamentos jurídicos.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C. Aplicación del principio de motivación.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia.

A. Decisión sobre la apelación.

• Resolución sobre el objeto de la apelación.

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

• Prohibición de la reforma peyorativa.

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que pude evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

• Resolución correlativa con la parte considerativa.

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

• Resolución sobre los problemas jurídicos.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

B. Descripción de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.12.1. Concepto.

Los medios impugnatorios son instrumentos procesales, que la ley otorga a los sujetos del proceso con el fin de que aquel que se considere agraviado con una decisión judicial, pida su revocación o un nuevo estudio y obtener un pronunciamiento favorable a su interés jurídico (Ortells Ramos, 1994).

Los medios impugnatorios se definen como los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad (Ortells Ramos, 1994).

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

El derecho a impugnar forma parte del plexo garantista del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido constitucionalmente en el artículo 139 inciso 6 de la Carta Política de 1993, además en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en el plano supranacional en el artículo 14.5 de Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las impugnaciones tienes su fundamento jurídico en las discrepancias que existen entre lo resuelto o contenido de la resolución impugnada y lo dispuesto por la ley. el fundamento de la impugnación es público cuando se busca una mejor justicia y la obligación de un debido proceso; o también un fundamento genérico que es la búsqueda de la legalidad cuando la resolución que emite el juez la contraviene o deniega (Manzini, 1954).

La discordia existente entra la resolución impugnada y la voluntad de la ley debe ser deducida y fundamentada por el titular de la impugnación o por su defensor, y planteadas por razones de: *vitium in procedendo, vitium in iudicando* o error en facto y error en *Iure*, o también por razones de *vitium in cogitando* (Manzini, 1954).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

2.2.1.12.3.1. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

El fin que se busca alcanzar con los recursos está constituido por la eliminación de los agravios que provocan las resoluciones erradas, arbitrarias y contrarias a derecho, y de esta forma lograr en los órganos de administración de justicia un mantenimiento del orden jurídico. Por lo que añade que no solamente cumple un fin particular sino también no de interés público o general (Vescovi, 1988).

Con relación a la finalidad de los medios impugnatorios, se precisa brevemente que "(...) la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, lograr la eficacia del acto jurisdiccional." En tal sentido como se había precisado, la labor del magistrado es un acto humano, falible de errores que pueden ser objeto de observación y puesta en conocimiento por las partes y terceros y corregido en su caso por el superior, el mismo que también es humano y por tanto también dicha decision puede ser falible y en tal supuesto podremos recurrir a un ente superior y de allí, ¿qué más podemos esperar? (Vescovi, 1988).

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

•

- **2.2.1.12.3.1.** El recurso de apelación. Que se interpone contra las resoluciones que emite el Juzgado de Instrucción.
- **2.2.1.12.3.2.** El recurso de nulidad. Que procede contra las sentencias superiores para permitir que sean revisadas por la Corte Suprema.

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición.

Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable (Cubas Villanueva, 2004).

El recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución. El plazo de

interposición es de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisible. La resolución judicial es inimpugnable (De La Cruz Espejo, 2001).

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia.

La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado.

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores. Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la

ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita (si fuera este último caso).

También se exige que se trate de sentencia que imponga la medida de seguridad de internación; o cuando el monto de la reparación civil fijada en primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal; o el objeto no pueda ser valorado económicamente. El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

Excepcionalmente, la Corte Suprema podrá declarar la procedencia del recurso de casación cuando, discrecionalmente y en casos distintos a los señalados, lo considere necesario para afirmara la doctrina jurisprudencial.

Cuando se invoque este supuesto excepcional, el recurrente, además de las causales que se prevén, deberá explicar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Las causales para interponer casación son las siguientes.

- a.- si la resolución ha sido expedida con inobservancia de garantías constitucional de naturaleza procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- b.- Si la resolución ha sido expedida inobservando normas procesales sancionada con nulidad.
- c.- si la resolución importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal u otras normas jurídicas.
- d.- Si la resolución ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.
- e.- Si la resolución se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o Tribunal Constitucional.

El recurrente debe de invocar la causal por separado, así como señalar de manera concreta los preceptos legales que consideren erróneamente aplicados o inobservados; sus fundamentos legales y doctrinales y precisara la aplicación que pretende. Entonces, el recurso de casación debe de plantear no solo la indebida interpretación o aplicación de la ley. Se presenta ante la Sala Penal Superior, la que

puede declarar su inadmisibilidad; en caso de conceder el recurso notificara a todas las partes emplazándolas para que comparezcan ante la Sala Suprema, estableciéndose que para en caso de distritos judiciales fuera de la ciudad de Lima, deben de fijar domicilio procesal dentro del décimo día de notificados, ello permitirá a la Corte Suprema cumplir con el traslado del recurso a las partes.

La Corte Suprema mediante auto decidirá si conoce el fondo del recurso; fijara para la audiencia de Casación con citación de las partes estableciéndose, como sanción procesal, que de no concurrir la parte que interpuso el recurso se resolverá inadmisible el mismo. Instalada la audiencia se escuchará a la parte, incluso al imputado, si asiste, lego de lo cual se suspende a fin de que la Sala resuelva dictando sentencia en el plazo de veinte días.

Si la Sala Penal suprema declara fundado el recurso de casación, declarará la nulidad de la sentencia o auto y podrá decidir el caso o disponer el reenvío del proceso. En el primer supuesto, se pronunciará sobre el fondo del asunto dictando el fallo que reemplazara al impugnado; en el segundo supuesto, de nulidad y reenvío, indicará el órgano jurisdiccional inferior competente y el acto procesal que deba renovarse. Al margen de lo expuesto, también puede, de oficio o a pedido del Ministerio Público, decidir que el fallo tenga naturaleza de jurisprudencia vinculante a otros órganos jurisdiccionales inferiores.

Los efectos más importantes de una sentencia de casación son: a) la anulación de la sentencia o auto podrá ser total o parcial; b) si alguna de las disposiciones de la resolución impugnada no fue anulada, tendrá naturaleza de cosa juzgada; c) si el fallo afecta el estado de detención del imputado, se ordenara por Tribunal Supremo su libertad.

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a.- cuando el juez declara inadmisible un recurso de apelación; y b.- cuando la sala superior declara inadmisible un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y

acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada.

El plazo para su interposición es de tres días y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 403 del Código Procesal Penal, tratándose de Distritos judiciales distintos a Lima y Callao, el recurrente puede pedir al juez que denegó el recurso que, dentro del plazo remita los actuados por conducto oficial, debiéndose formara el cuaderno y proceder a la remisión, bajo responsabilidad. El órgano jurisdiccional decidirá su admisibilidad y podrá, previamente, pedir al juez copia de alguna actuación procesal.

Si la queja de derecho es declarada fundada, se considera el recurso y se ordenará al juez remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes; si la queja es declarada infundada, se notifica al Fiscal y a las demás partes.

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.

- 1. Es un derecho exclusivo de la parte o tercero legitimado agraviados. Resulta inconcebible que el Juez apele de la sentencia que ha emitido.
- 2. Los recursos atacan exclusivamente resoluciones.
- 3. En cuanto a su extensión, puede recurrirse total o parcialmente de una resolución.
- 4. Los recursos se fundamentan en el agravio. La génesis del agravio se produce en el vicio u error. Los errores esencialmente son de dos tipos: *Error in judicando* y *error in procedendo*. El primero atañe al quebrantamiento de las normas sustantivas o materiales; el segundo a las normas procesales o adjetivas.
- 5. Los efectos del recurso son de extensión limitada; no es factible anular los actos procesales que no se encuentren viciados.

Mediante la denominación de los recursos se establecen cuáles son los medios de impugnación que se pueden dirigir contra las resoluciones judiciales. El Código establece los siguientes recursos: reposición, apelación, casación, y queja. Se prevén los siguientes plazos: dos días para la reposición, cinco días para la apelación de sentencia, tres días para la apelación contra autos y para el recurso de queja, y diez para la casación.

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

El recurso que se interpuso en el expediente que es materia de estudio fue interpuesto la representante El representante del ministerio público- primera fiscalía corporativa en lo penal en cañete; al no estar conforme con la sentencia, formula su apelación en el acto de la lectura de sentencia, la misma que fundamenta en su recurso impugnatorio en el término previsto por la ley procesal penal alegando lo siguiente 1) Que, no ha sido tomado en cuenta por el aquo en su decisión, en lo que respecta al artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la constitución política del Perú, sobre la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales; esto es en cuanto a la decisión jurisdiccionales de desvincularse de la acusación e imponerse una pena por debajo de lo requerido por el ministerio público. 2) que el juzgador, se desvincula de la pretensión punitiva del ministerio público, adecuando que la conducta de la procesada no es Bajo la modalidad agravada, tomando en cuenta que no se acreditado que la menor encontrada en el bar de su conducción, ejerza la prostitución, más aun si se toma en cuenta su propia declaración de la sentencia y de la menor agraviada; y del hecho que no exista una designación de agente encubierto; sin embargo, ello resulta insuficiente como para determinar la desvinculación de la pretensión legal de la acusación fiscal. Entre

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue sobre el Delito Contra La Libertad Sexual -. Proxenetismo – Art. 179 del código penal. (Expediente N° 2008-00717-0-0801-JR-PE-2).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.

El delito que ha sido objeto de instrucción y juzgamiento: Se encuentra regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra La libertad, Capitulo X, Proxenetismo 179., del Código Penal.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.

El delito contra La Libertad Sexual- Proxenetismo se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: PROXENETISMO.

2.2.2.3.1 El delito de favorecimiento A la Prostitución

2.2.2.3.1.1. Regulación

El delito de Delito Contra La Libertad Sexual -Proxenetismo se encuentra previsto en el art. 179 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis.

La pena no será menor de cinco ni mayor de doce años cuando:

- 1.-la víctima es menor de dieciochos años.
- 2.- el autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación.
- 3.-la víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.
- **4.-**el autor es pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es conyugue, es concubino, o es adoptante, tutor o curador obtiene al agraviado a su cuidado, o cualquier motivo.
- **5.-**la victima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en la situación de abandono o de extrema necesidad económica.
- **6.-**el autor haya echo del proxenetismo su oficio o modo de vida

2.2.2.3.1.2 Bien jurídico protegido

En definitiva resulta como interés protegido cierto patrones Morales acuñados por determinados sectores de la sociedad donde la reprobación ético-social es el sostén de la tipificación penal, la cual contraviene el principio de lesividad, en el fondo escribe Busto la prostitución tiene a sancionar como tal -(ciertamente en aquellos casos

se mantienen la idea de una moral social lo cual es contrario a un derecho penal moderno, que en esta materia a de fijarse en la libertad social.

2.2.2.3.1.3 Tipo objetivo

2.2.2.3.1.3.1 Sujeto activo

El sujeto activo puede ser cualquier persona hombre o mujer, sin interesar su opción sexual, es reconocido como proxeneta y/o promotor de la prostitución. No se requiere determinada calidad dela gente la habitualidad califica el hecho como circunstancia agravante (inc.6) no enerva la calidad del sujeto activo, el hecho de que aparte de promover el ejercicio de la prostitución de terceros, se dedique también a prostituirse. Si el autor fue el que comprometió o sustrajo al sujeto pasivo, para entregarlo a otro para tener acceso carnal por lo que configura la figura delictiva.

2.2.2. 3.1.3.2. Sujeto pasivo

Puede serlo tanto el hombre como la mujer sea a partir de prestaciones sexuales heterosexuales u homosexuales. Si el sujeto pasivo es menor de 18 años de edad se configuraría la agravante prevista en el inciso 1 (in fine).

2.2.2.3.1.4 Acción típica

La materialización es de la infracción criminal, es de promover o favorecer la prostitución de otra persona:

- ➤ **Promover.** -es equivalente hacer que alguien se inicie en determinada acción encierra la idea de incitación, de ejercer una influencia psíquica intensa hacia una persona, incidiendo en el proceso decisorio determinándolo a fijar una conducta.
- ➤ Favorecer. -es sinónimo de coadyuvar o servir a alguien a realizar determinada acción, de allanar el camino para que se pueda materializar una determinada acción

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Abuso Sexual. Acción atentatoria contra la libertad sexual de otra persona sin que concurra violencia o bien por intimidación, pero sin que medie consentimiento de la víctima (Hurtado Pozo, 2000).

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer los principios o elementos que lo configuran (Larousse Editorial, 2012).

Atestado. Documento o actuados de carácter oficial, que generalmente se redacta exponiendo todos los antecedentes sucedidos en una investigación policial o en una investigación penal judicial de tipo preliminar. En el medio forense peruano, los atestados policiales generalmente son impugnados, negándoseles valor jurídico penal, teniendo solo valor referencial para el instructor (Flores Polo, 1980).

Calidad. La calidad es la "propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor" (Vox, 2007).

Consentimiento. Adhesión de uno a la voluntad de otro. Concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno conocimiento. El consentimiento puede ser expreso o tácito, es expreso el manifestado por palabras o signos; y tácito el que se infiere de los hechos (Salgado Carpio, 2007).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Delito. Es el acto típico antijurídico y doloso castigado con una pena, calificación jurídica de una conducta de acción u o misión ilícitas que, con dolo causa un daño a cuya reparación está obligado (Flores Polo, 1980).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y juzgados (Flores Polo, 1980).

Dimensión(es). Del latín dimensión, es un aspecto o una faceta de algo. El concepto tiene diversos usos de acuerdo al contexto. Puede tratarse de una característica, una circunstancia o una fase de una cosa o de un asunto, la utilización del concepto de dimensión también puede utilizarse para definir una medida de espacio o tamaño (Diccionario de Lengua Española, 2005).

Expediente. Es el conjunto de piezas de carácter instrumental (escritos, documentos públicos, documentos privados), y demás papeles que constituyen los antecedentes de una actuación judicial o privativa, contenciosa o no y que se conservan cosidos o foliados, en los archivos de los tribunales y juzgados (Cabanellas Guillermo, 1996).

Indemnidad. Estado o situación de quien está libre de daño o perjuicio (Salgado Carpio, 2007).

Indicador. Indicador es algo que indica o que sirve para indicar. Este verbo, por su parte, refiere a significar o mostrar algo con señales o indicios (Vox, 2009).

Inhabilitación. Sanción aplicada a un funcionario o empleado público, prohibiéndole el ejercicio de sus funciones o cargo, así como el de ciertos derechos (Navas, 2003).

Juzgado Penal. Es aquel órgano envestido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Jurisdicción. En su sentido amplio, se identifica con la función específica de los jueces, así como los límites de su poder de juzgar, por razón de materia o por razón del territorio, partiendo del principio de que todo Juez es competente para poder ejercer su función juzgadora dentro de un espacio territorial determinado (Flores Polo, 1980).

Juzgado Penal. Es aquel órgano envestido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Libertad Sexual. Aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y en cierto modo a la disposición del propio cuerpo para ejercer la libertad sexual en libertad (Montoya Vivanco, 200).

Matriz de consistencia Es un instrumento sumamente útil para estudiar la relación causa- efecto que debe existir entre el propósito buscado por un proyecto, los resultados específicos que harán posible el cumplimiento del propósito y las actividades que subyacen y anteceden al cumplimiento de los objetivos anteriores y contiene: El problema, los objetivos, las hipótesis, y las variables con sus: indicadores, instrumentos y fuente (Molestina CJ, 1998).

Máximas. Regla, principio o proposición generalmente admitida por todos los que profesan una facultad o ciencia (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. La Operacionalizacion es un proceso que consiste en definir estrictamente variables en factores medibles. El proceso define conceptos difusos y les permite ser medidos empírica y cuantitativamente (Molestina CJ, 1998).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Primera etapa o grado de un procedimiento y que generalmente concluye con la sentencia, siendo susceptible de recurso de apelación para que lo resuelva el superior jerárquico (Cabanellas Guillermo, 1996).

Principios Generales del Derecho. Fuente supletoria por excelencia, a donde debe acudir el Juez cuando advierte lagunas o deficiencias en la ley. Reglas primeras no inscritas, fuente primordial de todo ordenamiento jurídico. (Flores Polo, 1980).

Sala. En materia judicial, dícese de una de las secciones en que se encuentran divididos los tribunales colegiados. Así, por ejemplo, en el Perú, las Cortes Superiores tienen Salas Civiles y Salas Penales o Tribunales Correccionales. La Corte Suprema guarda la misma estructura, con Sala Civil y Sala Penal (Flores Polo, 1980).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. La sentencia es una conclusión lógica de la audiencia. No puede haber sentencia sin audiencia y toda sentencia concluye en sentencia. El pronunciamiento contenido en la sentencia tiene como efecto vincular al Juez con lo que decide, de manera que el resultado de la deliberación este expresado en la sentencia y esta, una vez firmada y publicada, no puede ser alterada, salvo errores materiales en que pueda incurrir (García Rada, 1980).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de muy baja calidad. Determinada por estar ausentes en sus conclusiones de un nexo lógico - jurídico y estructural, donde hay una evidencia muy explícita de la ausencia de una relación de congruencia entre lo examinado por el Magistrado durante el desarrollo de las audiencia y los medios de prueba con el resultado final, no observando el principio de motivación que toda resolución debe contener (García Rada, 1980).

Sentencia de baja calidad. En la sentencia de baja calidad también existe una disminución de los parámetros normativos y estructurales que deben estar comprendidos en su redacción, sin la aparición de un criterio de análisis que guarde concordancia con los argumentos que expone el magistrado al momento de plasmar sus resultados finales. No se produce la aparición adecuada de los elementos que forman parte del exordio en la sentencia lugar, fecha, sede, competencia del Tribunal, así como la no prescripción del hecho incriminado. (García Rada, 1980).

Sentencia de Mediana Calidad. Su estructura contiene un acercamiento muy próximo a los niveles de alta calidad de resolución, esto debido a que cumple con los parámetros normativos y estructurales, tomando en cuenta los principios de proporcionalidad y congruencia que responde al interés de las partes en un vínculo con el Juez. De manera que el resultado de la deliberación esta expresado en la sentencia garantizando de manera fundamental la seguridad jurídica (García Rada, 1980).

Sentencia de alta y muy alta calidad. Comprendida por la obtención de una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. Que esa sentencia sea cumplida, es decir que el fallo sea ejecutoriado. Es el resultado del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. En este tipo de sentencias su estructura se plasma de manera organizada y congruente los aspectos procesales que implica el desarrollo de una contienda judicial, además de responder de manera proporcionada a las invocaciones expuestas por las partes (García Rada, 1980).

Tercero civilmente responsable. Se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado. Para que ello sea posible deben concurrir dos elementos: i) el responsable directo o principal no debe actuar por mérito propio, sino que debe encontrarse en una situación de dependencia o bajo la dirección del tercero civil responsable; y ii) el acto generador de la responsabilidad debe haber sido cometido por el dependiente en el marco del cumplimiento de sus obligaciones y servicios (Cabanellas Guillermo, 1996).

Ultrajar. Insultar u ofender la dignidad o el honor de una persona (Chirinos Soto, 2012).

Variable. Factor o característica que puede variar en un determinado grupo de individuos o hechos, especialmente cuando se analizan para una investigación o un experimento (Vox, 2009).

Víctima. Es todo ser viviente sacrificado o destinado al sacrificio de una falta o delito (Fuentes Soriano, 2000).

Violación de la Libertad Sexual. (Derecho Penal) Delito que consiste en forzar a otra persona a tener trato carnal contra su voluntad, o con su voluntad cuando el sujeto pasivo es un menor de edad, caso en que se agrava la figura (Hurtado Pozo, 2000).

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3. Tipo de investigación: Cuantitativo - Cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: Exploratorio – Descriptivo.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación Sexual de Menor de Edad en el expediente N| 0259-2009-0801-JP-PE-03, perteneciente al Juzgado Penal Liquidador transitorio de la ciudad de San Vicente de Cañete; del Distrito Judicial de Cañete 2016. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra La Libertad Sexual – Proxenetismo, en el art. 179 del Código Penal La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial N° 0259-2009-0-0801-JR-PE-3 perteneciente al Segundo Juzgado Penal liquidador transitorio, del Distrito Judicial de Cañete seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

• La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

• La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

• La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad

(Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

3.8. Justificación de Ausencia de Hipótesis.

La ausencia de Hipótesis Responde a que el trabajo realizado, conforme muestra línea de investigación, está orientado al análisis sentencia de proceso judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú responden al sustento teórico, normativo y jurisprudencial en función de la mejora continua de la calidad de decisiones judiciales.

3.9. Universo Muestral.

El Universo Poblacional, conforme a nuestra Línea de Investigación está constituido por los Expedientes Judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú, siendo que la "Muestra" es el expediente judicial concluido del Distritos Judicial de Cañete, Expediente N°259-2009-0801-JP-JF-01, sobre Delito Contra La Libertad Sexual-Proxenetismo, tramitado en primera Instancia ante el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete y conocido en Segunda Instancia por la Sala Penal Liquidadora de Cañete.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS-PRELIMINARES

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra La Libertad Sexual —
Proxenetismo, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2009-00259-0-0801JR-PE-3 del Distrito Judicial de Cañete- Cañete

va de la rimera a	Evidencia Empírica		Dománicatura		trodu	cciór	de la ı, y de as par		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia		Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	n Mediana	i Alta	Muy Alta		
				1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]		
Introducción	JUZGADO PENA EXPEDIENTE JUEZ	CAÑETE LLIQUIDADOR TRANSITORIO DE CAÑETE : 2009-00259-0-0801-JR-PE-3. : G. A. S.C. : A.R.Q.S	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple												
	ACUSADA DELITO PROSTITUCION	: Y. P.V.A : FAVORECIMIENTO ALA	2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple				X						l		
	AGRAVIADO	: LA SOCIEDAD. SENTENCIA	3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple												

Vistos: la instrucción seguida contra Y.P.V.A, por el DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-PROXENETISMO en la modalidad de FAVORECIMEINTO A LA PROSTITUCION, en agravio de la sociedad.	4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas
I) IDENTIFICACION DE LA ACUSADA: Y.P.V. identificada con documento nacional de identidad número treinta y dos millones novecientos treinta y dos mil trecientos catorce, natural de del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque nacida el veintinueve de octubre de mil novecientos, setenta y uno	durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se assegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor
III) HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACION: Se atribuye a la procesada Y.P.V.A, con fecha seis de mayo del dos mil siete a horas cero cero con quinces	2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

ď
•
Ξ
ď
nar
4
ζ
٥
C
ď
Ë
_
Ξ
Ų
٦.

imperial y efectivos de la Policía Nacional del Perú, en el local conducido por la procesada ubicado en el jirón el Carmen numero quinientos ochenta y nueve –B- imperial, habérsela encontrado en dicho lugar, quien en un primer momento refirió llamársela M.P.V.A, y que en su local 4. Evidencia la pretensión de la defensa únicamente se expedían licor, sin embargo en el interior del local se hallaron de preservativo usados, hallándose dos ambiente con camas, dentro de uno de los cuales se lenguaje no excede ni abusa del uso de encontró a una menor, quien según la procesada se dedicaba tecnicismos, tampoco de lenguas a la atención de parroquiano, indicando la menor que en el retóricos. Se asegura de no anular, o perder local se ejerce la prostitución clandestina, existiendo de vista que su objetivo es, que el receptor evidencia de la participación de la menor antes indicada en cumple eso tipos de prácticas, pues según el acta formulada por el fiscal de prevención del delito, un agente encubierto se percató del ejercicio meretricio por parte indicada menor.

PRIMERO.- descripción típica: se le imputa a la acusada Y.P.V.A, con la acusación fiscal, la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL **PROXENETISMO** la modalidad de en FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCION, en su figura agravada, prevista en el segundo párrafo inciso uno del articulo ciento sesenta y nueve del código penalmodificado por la ley numero veinte ocho mil doscientos cincuenta y uno, según la fecha de los hechos – que señala "la pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando1. La victima es menor de dieciocho años; concordado con el primer párrafo del mismo artículo que establece: "el que promueve o favorece la prostitución de

ı	pretensiones penales y civiles del fiscal
ı	/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte
L	casos que se hubieran constituido en parte
	civil. No cumple

del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos decodifique las expresiones ofrecidas. Si

\mathbf{v}	
Λ	

otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años						
-						

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la claridad. los aspectos del proceso no se encontraron, Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra La Libertad Sexual – Proxenetismo con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 2009-00259-0-0801-JR-PE-3 del Distrito Judicial de Cañete- Cañete

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	hec	noti hos, la p	lidad vaciói del de pena y aració	n de lo erech de la	os o, de	con	Calida siderat de prii	encia		
Parte consid sentencia dinsta			Muy baja	Baja 4	9 Mediana	» Alta	Muy alta	Muy baja	Baja [91 -6]	M	ETIV [25- 32]	Muy alta
Motivación de los hechos	-consideraciones sobre delito materia de acusación sobre delito materia de imputación fiscal se tiene que, el bien jurídico protegido tutelado por la legislación penales la "libertad sexual individual", pero asimismo se protege a la saciedad, ya que necesariamente debe existir moral, por lo que también tutela la moral sexual en la sociedad; el sujeto activo puede ser cualquier persona sin importar el sexo y el sujeto pasivo también puede ser cualquier persona, pero si es menor de edad se incurriría en una agravante, así como también puede ser la colectividad; la tipicidad objetiva presenta dos formas, que por separado e independiente constituyen una conducta punible, siendo que la conducta punible de promover la prostitución se verifica cuando el agente inicia, estimula, inaugura o propicia para que una	pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los bechos se ha					X					

persona comience a realizar actos sexuales con terceros a cambio de una contraprestación económica previamente convenida, aquí la victima aún no se dedica saber su significado). Si cumple a la prostitución es el agente que inicia e instiga por determinados medios a que ingrese a la prostitución, y en cuanto al favorecimiento consiste en prestar cooperación o coadyuvar en el ejercicio normal de la prostitución ;asimismo es de establecerse en primer término que el consentimiento de la víctima no cumple constituye causal para excluir la tipicidad, y en segundo, que para se configure La tipicidad no es necesario que el agente haya actuado con la finalidad de obtener un provecho económico; en cuanto a la tipicidad objetiva se evidencia que se trata de una conducta netamente dolosa, es decir que el agente actué con conocimiento y voluntad ; el delito se consuma Si cumple desde el momento en que el sujeto propone, incita o favorece la prostitución, por lo que resulta lógico concluir que es imposible que el delito se quede en grado de tentativa, si consideramos que los actos destinados al favorecimiento o promoción de la prostitución constituye o evidencia delito consumado.-----

CUARTO.- juicio histórico.- en autos está acreditado que las veintitrés horas con cincuenta minutos del día cinco de mayo de dos mli siete, se inició una intervención fiscal en el distrito de imperial, cargo de la fiscalía provincial de prevención del delito de cañete interviniéndose a la cero cero horas con quince minutos

valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para

- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

del día siete de mayo del dos mil siete, el local sito en la							
calle el Carmen el número quinientos ochenta y nueve-							
B del distrito de imperial, en la cual se verifico la							
existencia de tres ambiente con puertas y con sus							
respectivas cama , encontrándose en uno de dicho							
ambiente a una menor que no quiso dar su nombre,							
verificándose también el lugar era conducido por una							
femenina que dijo llamarse M.P.V.A, quien no se							
identificó con su DNI, todo ello conforme al cata de							
constatación fiscal de fojas once y doce, y con el acta							
fiscal que foto copia certificada obra a fojas catorce y							
quince, también se acredita que a las cero un horas con							
cero cinco minutos el fiscal adjunto de la primera						38	
fiscalía civil y familia de cañete, deja constancia que en							
el lugar denominado el "BAR MORENA" se encontró							
a la adolecente de iniciales J.D.H de diecisiete años de							
edad, refiriendo el señor M.V.A que la adolecente vivía							
allí desde hace dos meses asimismo, con la declaración							
instructiva de la acusada Y.P.V.A, de fojas ciento							
noventa a ciento noventa y uno, se entiende acreditado							
que el local intervenido era un bar donde se vendía							
cerveza y cachina, que el cuarto tenía tres ambiente,							
que había tres chica como "DAMA DE COMPAÑÍA"							
y en cuanto a si se sostenía relaciones sexuales con los							
clientes dijo que en el local no y que solo salía a la							
calle, y que las chicas practicaban relaciones sexuales							
con los parroquianos en el local de repente sucedía cuando							
ella no se encontraba, a su vez, se tiene la referencial							
de la adolecente de iniciales N.D.H.F. de fojas							
diecisiete y dieciocho, quien al ser preguntada si							

	en el Bar "morena" se dedican a promover la			1				1
	prostitución clandestina , quien acompañar a los							
	clientes, las cuales conoce como S y M, quienes							
	acompañar a tomar a los clientes, después se van al cuarto							
	que queda al interior del local y mantienen relaciones							
	sexuales ,precisando que en el cuarto donde queda eso, es							
	distinto al cuarto donde la encontraron y que queda más							
	adentro; con todos los que antes anotado está acreditado							
	los hechos que sustenta la acusación fiscal							
		1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.						
	QUINTO elemento objetivo del tipo penal imputado	(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas,						
	con la relación al injusto penal que se le imputa a la	jurisprudenciales o doctrinarias						
10	acusada Y.P.V. , en cuanto a la tipicidad objetiva, se le	lógicas y completas). Si cumple						
၁ခ.	atribuye la conducta punible de favorecer el ejercicio de							
der	la prostitución , siendo que sobre ello resulta de	2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad						
e	actuados que la acusada era la administradora del local	(positiva y negativa) (Con razones						
l d	ubicado en el jirón el Carmen número quinientos	normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si						
ció	ochenta y cuatro –B del distrito de imperial, cuando se	cumple						
Motivación del derecho	identificó como tal el día del operativo según su propia	3. Las razones evidencian la						
	manifestación instructiva y además de no estar	determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable,			\mathbf{x}			
\mathbf{z}	acreditado que el dueño del negocio era la persona de	con conocimiento de la antijuricidad,			21			
	J.E.H.D, quien refiere que la acusada era su pareja, en	no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo						
	la cual funcionaba como bar donde se venía cachina y	contrario. (Con razones normativas,						
	cerveza y en el que habían tres chicas como "DAMA	jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple						
	DE COMPAÑÍA" según la propia declaración de la	4. Las razones evidencian el nexo						
		Las fazones evidencian el nexo					1	

(enlace) entre los hechos y el derecho acusada quien con dicha actividad coadyuvaba al aplicado que justifican la decisión. ejercicio de la prostitución, al respecto, si bien la (Evidencia precisión de las razones acusada Y.P.V.A señalan que las chicas que laboraran normativas, jurisprudenciales doctrinas, lógicas y completas, que como "dama de compañía" en el bar que administraba, sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para mantenía relaciones sexuales con los clientes fuera del fundar el fallo). Si cumple local, es de merituarse la referencia de la menor de 5. Evidencia claridad: el contenido del iniciales N.D.H.F quien dijo que en el local las chicas lenguaje no excede ni abusa del uso practican relaciones sexuales con los parroquianos, de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, además la propia acusada admitió que de repente ello argumentos retóricos. Se asegura de sucedía cuando no se encontraba, porque a veces se iba no anular, o perder de vista que su a Chimbote, además que en dicho local se verifico la objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. existencia de tres ambiente con puertas y camas, que Si cumple constituye indicios que servía para el ejercicio de la prostitución, por cuanto si bien la acusada señala que el local tenía tres ambiente, que uno funcionaba el bar, y el otro vivía con su pareja y en el tercero descansaba las chicas y que en una cama dormía con su pareja y el otro para el descanso de las chicas, es de merituarse el hecho concreto del hallazgo de preservativo usados que se encontraron en un saco de polietileno, sobre la cual la agraviada refirió que los preservativos los habían usado con su pareja siendo que al momento de la intervención no se encontró la referida pareja; respecto a la acusada respecto a si las chicas sostenía relaciones sexuales con los clientes, también dijo que en el local no y que solo salían a la calle, a mayor ahondamiento,, se tiene el acta de judicial de fojas ochenta y ocho y siguiente, realizada el veintiséis de agosto de dos mil nueve en el inmueble sito en el jirón el Carmen número quinientos ochenta y nueve – B del distrito de imperial, en el que

consta que al tocarse la puerta nadie salió y vecinos no quisieron identificarte dijeron que ya no funciona y la conocida como "La Morena" que atendía local se fue hacia el norte, señalando además que durante las noches sigue funcionando un bar que en realidad es un prostíbulo pero que ya atiende otra persona; de todo lo anotado es de concluir que la conducta imputada a la acusada Y.P.V.A concurrente elemento objetivo del delito de favorecimiento a la prostitución. DECIMO.-determinación del quantum de la pena.- la pena debe tener en cuenta en principio "la pena del tipo", esto es, la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimo y máximo, compulsando obligatoriamente los indicadores y circunstancia a que se contraen los artículo cuarenta y cinco y cuarenta seis del código penal, con las consideraciones además del "principio de proporcionalidad de la pena" descrita en el artículo VIII del título preliminar del código antes acotado: además, la pena debe establecerse conforme a los fines de la misma, de acuerdo a una concepción material del delito; la determinación judicial de la pena a imponerse en el caso concreto, valora que si bien el delito cometido es de tipo doloso. La condición de la acusada es de reo primaria al no registrar antecedente como consta en el certificado judicial de la pena imponerse en el caso concreto, valora que si bien el delito cometido es de tipo doloso, la condición de la acusada es de reo primaria al no registrar antecedente como consta en el certificado judicial de antecedente penales de fojas cincuenta y

ocho y certificado de antecedente judiciales de fojas setenta y setenta y ocho, así como también su medio social y la extensión del daño causado, por lo en observancia al acotado principio de proporcionalidad de la pena a imponerse debe ser la pena mínima; ahora bien, dado que la acusada no cuenta con antecedente penales ni judiciales y que a partir del delito cometido, se advierte razones fundada para estimar que la suspensión de la pena la disuadirá a que vuelva a delinquir, resulta aplicable para el presente caso el artículo cincuenta y siete del código penal, máxime si la suspensión de la pena es una importante, medida alternativa de control de las penas privativa de libertad, que tiene como función principal la de evitar la contaminación y el estigma que produce la prisión, ya que esta medida evita a los delincuente primarios y carente de peligrosidad, como el caso de la acusada que ha cometido un delito que no evidencie un peligro para la sociedad, se vean afectado por un encierro de la pena pero condicionada al cumplimiento de reglas de conducta por un prudencial periodo de prueba						
SETIMOsubsunción normativa y responsabilidad penal durante la escuela del proceso ha quedado acreditado la comisión del delito, por cuanto la acusada Y.P.V.A, desarrollo una acción que se ajusta a los presupuesto detalladamente establecido como delito de favorecimiento a la prostitución (tipicidad) conducta que	acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de					

Motivación de la pena	está prohibida por el ordenamiento jurídico (antijurídica), la Cual lo realizo conociendo que estaba prohibida, lo que se evidencia ya que al ser intervenida se cambió de nombre y se negó a identificarse y que justifica de poner instructiva cuando señala que de eso ya paso mucho tiempo y que ha ora ya está tranquila todo por lo cual resulta ser responsable del delito que se le imputa con la acusación fiscal ; así mismo es de señalarse respecto al delito materia de acusación fiscal que el conocimiento de la víctima o víctimas no constituye causal para excluir la tipicidad, y para su configuración no es necesario que el agente haya actuado con la finalidad de obtener un provecho	deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple				
	económico, y que con relación a la acusada no se verifica la existencia de algunas causa que la exima de responsabilidad penal determinada, la misma que se le imputa en calidad de autora, por cuando realizo una conducta configurativa de los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal, permitiendo afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho que sostuvo voluntariamente al acontecer penalmente al subsumirse los hechos en el tipo penal base que fundamenta la acusación fiscal.	2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple	X			
		4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). No cumple				

		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					
Motivación de la reparación civil	UNDECIMOfijación del monto de la reparación civil las consecuencia jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una medida de seguridad, sino que surga la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, siendo que el monto de la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima(R.N. N° 935-2004-cono norte; A.R, constante c/M.R.B.E. Modernas Tendencia Dogmáticas en la jurisprudencia penal suprema; Gaceta jurídica, Lima,2005,p.220); por lo anotado, el monto de la reparación debe de guardar proporción con la magnitud del daño y la naturaleza del delito, debiendo regularse prudencialmente, con la aplicación de lo previsto en el artículo noventa y tres del código penal, por lo que en el caso de autos, este juzgado está considerando que si según el delito imputado a la acusada el daño resultante es uno abstracto, ya que se tutela tanto la libertad sexual individual y la moral sexual en la sociedad; por lo que	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos culposos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		X			

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana, y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal;;; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontraron, Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.; mientras, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado no se encontraron

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, sobre Delito Contra La Libertad Sexual-proxenetismo, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°2009-00259-0-0801-JR-PE-3 del Distrito Judicial de Cañete- Cañete

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	co	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión										
Parte resentenci			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1. El pronunciamiento evidencia	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
ipio de Correlación		correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en												
Aplicación del Principio de Correlación		los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación	X											

		recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple					
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				6	
lecisión	V) DECISIÓN: En merito a las consideraciones expuesta y a los previsto en los	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple					
Descripción de la decisión	artículo doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y ciento setenta y nueve del código penal, y de conformidad con los artículo Doscientos ochenta y tres, y Doscientos ochenta y cinco- A del código de procedimiento penales, analizando los hechos y valorando las	2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple					
Descri	pruebas con criterio de conciencia que la ley faculta, el señor juez de juzgado liquidador transitorio de cañete, impartiendo justicia a Nombre de la Nación, FALLA: Condenando a Y.P.V.A. como AUTORA de DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL- PROXENETISMO en la modalidad	3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple		X			
	de FAVORECIEMINTO A LA PROSTICTUCION , tipificada y sancionada por el primer párrafo del artículo ciento setenta y nueve del código penal, en agravio de la sociedad, e	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple					
	imponiéndole CUATRO AÑOS PRIVATIVA DE	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del					

LIBERTDAD , suspendida condicionalmente por el termino de
DOS AÑOS, bajos las siguientes reglas de conducta : a)
prohibido variar de domicilio señalado en autos sin previo
aviso a la autorización del juzgado; y b) concurrir al locas del
juzgado cada treinta día para informar y justificar sus
actividades , debiendo firmar el libro respectivo; bajo
apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse las
alternativas prevista en artículo cincuenta y nueve del código
penal, y fijando en TRESCIENTO CINCUENTA NUEVOS
SOLES el monto por concepto de reparación civil deberá pagar
la condenada a favor de la sociedad; ORDENO la inmediata
libertad de la condenada Y.P.V.A, debiendo para ello girarse la
papeleta de libertad, liberación que se ejecutara siempre y cuando
no exista mandato de detención emanado de autoridad
competente; y MANDO que consentida o ejecutoriada que sea
la presente sentencia se expidan los testimonios y boletines de
condena para su anotación respectiva. Hágase saber. -

uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. S e derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: , la claridad mientras que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra La Libertad Sexual-Proxenetismo con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2009-00259-0-0801-JR-PE-3 del Distrito Judicial de Cañete- Cañete

ra de la egunda a					trodu	cción	de la ı, y de as par			dad de l la sente in		e segu	
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia		Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
H 92	CODTE CUD	ERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE	El encabezamiento evidencia: la	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
		IAL LIQUIDADORA DE CAÑETE	individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,										
Introducción	EXPEDIENTE	: 259-2009	menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple										
trod	ASUNTO	: APELACION DE SENTENCIA	Cumple										
In	PROVIENE TRANSITORIO	: JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE CAÑETE	2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple										
	VISTA	: 17 DE JULIO DEL 2013	3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos			X							
	San Vicente de C	añete, veintitrés de julio del dos mil trece.	casos sobrenombre o apodo. No cumple										
			4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista</i>										

		un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				8	
Postura d	interpuesto por el representante del ministerio Ministerio Publico, contra la sentencia de fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y ocho, su fecha diecisiete de Mayo del dos mil trece, que falla condenando a Y.P.V.A por	2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple		X			

	trescientos cincuenta nuevos soles por concepto de reparación civil que pagara a la parte agraviada y a los demás que lo contiene; y de conformidad con los expuesto por el fiscal superior en su dictamen de fojas trescientos diez a trescientos quince, parte pertinente; y CONSIDERANDO:	extranjeras, ni viejos topicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; mientras el encabezamiento, Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras. los aspectos del proceso; las individualizaciones del acusado no se encontraron, Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra La Libertad Sexual-Proxenetismo con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 2009-00259-0-0801-JR-PE-3 del Distrito Judicial de Cañete- Cañete

rativa ia de ancia						motiva de la									
Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	8 Alta	Muy Alta	Muy baja [1 - 1]	Baja [8 - 5]	Mediana	Alta	Muy Alta			
Motivación de los hechos	PRIMERO: El representante del ministerio públicoprimera fiscalía corporativa en lo penal en cañete; al no estar conforme con la sentencia, formula su apelación en el acto de la lectura de sentencia, la misma que fundamenta en su recurso impugnatorio en el término previsto por la ley procesal penal, escrito que obra a fojas trescientos uno a trescientas tres, alegando lo siguiente 1) Que, no ha sido tomado en cuenta por el aquo en su decisión, en lo que respecta al artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la constitución política del Perú, sobre la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales; esto es en cuanto a la decisión jurisdiccionales de desvincularse de la acusación el imponerse una pena por debajo de lo requerido por el ministerio público. 2) que el juzgador, se desvincula de la pretensión punitiva del ministerio	(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple		4	6	0	X	11-4	[3-0]	[7 - 12]	[13- 16]	[17-20]			

público, adecuando que la conducta de la procesada no es Bajo la modalidad agravada, tomando en cuenta que no se acreditado que la menor encontrada en el bar de su conducción, ejerza la prostitución, más aun si se toma en cuenta su propia declaración de la sentencia y de la menor agraviada; y del hecho que no exista una designación de agente encubierto; sin embargo, ello resulta insuficiente como para determinar la desvinculación de la pretensión legal de la acusación fiscal. Entre otras argumentaciones que se producen el mismo.	4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple						16	
TERCERO: Que, revisados los de la materia se tienes a) conforme al auto apertorio de instrucción, se le apertura instrucción la procesada Y.P.V.A, como la AUTORA del Delito Contra La Libertad Sexual-PROXENETISMO- FAVORECIMEINTO A LA PROSTICTUCION en agravio de la sociedad, cuya conducta ilícita se tipifico en el artículo ciento setenta y nueve, segundo párrafo, inciso uno del código penal; y concordado con el primer párrafo del mismo código punitivo. b) que tramita la causa de acuerdo a la casusa conforme a su trámite procedimental se dictó, se dictó sentencia en una primera oportunidad, conforme a parecer de fojas doscientos uno a doscientos cinco; la	con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas,		X					

Motivación de la pena	misma que al ser apelada por la inculpada y elevado los actuados a esta instancia superior, se declaró nula la sentencia, venida en grado, conforme a la resolución de fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta, su fecha veinte de diciembre del dos mil doce, ampliándose la instrucción de forma excepcional por el plazo de veinte días, para los fines expuesto. c) Que, devuelto los actuados al Aquo, para el cumplimiento de lo ordenado por esta instancia; y vencido los término de la instrucción, se emitió sentencia, la misma que obra a fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y ocho, resolución que es materia de alzada.	proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha											
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos:; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, que las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad mientras las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado,. las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra La Libertad Sexual-Proxenetismo con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 2009-00259-0-0801-JR-PE-3 del Distrito Judicial de Cañete- Cañete

Calidad de la Calidad de la parte aplicación del resolutiva de la sentencia Parte resolutiva de la sentencia de segunda principio de de segunda instancia Evidencia empírica **Parámetros** correlación, y la <u>instancia</u> descripción de la decisión Muy baja Muy baja Muy alta Mediana Baja Alta Alta [1 - 2] [3 - 4] [5 - 6] [7-8] 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones Aplicación del Principio de Correlación formuladas en el impugnatorio. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación

		recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido			06	
Descripción de la decisión	Por esta Consideraciones: CONFIRMARON la sentencia de fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y ocho, su fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, que CONDENA a Y.P.V.A como la autora del delito contra la libertad sexual - PROXENETISMO EN LA MODALIDAD DE FAVORECIMEINTO A LA PROSTITUCION, tipificad y sancionada por el primer párrafo del artículo ciento setenta y nueve del código penal, en agravio de la sociedad, imponiéndole CUATRO de pena privativa de libertad, la misma que es suspendida condicionalmente por el termino de DOS AÑOS bajo reglas de conducta establecidas , bajo apercibimiento en caso de incumplirse de aplicarse las alternativas prevista en el artículo cincuenta y nueve del código	del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos		X		
	penal y FIJA en TRESCIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES por concepto de REPARACION CIVIL, con lo demás que lo contiene ; notificándose y los devolvieron	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° ° 2009-00259-0-0801-JR-PE-3 del Distrito Judicial de Cañete- Cañete Nota. El cumplimiento de los parámetros de "la aplicación del principio de correlación", y "la descripción de la decisión", se identificaron en el texto de la parte resolutiva

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: , la claridad mientras que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra La Libertad Sexual- Proxenetismo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° en el expediente N° 2009-00259-0-0801-JR-PE-3 del Distrito Judicial de Cañete- Cañete

			Cal			las su	ub					Determinación de la variable: Calidad de sentencia de primera instancia				
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable		aim	ensio	nes		Calificac	ión de las dimensio	ones	Muy baja	Baja	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
			1	2	3	4	5									
		T. 1. 1/				37			[9 - 10]	Muy alta						
		Introducción				X			[7 - 8]	Alta						
ncia	Parte expositiva	Postura de						7	[5 - 6]	Mediana						
insta	_	las partes			X				[3 - 4]	Baja		12] [13-24] [25-36]				
lera j									[1 - 2]	Muy baja						
prin			2	4	6	8	10				1			47		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	34	[33- 40]	Muy alta						
la sente		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
d de		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana						
llida		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja						
ప్		CIVII							[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta						
						X		U	[7 - 10]	141th and						

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión			X	[5 - 6]	Mediana			
					[3 - 4]	Baja			
					[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2009-00259-0-0801-JR-PE-3 del Distrito Judicial de cañete- cañete Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Delito Contra La Libertad Sexual-Proxenetismo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° en el expediente N° 2009-00259-0-0801-JR-PE-3 del Distrito Judicial de Cañete- Cañete fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, muy alta y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, mediana y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy baja y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito Contra La Libertad Sexual- Proxenetismo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 2009-00259-0-0801-JR-PE-3 del Distrito Judicial de Cañete- Cañete

			Cal			las si	ub								e: Calidad de la instancia Tale Multiple (193 - 40) 25-32] [33 - 40]				
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable		dim	ensio	nes		Calificaci	ón de las dimensio	ones	Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5												
		Total James Co.			X				[9 - 10]	Muy alta									
		Introducción							[7 - 8]	Alta									
cia	Parte expositiva	Postura de					X	8	[5 - 6]	Mediana									
nstan	_	las partes							[3 - 4]	Baja									
ıda ir									[1 - 2]	Muy baja				20					
egun			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta	a	30							
ı de s	Parte								[13 - 16]	Alta									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	considerativa	Motivación de los hechos					X	16	[9- 12]	Mediana									
la se		Motivación de la pena			X				[5 -8]	Baja									
nd de									[1 - 4]	Muy baja									
alid?			1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta									
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	х						[7 - 8]	Alta									
								<u> </u>	[5 - 6]	Mediana									

Descripción de la decisión			X	[3 - 4]	Baja			
				[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° N° 2009-00259-0-0801-JR-PE-3 del Distrito Judicial de cañete-cañete Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delito Contra La Libertad Sexual-Proxenetismo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 2009-00259-0-0801-JR-PE-3 del Distrito Judicial de cañete- cañete, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy baja y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contrala libertad sexual- proxenetismo expediente N° 2009-00259-0-0801-JR-PE-3 del Distrito Judicial de Cañete- Cañete fueron de rango muy *alta y mediana*, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado Penal Liquidador transitorio de la ciudad de Cañete cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango mediana, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la claridad. los aspectos del proceso no se encontraron, Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la

reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta. Mediana y alta respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontraron.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.; Mientras, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En , la aplicación del principio de correlación, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: , la claridad mientras que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Por su parte, **en la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Primera Sala Penal liquidadora del Distrito Juridicial de Cañete. y su calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango alta, alta, mediana, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; mientras el encabezamiento, Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras. los aspectos del proceso; las individualizaciones del acusado no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las

pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta. Mediana y alta respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Por su parte en, **la motivación de la pena**; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, que las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad mientras las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado,. las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal

3. En cuanto a la parte resolutiva se determinó que su calidad fue de rango mediana Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: , la claridad mientras que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

V. CONCLUSIONES.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 0717-2008-0-0801-JR-PE-2, del Distrito Judicial de la ciudad de Cañete fueron ambas de rango alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

• Respecto a la sentencia de primera instancia.

Fue emitida por el Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cañete, donde se resolvió Condenando a Y.P.V.A. como AUTORA de DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL- PROXENETISMO en la modalidad de FAVORECIEMINTO A LA PROSTICTUCION, tipificada y sancionada por el primer párrafo del artículo ciento setenta y nueve del código penal, en agravio de la sociedad, e imponiéndole CUATRO AÑOS PRIVATIVA DE LIBERTDAD, suspendida condicionalmente por el termino de DOS AÑOS, bajos las siguientes reglas de conducta : a) prohibido variar de domicilio señalado en autos sin previo aviso a la autorización del juzgado; y b) concurrir al locas del juzgado cada treinta día para informar y justificar sus actividades, debiendo firmar el libro respectivo; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse las alternativas prevista en artículo cincuenta y nueve del código penal, y fijando en TRESCIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES el monto por concepto de reparación civil deberá pagar la condenada a favor de la sociedad, el Juzgado Penal llego a esta conclusión en base a los procedimientos propios del proceso penal tanto en el periodo investigatorio como también en las conclusiones por parte del órgano jurisdiccional al momento de analizar los elementos de convicción reunidos como parte del desarrollo de las etapas del proceso los cuales concluyeron con la determinación de una decisión suspendida en favor del imputado por falta de pruebas sobre la responsabilidad del acusado en el delito, tomando en cuenta también los argumentos normativos (artículo 221 del código de procedimientos penales).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la claridad. los aspectos del proceso no se encontraron.

Asimismo, **en la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, y de la pena fue de rango alta (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad, mientras que las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontraron.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del

bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.; mientras, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado no se encontraron

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En , la aplicación del principio de correlación, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: , la claridad mientras que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Por su parte, **en la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

• Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora de cañete , : CONFIRMARON la sentencia de fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y ocho, su fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, que CONDENA a Y.P.V.A como la autora del delito contra la libertad sexual - PROXENETISMO EN LA MODALIDAD DE FAVORECIMEINTO A LA PROSTITUCION, tipificad y sancionada por el primer párrafo del artículo ciento setenta y nueve del código penal, en agravio de la sociedad,

imponiéndole CUATRO de pena privativa de libertad, la misma que es suspendida condicionalmente por el termino de DOS AÑOS bajo reglas de conducta establecidas , bajo apercibimiento en caso de incumplirse de aplicarse las alternativas prevista en el artículo cincuenta y nueve del código penal y FIJA en TRESCIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES por concepto de REPARACION CIVIL.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana. (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos; mientras el encabezamiento, Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras. los aspectos del proceso; las individualizaciones del acusado no se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango alta (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Por su parte en, **la motivación de la pena**; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, que las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad mientras las

razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: , la claridad mientras que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **Atienza, M.** (2006). Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica. Lima: Palestra.
- **Águila Grados, G y Calderón Sumarriva, A.** (2011). El AEIOU del Derecho. Modulo Penal. Lima: Fondo Editorial EGACAL.
- **Almagro Nosete, José y otros**. (1990). Derecho Procesal. Tomo II. Proceso Penal. Valencia: Edita. Tirant Lo Blanch.
- Angulo Arana, P. (2000). El Ministerio Público. Lima.
- Arellano García, C. (1995). Teoría general del proceso. 5a ed. México, D.F: Porrúa.
- **Azabache C, C.** (2003). Introducción al Procedimiento penal. Lima: Palestra Editores
- **Bacigalupo, E.** (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.
- **Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- **Baytelman A, A y Duce J, M.** (2005). Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba. Lima: Editorial Alternativas.
- **Binder, A.** (1993). Justicia Penal y Estado de Derecho. Buenos Aires: Ad Hoc.
- **Binder, A.** (2002). Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- **Burgos Alfaro, J.** (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley.

- **Bustamante Alarcón, R.** (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: ARA Editores.
- **Cabanellas, G.** (1996). Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual. Buenos Aires. Argentina: Heliasta.
- **Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: Depalma.
- **Calderón Sumarriva, A**. (2010). Balotarlo Desarrollado para el Examen del CNM. Lima: Ed. San Marcos.
- Caro, J. (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Perú: Editorial Grijley.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.Barcelona.Recuperadoen: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/Tipos Muestreo1.pdf . (23.11.2013).
- Castillo Alva, J.L. (2002). Principios del Derecho Penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- **Chirinos Soto, F.** (2012). Código Penal Comentado. Lima: Editorial Rhodas Representaciones E.I.R.L.
- Clauss, R. (1996). Derecho Penal General. Madrid: Civitas.
- **Cobo del Rosal, M.** (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colombo Campbell, J. (2007).Garantías Constitucionales del Debido Proceso Penal. Presunción de Inocencia, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Recuperado de: http://www.bibliojuridica.org/revistas/ (citado el 15 de octubre de 2008).
- **Colomer, I**. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch.
- Cordero, F. (1991). Procedura Penal. Roma: Editora Giuffre.

Córdoba Roda, J. (1997). Culpabilidad y Pena. Barcelona: Bosch.

Creus, C. (1996). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Cuadros Villena, C. (1994). Ética de la Abogacía y Deontología Forense. Perú. Lima: Editora Fecat.

Cubas Villanueva, V. (2004). El Nuevo Código Procesal. ¿Revolución Penal? Lima: Justicia Viva.

Cubas Villanueva, V. (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores.

De La Cruz Espejo, M. (2001). Derecho Procesal Penal. Lima. Perú: Editora Fecat.

De La Oliva Santos, A. (1997). Derecho Procesal Penal. Madrid: Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.

De Torres Cabanellas, G. (1993). Tratados de los Delitos y de las Penas. Argentina: Editorial Heliasta SRL.

De Santo, V. (1992). La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Madrid: Varsi.

Devis, E. (1984). Teoría General Del Proceso 5ª Edic. T.I. Buenos Aires.

Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires.

Días Martínez, Manuel. (2005). Jurisdicción y competencia. En: Víctor Cubas Villanueva et.al. El nuevo proceso penal. Estudios fundamentales. Lima: Palestra.

Duce, M. (2005). El Ministerio Público en la Reforma Procesal Penal en América Latina. Visión General Acerca del Estado de los Cambios. En Víctor Cubas Villanueva et al. El Nuevo Proceso Penal. Estudios Preliminares. Lima: Palestra Editores.

Escusol Barra, E. (1993). Manual de Derecho Procesal Penal. Madrid: Colex.

- **Esparzar Leibar,** I (1995). El principio del proceso debido. Barcelona, Bosch.
- **Esparzar, Leibar, I.** (1984). El principio del proceso debido., ob. cit. citando la S. TS 12 de junio de 1984.
- Facio Montejo, A., Arroyo, R., Jiménez, R. (2006). Procuración de Justicia Enfoque de Género: manual de Capacitación. Costa Rica: Instituto Nacional de Mujeres.
- **Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990). Tratado de la prueba. (Tom. II). Madrid: Astrea.
- Fenech, M. (1960). Derecho Procesal Penal. Vol. I. Barcelona: Editorial Labor.
- Ferreiro Baamonde, X. (1997). La víctima en el proceso penal. España.
- **Ferri, E.** (1887). Los Nuevos Horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal. España: Editorial de Góngora.
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Madrid: Trotta.
- *Ferrajoli, L.* (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2da Edición). Camerino: Trotta.
- **Fix Zamudio, H**. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Flores Prada, I. (1999). El Ministerio Fiscal en España. Valencia: Tiran lo Blanch.
- Fontan, C. (1998). Derecho Penal: Introducción y Parte General. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- **Framarino Malatesta.** (1995). Lógicas De Las Pruebas en Materia Criminal. Bogotá: Temis.
- **Franciskovic Ingunza.** (2002). Derecho Penal: Parte General. (3ra Edición). Italia: Lamia.

- **Frisancho, M.** (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: Rodhas.
- **Gálvez Villegas, T.** A., Rabanal Palacios, W., Castro Trigoso, H. (2009). Comentarios Descriptivos, explicativos y críticos. Lima: Jurista Editores.
- García Cavero, P. (2012). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín. Eta Iuto Esto, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)
- **García Rada, D.** (1967). La Instrucción. Vol. Primero. El Inculpado. Lima: San Martin y Cía Impresiones.
- García Rada, D. (1980). Manual de Derecho Procesal Penal. Sexta Edición. Lima: EDDILI.
- **Gimeno Sendra, V**; Moreno Cantena, V. y Cortez Domínguez, V. (1997). Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Colex.
- Gimeno Sendra, V. (2001). Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid: Colex.
- **Gimbernat Ordeig, E**. (1983). ¿Tiene Futuro la Dogmática Jurídico-Penal? Bogotá. Temis.
- **Giovanni, L**. (1963). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Euro-América.
- **Gómez Betancourt**. (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derech o canonico
- **Gómez, A.** (2002). Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de http://www.eumed.net/librosgratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20D

EL%20ESTADO.htm

- **Gómez Mendoza, G.** (2010). *Código Penal* Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.
- Gonzales Castillo, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- **Gonzáles Navarro, A.** (2006). El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna.
- Gutiérrez Camacho, W. (2004). Código Penal Comentado. T. I. Lima: Gaceta Jurídica.
- **Hernández-Sampieri, R.,** Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hurtado Pozo, J. (1984). El Ministerio Público. Lima: Eddili.
- **Hurtado Pozo, J.** (2000). Delitos Sexuales y Derechos de la Mujer. Lima: Defensoría del Pueblo.
- **Jiménez De Asua, L.** (1950).Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Buenos Aires. Argentina:
- **Leone, G.** (1960).Tratado de Derecho Procesal Penal, T. I. Buenos Aires: Ediciones Jurídica Europa América.
- **Lex Jurídica** (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: http://www.lexjurídica.com/diccionario.php.
- **Lenise Do** Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado.

- **Linares San Román** (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación. Jurídica. Recuperado. de. http://www.justiciayderecho.org/revist-a2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf.
- Manzini, Vicenzo. (Ts. I y II: 1951; T. III: 1952; T.IV: 1953; T. V: 1954): Tratado de Derecho Procesal Penal 5ts. Buenos Aires: EJEA.
- Martín y Martín, J.A. (2004).La Instrucción Penal. Madrid: Marcial Pons.
- **Mazariegos Herrera, J**. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N 13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).
- **Miranda Estrampes, M**. (2005). El Juez de garantías vs. El Juez de instrucción en el sistema procesal penal acusatorio. Lima: Revista Peruana de Ciencias Penales, N°17.
- Mixan Mass, Florencio. (1993). Juicio Oral. Trujillo: BLG.
- **Montero Aroca, J.** (1999). Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano. Lima: Distribuidora y Representaciones Enmarce E.I.R.L.
- Montero Aroca, J. (2000). La Prueba. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- **Monton Redondo, A.** (1999). El Juicio Oral. En Derecho Jurídico III. Proceso Penal. Madrid: Colex.
- Morales Godo, J. (2005). Instituciones de derecho procesal. Lima: Palestra Editores.

- **Montero, J.** (2001). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- **Muñoz Conde, F.** (2003). Introducción al Derecho Penal. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.
- Moreno Cantena, V. Cortez Domínguez, V. (2005). Derecho Procesal Penal. 2º Edic. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Moreno Cantena, V. (2000). Introducción al Derecho Procesal Penal. Madrid:

 Colex.
- **Muñoz, D.** (2013). Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre homicidio culposo, en el expediente N° 01015-2010-0-2501-JR-PE-06, del Distrito Judicial Del Santa Chimbote. 2013. Informe de Investigación
- **Nagle, J, Chávez, S.** (2007), De la Protección a la amenaza. Consecuencias de una Ley que ignora los derechos sexuales y derechos reproductivos de las y los adolescentes.
- Navas Corona, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- **Obando Blanco, V**. (2001).El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Jurisprudencia. Lima: Palestra.
- Oderigo, M.A. (1952). Derecho Procesal Penal. T.I.
- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- **Oré Guardia, A.** (1996).Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial Alternativas.
- **Ortells Ramos, M.** (1994). Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Proceso Penal en colaboración con Montero Aroca y otros. Barcelona: JM Bosch Ed. SA.
- **Ore Guardia, A.** (1993). Estudios de Derecho Procesal Penal. Lima. Perú: Editorial Alternativas. 1ª Edic.

Pásara, L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951.

Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra Edición). Lima: Grijley.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el Expediente Penal. R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el Expediente Penal. 3755-99- Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el Expediente Penal. R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Academia de la Magistratura. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el Expediente Penal. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el Exp. Penal. 6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el Expediente Penal. 583-93-Piura.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el Expediente Penal. A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el Exp. Penal. 1224-2004.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el Exp. Penal. 15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el Exp. Penal.2151-96.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el Expediente Penal. 948-2005-Junín.

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). Una Visión Moderna de la Teoría del Delito. Lima: El autor. **Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el Expediente Penal.04228-2005-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente Penal. 8125-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. Penal. 0019-2005-PI/TC.

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el Expediente Penal.912-199 – Ucayali.

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el Exp. Penal 990-2000 – Lima.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente Penal. 0791-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. Penal. 1014-2007-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente Penal. 05386-2007-HC/TC.

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 En Materia Penal.

Plascencia, **R**. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.

Prado Saldarriaga, V. (1996). Todo Sobre El Código Penal. Lima: Idemnsa.

Quispe Farfán, F. (2001). El Derecho a la Presunción de Inocencia. Lima: Palestra Editores.

Ramos Méndez, F. (1993).El Proceso Penal. Tercera Lectura Constitucional, 6^a Edic. Barcelona: Bosch.

- **Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: http://lema.rae.es/drae/
- **Rodríguez Mourullo, G.** (1971). Principio de Legalidad. Barcelona: En Nueva Enciclopedia Jurídica. T.XIV.
- Rojina, R. (1993). Derecho Procesal General. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- **Roxin, C.** (2000). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores Del Puerto.
- **San Martin Castro, C.** (2001). Derecho Procesal Penal. 2ª Reimpresión de la 1ª Edición. Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martin Castro. C. (2003). Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Lima.
- Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- **Segura, H.** (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- **Sentencia del Tribunal Constitucional Español** N° 197/1995, f. j. 6° (Expediente Penal).
- **Silva Silva, J. A.** (1999). Derecho Procesal Penal. Colección de Textos Universitarios. Segunda Edición. México: Oxford.
- **Silva Sánchez, J. M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. Revista InDret, 1-24
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/. (23.11.2013).

- **Talavera, P.** (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.
- **Talavera, P.** (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual Publicacion Tesis Agosto 2011.pdf . (23.11.2013)
- **Valderrama, S.** (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I.). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Velez Mariconde, A. (1981). Derecho Procesal Penal. T. II. Argentina. Editorial Córdova.
- **Vescovi, E.** (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- **Villagaray Hurtado, R.** (1981). Cuestiones Prejudiciales y Previas en la Jurisprudencia Nacional. Lima.
- **Villavicencio Terreros** (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
- **Zaffaroni, E. R**. (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.

N

E

X

O S

ANEXO 1 SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
ESTUDIO				
S			Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
E				1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple
	CALIDAD	PARTE	Postura de las partes	2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

N		EXPOSITIVA		3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple
Т				4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple
E	DE			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
N				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
C	LA			2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas . (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
I			Motivación de los hechos	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta . (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple
A		PARTE		4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
	SENTENCIA	CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple
				2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
				3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con

	conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, purisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

			 El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 	
			3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple	
			4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente . (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple	
	PARTE RESOLUTIVA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple	
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple	
			2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple	
			3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple	
			4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple	
			5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple	

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	 El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
E N	DE		Postura de las partes	 Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. No cumple. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple

T				5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
E	LA		Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. No cumple
N				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
C	SENTENCIA			3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple
I		PARTE		4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
A		CONSIDERATIVA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple
				2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si

		cumple
		3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
		4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple
		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple
Aj	plicación del Principio	2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple
PARTE SOLUTIVA		3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple
		4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente . (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple
		5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple
	4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 2 (impugna solo la pena)

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

- **1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- **8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - **8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.
- 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 ▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada <u>sub dimensión</u> de la parte expositiva y resolutiva

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- A Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▲ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- A Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a <u>las dimensiones</u>: parte expositiva y parte resolutiva

	Sub dimensiones	Calificación					ón	_	
Dimensión		De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub		X					[9 - 10]	Muy Alta
Nombre de	dimensión						7	[7 - 8]	Alta
la	Nombre de la sub					X	•	[5 - 6]	Mediana
dimensión:	dimensión							[3 - 4]	Baja
			, ,		.,			[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las <u>sub dimensiones</u> de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- Le procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos

- conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- A Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- A Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

	Sub dimensiones			C					
Dimensión		Ι)e las su	ıb dim	ensior	nes	De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificació n de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la			X				[33 - 40]	Muy alta
Parte	sub dimensión							[25 - 32]	Alta
considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

= Baja

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de <u>segunda instancia</u> - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

	Sub dimensiones			Ca	lificac				
Dimensión		De las sub dimensiones					De la	Rangos de calificación	Calificación de la calidad
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	dimensión	de la dimensión	de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X				[17 - 20]	Muy alta
considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		14	[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- A Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7 Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Vari	Dim ensi ón Sub	dime nsio nes	Calificación de las sub dimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
------	--------------------------	---------------------	-------------------------------------	--------------	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		de las dimension	es	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
	odxa	Postura de las						,	[7 - 8] [5 - 6]	Alta Mediana					
	ırte	partes							[3 - 4]	Baja					
ца	P_{a}	1			X				[1 - 2]	Muy baja					
tanc			2	4	6	8	1		[33-40]	Muy alta					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos					0 X	26	[25-32]	Alta				41	
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana					
senten	Pa	Motivación de la pena			X				[9-16]	Baja					
l de la			1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta					
idac	tiva	Aplicación del				X		8	[7 - 8]	Alta					
Cal	resolutiva	principio de correlación							[5 - 6]	Mediana					
	Parte	Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
	P.	ia decision				Λ			[1 -2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja
```

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

		nes	Ca	ılificad din	ción de nensio		ub	Calificación de las	Determi				
Variable	Dimensión	Sub dimension	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	3				[1 - 8]	[9 - 10]	[1/ -24]	[25-32]	[33 - 40]
		Introducción			X				[9 -	Muy alta					
	ositiva	Postura de las partes						5	5 [7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
				X					[3 - 4]	Baja					
	Parte expositiva								[1 - 2]	Muy baja				30	
nstancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	1	[17 - 20]	Muy alta					
Calidad de la sentencia de segunda instancia						X		1 6							
									[13-16]	Alta					
		Motivación de la pena							[9- 12]	Mediana					
a sent						X			[5 -8]	Baja					
Calidad de la									[1 - 4]	Muy baja					
			1 2 3 4 5 [9 -10] Muy alta												
	resolutiva	Aplicación del principio de correlación Descripción de la				X		9	[7 - 8]	Alta					
	Parte res								[5 - 6]	Mediana					
	Pg						X		[3 - 4]	Baja					
		decisión							[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1. Recoger los datos de los parámetros.
 - 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
- 2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5,6, 7 u 8 = Muy baja
```

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de

investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores

de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas,

los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Delito Contra La Libertad

Sexual- Proxenetismo, contenido en el expediente Nº 0259-2009-0-0801-JR-PE-2.

En el cual han intervenido en primera instancia: El Juzgado Penal liquidador transitorio

y en Segunda instancia: la Sala Penal liquidadora, ambos del distrito judicial de

Cañete.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio

de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del

presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar

estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me

abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos

conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas

protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario

guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi

compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de

estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 13 de octubre del año 2016.

Yaya Ramírez Cynthia Madaleine

DNI N° 43748318

273

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTCIA DE CAÑETE

JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE CAÑETE

EXPEDIENTE : 2009-00259-0-0801-JR-PE-3.

JUEZ : G. A. S.C. SECRETARIO : A.R.Q.S ACUSADA : Y. P.V.A

DELITO : FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN

AGRAVIADO : LA SOCIEDAD.

SENTENCIA

San Vicente de cañete, dieciséis de mayo del dos mil trece. –

Vistos: la instrucción seguida contra Y.P.V.A, por el DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - PROXENETISMO en la modalidad de FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN, en agravio de la sociedad.

I) IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA:

Y.P.V. identificada con documento nacional de identidad número treinta y dos millones novecientos treinta y dos mil trecientos catorce, natural de del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque nacida el veintinueve de octubre de mil novecientos, setenta y uno hija de don **J.V.C** y de doña **N.A.A**, de estado civil soltera, con dos hijos, de ocupación su casa, con instrucción secundaria completa, domiciliada en la urbanización casuarinas, manzana N, lote Doce, Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.----

II) ITER PROCESAL:

En mérito al atestado policial número ciento sesenta y dos- cero ocho VII-DITERPOL-CY-DIVPOL-DEPICAJ-DEINCRE.C- doce, la señora representante del ministerio público formaliza denuncia penal de fojas treinta y cinco a fojas treinta y siete, en merito a los cuales el juzgado emite el auto apertorio de instrucción de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis tramitándose por los mecanismo del proceso sumario; dentro de la etapa ordinaria De instrucción y su aplicación se han actuado las pruebas y diligencia dispuesta ;vencido el plazo investigatorio se formula acusación con el dictamen fiscal de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y tres, poniéndoselos autos de manifiesto y declarando reo ausente a la acusada mediante resolución de fecha dos de agosto de dos mil diez , ordenando su ubicación, captura y conducción al juzgado ;ubicada detenida y puesta a disposición del juzgado acusada, y al haber dispuesto su instructiva , nuevamente se remite los autos a la fiscalía provincial penal ,la misma que su dictamen acusatorio de fojas ciento noventa y cuatro , reproduciéndose la anterior acusación fiscal , por lo que puesto los

auto de manifiesto y sin alegatos de las partes , se dictó la sentencia de fecha veintiséis de octubre del dos mi doce, la misma que al ser apelada , fue declarada nula mediante sentencia de vista de fecha veinte de diciembre del dos mil doce, ampliándose el plazo de instrucción por veinte días ,vencido el plazo ampliatorio se emite la acusación fiscal de fojas doscientos setenta y dos a fojas doscientos sesenta y cuatro, poniéndose los autos de manifiesto, y con los alegatos de la acusada ha llegado el momento de dictar sentencia.----

III) HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACIÓN:

Se atribuye a la procesada **Y.P.V.A**, con fecha seis de mayo del dos mil siete a horas cero cero con quinces minutos aproximadamente , cuando se efectuó una intervención por parte de la fiscalía provincial de prevención del delito de cañete , la municipalidad de imperial y efectivos de la Policía Nacional del Perú, en el local conducido por la procesada ubicado en el jirón el Carmen numero quinientos ochenta y nueve —B- imperial , habérsela encontrado en dicho lugar , quien en un primer momento refirió llamársela **M.P.V.A**, y que en su local únicamente se expedían licor , sin embargo en el interior del local se hallaron de preservativo usados , hallándose dos ambiente con camas, dentro de uno de los cuales se encontró a una menor , quien según la procesada se dedicaba a la atención de parroquiano, indicando la menor que en el local se ejerce la prostitución clandestina, existiendo evidencia de la participación de la menor antes indicada en eso tipos de prácticas, pues según el acta formulada por el fiscal de prevención del delito, un agente encubierto se percató del ejercicio meretricio por parte indicada menor.

IV) FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO.- descripción típica: se le imputa a la acusada Y.P.V.A, con la acusación fiscal, la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL** – **PROXENETISMO** en la modalidad de **FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN**, en su figura agravada, prevista en el segundo párrafo inciso uno del articulo ciento sesenta y nueve del código penal- modificado por la ley numero veinte ocho mil doscientos cincuenta y uno, según la fecha de los hechos – que señala "la pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuandol. La victima es menor de dieciocho años; concordado con el primer párrafo del mismo artículo que establece: "el que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. --

SEGUNDO.- consideraciones sobre delito materia de acusación.-sobre delito materia de imputación fiscal se tiene que , el bien jurídico protegido tutelado por la legislación penales la "libertad sexual individual", pero asimismo se protege a la saciedad , ya que necesariamente debe existir moral ,por lo que también tutela la moral sexual en la sociedad ; el sujeto activo puede ser cualquier persona sin importar el sexo y el sujeto pasivo también puede ser cualquier persona, pero si es menor de edad se incurriría en una agravante , así como también puede ser la colectividad ; la tipicidad objetiva presenta dos formas, que por separado e independiente constituyen una conducta punible , siendo que la conducta punible de promover la prostitución se verifica cuando el agente inicia, estimula, inaugura o propicia para que una persona comience a realizar actos sexuales con terceros a cambio de una contraprestación económica previamente convenida, aquí la victima

aún no se dedica a la prostitución es el agente que inicia e instiga por determinados medios a que ingrese a la prostitución , y en cuanto al favorecimiento consiste en prestar cooperación o coadyuvar en el ejercicio normal de la prostitución ;asimismo es de establecerse en primer término que el consentimiento de la víctima no constituye causal para excluir la tipicidad , y en segundo, que para se configure La tipicidad no es necesario que el agente haya actuado con la finalidad de obtener un provecho económico ; en cuanto a la tipicidad objetiva se evidencia que se trata de una conducta netamente dolosa , es decir que el agente actué con conocimiento y voluntad ; el delito se consuma desde el momento en que el sujeto propone , incita o favorece la prostitución , por lo que resulta lógico concluir que es imposible que el delito se quede en grado de tentativa , si consideramos que los actos destinados al favorecimiento o promoción de la prostitución ya constituye o evidencia delito consumado.---

TERCERO.- aspecto de la sentencia .- la sentencia es un acto jurídico procesal que pone en fin al proceso y necesariamente tiene por objetivo establecer dos aspecto , el primero denominado juicio histórico, que tiene por objeto establecer la existencia o inexistencia de los datos facticos que como hechos anteriores al proceso sirven de fundamento a la acusación fiscal, y el segundo aspecto del juicio de valoración jurídica , para determinar si los hechos resultan subsimido en la fórmula legal que sirve de sustento al dictamen acusatorio , y solamente así se podrá concluir en la responsabilidad penal de los acusados, conclusiones a la que debe arribarse d los actos de pruebas actuados y ceñidos a las garantías legales establecidas en norma objetiva y principio constitucionales.---

CUARTO.- juicio histórico.- en autos está acreditado que las veintitrés horas con cincuenta minutos del día cinco de mayo de dos mli siete, se inició una intervención fiscal en el distrito de imperial, cargo de la fiscalía provincial de prevención del delito de cañete ,interviniéndose a la cero cero horas con quince minutos del día siete de mayo del dos mil siete, el local sito en la calle el Carmen el número quinientos ochenta y nueve- B del distrito de imperial, en la cual se verifico la existencia de tres ambiente con puertas y con sus respectivas cama, encontrándose en uno de dicho ambiente a una menor que no quiso dar su nombre, verificándose también el lugar era conducido por una femenina que dijo llamarse M.P.V.A, quien no se identificó con su DNI, todo ello conforme al cata de constatación fiscal de fojas once y doce, y con el acta fiscal que foto copia certificada obra a fojas catorce y quince, también se acredita que a las cero un horas con cero cinco minutos el fiscal adjunto de la primera fiscalía civil y familia de cañete , deja constancia que en el lugar denominado el "BAR MORENA" se encontró a la adolecente de iniciales J.D.H de diecisiete años de edad, refiriendo el señor M.V.A que la adolecente vivía allí desde hace dos meses asimismo, con la declaración instructiva de la acusada Y.P.V.A, de fojas ciento noventa a ciento noventa y uno, se entiende acreditado que el local intervenido era un bar donde se vendía cerveza y cachina , que el cuarto tenía tres ambiente, que había tres chica como "DAMA DE COMPAÑÍA" y en cuanto a si se sostenía relaciones sexuales con los clientes dijo que en el local no y que solo salía a la calle, y que las chicas practicaban relaciones sexuales con los parroquianos en el local de repente sucedía cuando ella no se encontraba, a su vez, se tiene la referencial de la adolecente de iniciales N.D.H.F. de fojas diecisiete y dieciocho,

quien al ser preguntada si en el Bar "morena" se dedican a promover la prostitución clandestina, quien acompañar a los clientes, las cuales conoce como **S y M**, quienes acompañar a tomar a los clientes, después se van al cuarto que queda al interior del local y mantienen relaciones sexuales ,precisando que en el cuarto donde queda eso, es distinto al cuarto donde la encontraron y que queda más adentro; con todos los que antes anotado está acreditado los hechos que sustenta la acusación fiscal.----

QUINTO.- elemento objetivo del tipo penal imputado.- con la relación al injusto penal que se le imputa a la acusada Y.P.V., en cuanto a la tipicidad objetiva, se le atribuye la conducta punible de favorecer el ejercicio de la prostitución , siendo que sobre ello resulta de actuados que la acusada era la administradora del local ubicado en el jirón el Carmen número quinientos ochenta y cuatro -B del distrito de imperial, cuando se identificó como tal el día del operativo según su propia manifestación instructiva y además de no estar acreditado que el dueño del negocio era la persona de J.E.H.D, quien refiere que la acusada era su pareja, en la cual funcionaba como bar donde se venía cachina y cerveza y en el que habían tres chicas como "DAMA DE COMPAÑÍA" según la propia declaración de la acusada quien con dicha actividad coadyuvaba al ejercicio de la prostitución, al respecto, si bien la acusada Y.P.V.A señalan que las chicas que laboraran como "dama de compañía" en el bar que administraba, mantenía relaciones sexuales con los clientes fuera del local, es de merituarse la referencia de la menor de iniciales N.D.H.F quien dijo que en el local las chicas practican relaciones sexuales con los parroquianos, además la propia acusada admitió que de repente ello sucedía cuando no se encontraba, porque a veces se iba a Chimbote, además que en dicho local se verifico la existencia de tres ambiente con puertas y camas, que constituye indicios que servía para el ejercicio de la prostitución, por cuanto si bien la acusada señala que el local tenía tres ambiente, que uno funcionaba el bar, y el otro vivía con su pareja y en el tercero descansaba las chicas y que en una cama dormía con su pareja y el otro para el descanso de las chicas, es de merituarse el hecho concreto del hallazgo de preservativo usados que se encontraron en un saco de polietileno, sobre la cual la agraviada refirió que los preservativos los habían usado con su pareja siendo que al momento de la intervención no se encontró la referida pareja; respecto a la acusada respecto a si las chicas sostenía relaciones sexuales con los clientes, también dijo que en el local no y que solo salían a la calle, a mayor ahondamiento,, se tiene el acta de judicial de fojas ochenta y ocho y siguiente, realizada el veintiséis de agosto de dos mil nueve en el inmueble sito en el jirón el Carmen número quinientos ochenta y nueve - B del distrito de imperial, en el que consta que al tocarse la puerta nadie salió y vecinos no quisieron identificarte dijeron que ya no funciona y la conocida como "La Morena" que atendía local se fue hacia el norte, señalando además que durante las noches sigue funcionando un bar que en realidad es un prostíbulo pero que ya atiende otra persona; de todo lo anotado es de concluir que la conducta imputada a la acusada Y.P.V.A concurrente elemento objetivo del delito de favorecimiento a la prostitución.

SEXTO.- elemento subjetivo- Dolo.- en cuanto el elemento subjetivo del delito imputado a la encausada **Y.P.V.A**, resulta que actuó con dolo, es decir con conocimiento y voluntad de realizar el injusto, conforme se desprende de su declaración instructiva, por cuanto señala que la administrativa el local (bar) cuando no está su pareja, que habían tres chicas como dama de compañía, las cuales

sostenían relaciones sexuales con los clientes y que para ellos salían a la calle, siendo que para el delito imputado de favorecimiento a la prostitución , resulta irrelevante donde se realizaban las relaciones sexuales , además que según la referencia de la menor de iniciales **N.D.H.F.** y el hallazgo de preservativo usados, las chicas practicaban relaciones sexuales con los parroquianos en el local del bar, por lo acotado, la acusada **Y.P.V.A** con el funcionamiento de su bar prestaba cooperación o coadyuvaba al ejercicio de la prostitución , al expender licores con la presencia de "damas de compañía", facilitándolo habitaciones para el sostenimiento de relaciones sexuales, teniendo la venta de licores como actividad conexas para atraer a los clientes, encubriendo con dicho negocio el desarrollo de la referida actividad , a sabiendas que servía como medio para que las chicas empleadas en dicha actividad ejerzan la prostitución clandestina.---

SÉPTIMO .-subsunción normativa y responsabilidad penal.- durante la escuela del proceso ha quedado acreditado la comisión del delito, por cuanto la acusada Y.P.V.A, desarrollo una acción que se ajusta a los presupuesto detalladamente establecido como delito de favorecimiento a la prostitución (tipicidad) conducta que está prohibida por el ordenamiento jurídico (antijuricidad), la Cual lo realizo conociendo que estaba prohibida, lo que se evidencia ya que al ser intervenida se cambió de nombre y se negó a identificarse y que justifica de poner instructiva cuando señala que de eso ya paso mucho tiempo y que ha ora ya está tranquila todo por lo cual resulta ser responsable del delito que se le imputa con la acusación fiscal; así mismo es de señalarse respecto al delito materia de acusación fiscal que el conocimiento de la víctima o víctimas no constituye causal para excluir la tipicidad, y para su configuración no es necesario que el agente haya actuado con la finalidad de obtener un provecho económico, y que con relación a la acusada no se verifica la existencia de algunas causa que la exima de responsabilidad penal determinada, la misma que se le imputa en calidad de autora, por cuando realizo una conducta configurativa de los elementos objetivos subjetivos que configuran el tipo penal, permitiendo afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho que sostuvo voluntariamente al acontecer penalmente al subsumirse los hechos en el tipo penal base que fundamenta la acusación fiscal.---

OCTAVO.-Modalidad agravada del delito imputado.- según la acusación fiscal, de fojas doscientos setenta y dos a doscientos setenta y cuatro, se imputa a la acusada Y.P.V.A, la comisión del delito de proxenetismo en modalidad de favorecimiento a la prostitución, subsumiendo los hechos en el tipo penal agravado previsto por el inciso uno del segundo párrafo del artículo ciento setenta y nueve del código penal, aplicable cuando la víctima es menor de edad, resultando de actuados que si bien, según el acta de nacimiento de fijas veinticinco, la menor de iniciales D.O.H.F. nació el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por a la fecha de ocurrencia de los hechos contada con diecisiete años de diez meses y trece día, no ha quedado probado en autos que la referida menor haya ejercido la prostitución en el local que administraba la acusada o fuera de ella, por cuanto si bien se lo encontró en el lugar de los hechos, no existe evidencia alguna que vincule a la menor en la práctica de la prostitución, por cuando si bien en la parte in fine del acta de constatación fiscal, de fojas once y doce, se hace referencia a la participación de agente encubierto, dicha evidencia pierde virtualidad probatoria con el oficio número

cero ochenta y seis - dos mil trece-MP-NF-FPPDYMA-CAÑETE, de foias doscientos treinta y siete, de fecha diecisiete de enero del dos mil trece, con la cual la fiscalía provincial de prevención del delito - cañete, informa que el referido despacho fiscal no expidió ninguna resolución y/o disposición ,para que previo al operativo realizados el cinco de mayo de dos mil siete, se realicen indagaciones con la participación de agentes encubiertos, por cuanto el operativo fue organizada por la municipalidad distrital de imperial; además, se tiene la referencial de la adolecente de iniciales N.D.H.F., de fojas diecisiete a dieciocho, quien al ser preguntada por que fue encontrada en el "BAR MORENA", dijo que trabajaba vendiendo licor de lunes a sábado, que los domingos se iba a chincha, que trabaja las veinticuatro hora y que aprovechaba para descansar cuando no había cliente que no acompañaba a los clientes a tomar licor y que nadie lo ha propuesto mantener relaciones sexuales; por todo lo anotado, se tiene en autos que el delito cometido por la acusada Y.P.V.A no configura un delito agravado, sino delito de favorecimiento a la prostitución en su tipo base, respecto la cual debemos señalar que el ejercicio de la prostitución clandestina, en el caso de autos, las desarrollan las damas de compañía, a quienes la adolecente de iniciales N.D.H.F identificada como "Sandra" y Mary" porque ello se corrobora con lo manifestado por la acusada en su declaración instructiva al señalar que el día de la intervención trabajaron en el bar las chicas "Sandra" dos hermana (fojas ciento noventa).---

NOVENO.-principio de determinación alternativa de la pena.-De lo anotado en el considerando precedente, en la presente causa, los elementos configurativos del tipo está referida en estricto a la figura delictiva de proxenetismo, contenía en el primer párrafo del artículo ciento setenta y nueve del código penal (tipo base), bajo el nomen iuris de favorecimiento a la prostitución que es aplicable al caso de autos todas vez que como ya se ha dicho no está probado que la adolecente de iniciales **D.O.H.F** (menor de edad) haya sido víctima de dicho delito, lo que es requerido para la configuración del delito imputado sea en su forma agravada, que tipifica el inciso uno del segundo párrafo del artículo antes acotado, por lo que ante de ellos es factible la aplicación del principio de determinación alternativa de la pena, el cual permite desvincularse de los términos de la acusación fiscal y aplicar la sanción correspondiente por la conducta realmente perpetrada siendo que en el caso de autos se cumple con los presupuesto siguientes: existe homogeneidad de los tipos penales, por cuantos ambos se encuentra en el mismo rubro genérico del delito, es mas no se trata de delitos diferente sino del mismo delito de su tipicidad simple y agravada b) la procesada ha tenido garantizado su derecho a la defensa, por cuanto los hechos son los mismo por los cuales ha sido procesada; y c) existe coherencia entre los elementos tácticos y normativo que permitan la correcta adecuación del tipo penal; por todo anotado, al imponerse la pena correspondiente a la acusada debe considerarse lo expuesto en este considerando.---

DÉCIMO.-determinación del quantum de la pena.- la pena debe tener en cuenta en principio "la pena del tipo", esto es, la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimo y máximo, compulsando obligatoriamente los indicadores y circunstancia a que se contraen los artículo cuarenta y cinco y cuarenta seis del código penal, con las consideraciones además del "principio de proporcionalidad de la pena" descrita en el artículo VIII del título

preliminar del código antes acotado: además , la pena debe establecerse conforme a los fines de la misma, de acuerdo a una concepción material del delito; la determinación judicial de la pena a imponerse en el caso concreto, valora que si bien el delito cometido es de tipo doloso. La condición de la acusada es de reo primaria al no registrar antecedente como consta en el certificado judicial de la pena imponerse en el caso concreto, valora que si bien el delito cometido es de tipo doloso, la condición de la acusada es de reo primaria al no registrar antecedente como consta en el certificado judicial de antecedente penales de fojas cincuenta y ocho y certificado de antecedente judiciales de fojas setenta y setenta y ocho, así como también su medio social y la extensión del daño causado, por lo en observancia al acotado principio de proporcionalidad de la pena a imponerse debe ser la pena mínima; ahora bien, dado que la acusada no cuenta con antecedente penales ni judiciales y que a partir del delito cometido, se advierte razones fundada para estimar que la suspensión de la pena la disuadirá a que vuelva a delinquir, resulta aplicable para el presente caso el artículo cincuenta y siete del código penal, máxime si la suspensión de la pena es una importante , medida alternativa de control de las penas privativa de libertad, que tiene como función principal la de evitar la contaminación y el estigma que produce la prisión, va que esta medida evita a los delincuente primarios y carente de peligrosidad. como el caso de la acusada que ha cometido un delito que no evidencie un peligro para la sociedad, se vean afectado por un encierro de la pena pero condicionada al cumplimiento de reglas de conducta por un prudencial periodo de prueba.---

UNDÉCIMO.-fijación del monto de la reparación civil.- las consecuencia jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una medida de seguridad, sino que surga la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, siendo que el monto de la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima(R.N. Nº 935-2004-cono norte; A.R., constante c/M.R.B.E. Modernas Tendencia Dogmáticas en la jurisprudencia penal suprema ; Gaceta jurídica, Lima, 2005, p. 220); por lo anotado, el monto de la reparación debe de guardar proporción con la magnitud del daño y la naturaleza del delito, debiendo regularse prudencialmente, con la aplicación de lo previsto en el artículo noventa y tres del código penal, por lo que en el caso de autos, este juzgado está considerando que si según el delito imputado a la acusada el daño resultante es uno abstracto, ya que se tutela tanto la libertad sexual individual y la moral sexual en la sociedad; por lo que no existiendo parámetros objetivos para la determinación del monto correspondiente, debe fijarse la reparación civil en atención a la gravedad del delito o a la capacidad del agente.---

V) DECISIÓN:

En merito a las consideraciones expuesta y a los previsto en los artículo doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres y ciento setenta y nueve del código penal, y de conformidad con los artículo Doscientos ochenta y tres, y Doscientos ochenta y cinco- A del código de procedimiento penales , analizando los hechos y valorando las pruebas con criterio de conciencia que la ley faculta , el señor juez de juzgado liquidador transitorio de cañete, impartiendo

justicia a Nombre de la Nación, FALLA: Condenando a Y.P.V.A. como AUTORA de DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL- PROXENETISMO en la de FAVORECIEMINTO A LA PROSTITUCIÓN modalidad sancionada por el primer párrafo del artículo ciento setenta y nueve del código penal, en agravio de la sociedad, e imponiéndole CUATRO AÑOS PRIVATIVA DE LIBERTDAD, suspendida condicionalmente por el termino de DOS AÑOS, bajos las siguientes reglas de conducta : a) prohibido variar de domicilio señalado en autos sin previo aviso a la autorización del juzgado; y b) concurrir al locas del juzgado cada treinta día para informar y justificar sus actividades, debiendo firmar el libro respectivo; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse las alternativas prevista en artículo cincuenta y nueve del código penal, y fijando en TRESCIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES el monto por concepto de reparación civil deberá pagar la condenada a favor de la sociedad; ORDENO la inmediata libertad de la condenada Y.P.V.A, debiendo para ello girarse la papeleta de libertad, liberación que se ejecutara siempre y cuando no exista mandato de detención emanado de autoridad competente; y MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los testimonios y boletines de condena para su anotación respectiva. Hágase saber. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL LIQUIDADORA DE CAÑETE

EXPEDIENTE : 259-2009

ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA

PROVIENE : JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE

CAÑETE

VISTA : 17 DE JULIO DEL 2013

San Vicente de Cañete, veintitrés de julio del dos mil trece. -

VISTO: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante del ministerio Ministerio Publico, contra la sentencia de fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y ocho, su fecha diecisiete de Mayo del dos mil trece, que falla condenando a Y.P.V.A por el delito contra la libertad sexual – PROXENETISMO- FAVORECIMEINTO A LA PROSTICTUCION en agravio de la sociedad a CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad Suspendida condicionalmente por el término de dos años, bajo el cumplimento de las reglas de conducta establecidas, todo esto bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse las alternativas prevista en el artículo cincuenta y nueve del código procesal penal; y fija trescientos cincuenta nuevos soles por concepto de reparación civil que pagara a la parte agraviada y a los demás que lo contiene; y de conformidad con los expuesto por el fiscal superior en su dictamen de fojas trescientos diez a trescientos quince, parte pertinente; y CONSIDERANDO:

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

PRIMERO: El representante del ministerio público- primera fiscalía corporativa en lo penal en cañete; al no estar conforme con la sentencia, formula su apelación en el acto de la lectura de sentencia, la misma que fundamenta en su recurso impugnatorio en el término previsto por la ley procesal penal, escrito que obra a fojas trescientos uno a trescientas tres, alegando lo siguiente 1) Que, no ha sido tomado en cuenta por el aquo en su decisión, en lo que respecta al artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la constitución política del Perú, sobre la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales; esto es en cuanto a la decisión jurisdiccionales de desvincularse de la acusación e imponerse una pena por debajo de lo requerido por el ministerio público. 2) que el juzgador, se desvincula de la pretensión punitiva del ministerio público, adecuando que la conducta de la procesada no es Bajo la modalidad agravada, tomando en cuenta que no se acreditado que la menor encontrada en el bar de su conducción, ejerza la prostitución, más aun si se toma en cuenta su propia declaración de la sentencia y de la menor agraviada; y del hecho que no exista una designación de agente encubierto; sin embargo, ello resulta insuficiente

como para determinar la desvinculación de la pretensión legal de la acusación fiscal. Entre otras argumentaciones que se producen el mismo.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Segundo: QUE, el objeto de la instrucción judicial, tipificado en el artículo setenta y dos del código de procedimientos penales establece que "la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancia en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hay tenido los autores y los cómplices, en la ejecución o después de la realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsable o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados". Por otro; lado tenemos que la sentencia en el proceso penal, constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el tribunal, sobre la RES IUDDICANDA; una decisión pura actividad intelectiva, donde los magistrados aplican finalmente sus conocimientos de logicidad y de juricidad para resolver la causa PETENDI en un determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional que debe ser fiel reflejo de actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el juez debe tener su decisión, en base a los medios probatorios, debates contradictorios actuados en juicio, tanto a lo que respecta a los hechos probados, como el silogismo en virtud del cual llega a la conclusión de que la conducta incriminado al acusado, se adecua firmemente normativo del tipo penal contenido en la acusación, de acuerdo a sus aspecto subjetivos y objetivos, así como la concurrencia de circunstancia agravantes y/o atenuantes de derecho procesal penal- editorial Rodhas- segundo edición - Mayodos mil ocho- pagina quinientos treinta y cinco).

TERCERO: Que, revisados los de la materia se tiene: a) conforme al auto apertorio de instrucción, se le apertura instrucción la procesada Y.P.V.A, como la AUTORA del Delito Contra La Libertad Sexual- PROXENETISMO- FAVORECIMEINTO A LA PROSTICTUCION en agravio de la sociedad, cuya conducta ilícita se tipifico en el artículo ciento setenta y nueve, segundo párrafo, inciso uno del código penal; y concordado con el primer párrafo del mismo código punitivo. b) que tramita la causa de acuerdo a la casusa conforme a su trámite procedimental se dictó, se dictó sentencia en una primera oportunidad, conforme a parecer de fojas doscientos uno a doscientos cinco; la misma que al ser apelada por la inculpada y elevado los actuados a esta instancia superior, se declaró nula la sentencia, venida en grado, conforme a la resolución de fojas doscientos veinticinco a doscientos treinta, su fecha veinte de diciembre del dos mil doce, ampliándose la instrucción de forma excepcional por el plazo de veinte días, para los fines expuesto. c) Que, devuelto los actuados al Aquo, para el cumplimiento de lo ordenado por esta instancia; y vencido los términos de la instrucción, se emitió sentencia, la misma que obra a fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y ocho, resolución que es materia de alzada.

CUARTO: Que, habiendo sido apelada la sentencia, solamente por el fiscal provincial, es menester dejar establecido, sobre el extremo en que este colegiado se

pronunciara, teniendo en cuenta la sentencia en cuestionamiento, y de los fundamentos del recurso impugnatorio. Siendo así se tiene:

- **4.1.- SOBFRE LA TESIS INCULATORIA DEL FISCAL PROVINCIAL**. Que, conforme a la denuncia realizada por el representante del Ministerio Publico Fiscalía Provincial penal de cañete, de fojas cuarenta; los hechos factico denunciado por la fiscalía provincial, se ampararon en su fundamento jurídico incriminado, prescrito en el artículo ciento setenta y nueve , segundo párrafo inciso uno del código penal, concordado con su primer párrafo, es decir la conducta atribuida a la procesada es en la forma agravada , por la participación de una mero de edad en el tipo penal, sobre las prácticas de favorecimiento a la prostitución, al haberse encontrado el día de los hechos; como producto de la intervención fiscal el día síes de mayo del dos mil siete a horas cero horas con quince minutos aproximadamente en el local Ubicado en Jirón El Carmen numero quinientos ochentas y nueve B, del Distrito de imperial conducido y administrado por la sentenciada **Y.P.V.A**, encontrándose a la menor de iniciales **N.D.H.F.**
- **4.2** Que, unas de las pruebas relevantes que se tiene en los actuado del el Aquo ha tenido en cuenta para sustentar la sentencia venida en grado, es el acta de constatación fiscal de fojas once y doce y el acta de fojas catorce y quince ; en donde se acredita que a las cero horas con cinco minutos que el día de los hechos, el fiscal adjunto de la primera fiscalía civil y familia de cañete, deja constancia que en denominado el "Bar el Morena" dedicado a promover lugar de los hechos prostitución clandestina, se encontró a la adolecente de iniciales N.D.H.F de diecisiete años de edad, refiriendo la procesada, que la adolecente vive allí hace dos meses (...) sin embargo, de dicha intervención, se puede dejar establecido que no se encontró a ninguna persona ajena a dicho negocio (parroquiano), ni a otra fémina que se estuvieran presente ofreciendo sus servicios sexuales, menos en lo que respecta a la menor de edad. Sin embargo, las declaraciones obtenida; la menor de iniciales **N.D.H.F** a quienes se le encontró el día de la intervención, ha referido que en dicho local, atienden mujeres la misma que son damas de compañía y que existen chicas que tienen relaciones sexuales con los clientes, quienes acompañan (libar licor) a los clientes, después se van al cuarto que queda al interior del local y mantienen relaciones sexuales, siendo la señora "Morena" les da los preservativo a las chicas, Por otro lado la procesada Y.P.V.A, ha referido, que en el local intervenido era un bar que se vendía cachina cerveza, tenía tres ambiente, que habían tres chicas como " damas de compañía" y que si sostenía relaciones sexuales con los clientes pero no en el interior del local. Más aún si tenemos en cuenta que conforme al oficio informe emitido por el fiscal Provincial Titular.
- **4.3.-** Que la fiscalía Provincial de Prevención Del Delito Cañete ha informado con respecto al agente encubierto en que sustenta su imputación en el extremo de la participación de la menor en las prácticas de prostitución clandestina y otros; ha ofrecido que no se expedido ninguna resolución y/o disposición que previo al operativo realizado con fecha cinco de mayo del dos mil siete, se realizaron las indagaciones con la participación de agentes encubiertos, por cuanto el operativo fue organizado por la municipalidad distrital de imperial.

4.4.- Que la menor encontrada el día de la intervención a referido en su declaración a nivel pre judicial: "yo trabajo allí, me dedico vender licor, trabajo de lunes a sábado, los domingos me voy a chincha, trabajo las veinticuatro horas, aprovecho para descansar en los momentos en que no hay clientes. Yo trabajo allí hace una semana, hable con la señora que los días domingo iban hacer libres, por eso me encontraron allí y No, acompaña a tomar licor a los clientes, ese no es su trabajo, solo me dedico a vender licor"; sin embargo; después indica que con respecto aquel si en dicho local "Bar Morena" se dedica a promover la prostitución clandestina; esta dijo "si hay chicas que tienen relaciones con los clientes, hay dos chicas, las conoces como Sandra y Mary, ellas acompañan a tomar a los clientes, yo solo llevó el licor, y después van al cuarto que queda al interior del local y mantienes relaciones sexuales,...." Únicas declaraciones, del cual no acreditan en los actuados que dicha menor este ejerciendo y/o le hayan propuesto a ejercer la prostitución clandestina por parte de la procesada en autos. Que la sustentación incriminatoria del fiscal en este extremo sobre la participación de la menor de edad, se basa en el acta formulada por el fiscal de prevención del delito, donde ha indicado que un agente encubierto se percató del ejercicio del merecido por parte de la indicada menor; hecho que han quedado desvirtuado con el informe evacuado por el fiscal de prevención de delio, explicado en el considerando anterior, por lo que de acuerdo a lo observado por el tribunal constitucional; en el expediente número 04750-2007-PHC/TC- Lima, fundamento numeral quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho, en relación al agente encubierto. Este debe ser autorizado por la autoridad competente, por lo que no tuvo presentes dicha autorización, resultando insuficiente la observación formulada por el fiscal de prevención del delito en el extremo de la participación de la menor de edad en el delito imputado a la procesada. Por lo que habiendo un análisis objetivo. Sobre las pruebas actuadas en autos. Y como bien la ha sustentado el Aquo, determino aplicar en el presente caso el principio de la determinación alternativa, aplicándose la desvinculación de los términos de la acusación fiscal y aplicarse la sanción correspondiente por la conducta realmente perpetrada por la procesada Y.P.V.A.

4.5.- con relación a los determinado por el Aquo, en la sentencia materia alzada; si bien es cierto se acredito que la procesada se dedica a la fecha de los hechos denunciado al favorecimiento de la prostitución clandestina; sin embargo no se ha llegado a determinar que la menor de iniciales **N.D.H.F.** de diecisiete años de edad, haya sido víctima del delito materia de análisis, esto es en su forma agravada contenida en el segundo párrafo del artículo ciento setenta y nueve del código penal, por lo que él ,Aquo al ponderar esta circunstancia , determino la desvinculación de la acusación fiscal, modificando la calificación jurídica de la acusación fiscal, y aplicarse la sanción correspondiente ; atendiendo a lo expresado anterior mente ; concurre el requisito de homogeneidad del bien jurídico (proxenetismo-promover o favorecer a la prostitución), asimismo se trata el mismo suceso factico que sustenta la imputación, por lo tanto la calificación jurídica desarrollada en el presente caso(variar la concordancia del tipo penal) no afecta al derecho de defensa no al principio de correlación entre la acusación y la decisión jurisdiccional, pues en ese sentido se ha pronunciado la corte suprema de la república en el pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria de fecha dieciséis de noviembre del dos mil siete acuerdo plenario número 4-2007/CJ-116. Relacionado a la desvinculación procesal alcances del articulo doscientos ochenta y cinco- A del código de

procedimientos penales, afirmado que "... el tribunal, sin variar o alterar sustanciales el hecho punible objeto de acusación, puede plantear la tesis de desvinculación. Esta no es necesaria si la circunstancia o la distancia o la distinta tipificación, siempre que respeta la homogeneidad del bien jurídico protegido, ha sido propuesta expresa o implícitamente por la defensa. Tampoco corresponde plantear la tesis para introducir una circunstancia atenuante o variar el grado del delito o el título de participación, ni cuando esta antes manifestado error en la tipificación, fácilmente constatable por la defensa" — concluyendo que en el presente caso estuvo bien planteado la tesis de la desvinculación.

Por esta Consideraciones: CONFIRMARON la sentencia de fojas doscientos noventa y tres a doscientos noventa y ocho, su fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, que CONDENA a Y.P.V.A como la autora del delito contra la libertad sexual - PROXENETISMO EN LA MODALIDAD DE FAVORECIMEINTO A LA PROSTITUCIÓN, tipificad y sancionada por el primer párrafo del artículo ciento setenta y nueve del código penal, en agravio de la sociedad, imponiéndole CUATRO de pena privativa de libertad, la misma que es suspendida condicionalmente por el termino de DOS AÑOS bajo reglas de conducta establecidas, bajo apercibimiento en caso de incumplirse de aplicarse las alternativas prevista en el artículo cincuenta y nueve del código penal y FIJA en TRESCIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES por concepto de REPARACION CIVIL, con lo demás que lo contiene; notificándose y los devolvieron.-

- D.P
- P.T
- G.P